



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 2014-203,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – 2017 -
POMABAMBA.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach.: Juan Antonio Romero Acevedo

ASESOR

Magtr. Domingo Jesús Villanueva Cabero

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Doctor Walter Ramos Herrera

Presidente

Magister Manuel Gonzales Pisfil

Miembro

Magister Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, al darme fortaleza, y darme fuerzas día a día y brindarme sabiduría para poder culminar mi tesis.

A mi hermano, Juan Hugo, por darme el baluarte para encaminarme en la carrera profesional de derecho.

A la Universidad ULADECH Católica: Por promover y aplicar estratégicamente: La Investigación Formativa y la Formación Investigativa “soportes” básicos en la formación de futuros profesionales del derecho.

Juan Antonio Romero Acevedo

DEDICATORIA

A mi familia: mi esposa Mahira y mi hija María Fernanda Guadalupe, quienes son la razón de mi vida, y me dan la fuerza para seguir adelante con mis objetivos.

A mi Padre Antonio: Por su apoyo constante que me brinda para poder desarrollarme como profesional y se que mi **Madre Tomasa** que desde el cielo me está cuidando como un ángel.

A mi hermana: Carol Diana que sigo con sus concejos impartidos y perduraran por siempre.

Juan Antonio Romero Acevedo.

RESUMEN

La presente investigación aborda sobre la calidad de las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia de Ancash, en términos de analizar la redacción de la sentencia por parte de nuestros magistrados, lo que motivó a formular el siguiente enunciado: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2014 – 203 del Distrito Judicial de Ancash- Pomabamba. 2014; habiéndose tenido como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 2014-203-00 del Distrito Judicial de Ancash. Siendo una investigación de tipo cuantitativa cualitativa; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal; no evidenciándose Hipótesis en el sentido de contar con una sola variable. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango Mediana, baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: baja, mediana y mediana. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango mediana.

Palabras clave: calidad, Impugnación de Resolución Administrativa, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

This research addresses on the quality of the judgments in the Superior Court of Santa, in terms of analyze the wording of the judgment by our judges, what motivated to make the following statement: what is the quality of the judgment of the rulings of first and second instance, about purchasing prescription, according to the normative parameters doctrinal and jurisprudential relevant, N° 2014-203-00, in the Judicial District Wide, in. Pomabamba city in 2014; having had as general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on domain purchasing prescription, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 2014-203-00, in the Judicial District Wide, in . Sihuas city in 2014?, being a research of qualitative quantitative type; descriptive exploratory level; and design not experimental; retrospective and transversal; not demonstrating hypothesis in the sense of having a single variable. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: The judgment of the first instance they were of range Medium, low and medium; and of the judgment of the second instance: fall, median and median. One concluded that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were both of range median.

Key words: quality, motivation, purchasing prescription and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	
Jurado Evaluador	i
Agradecimiento.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Índice General.....	vi
Índice de Cuadros	xii
CAPITULO I. INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio	10
2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado.....	10
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	10
2.2.1.1.1.1. Definiciones.....	10
2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	11
2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	12
2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional .	13
2.2.2. La Competencia	18
2.2.2.1. Definiciones.....	18
2.2.2.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo	19
2.2.2.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo	19
2.2.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	20
2.2.3. Acción.....	20
2.2.3.1. Definiciones.....	20
2.2.3.2. La acción como un derecho fundamental	21
2.2.3.3. Condiciones de la acción	22

2.2.4. La Pretensión	22
2.2.4.1. Definiciones.....	22
2.2.4.2. La pretensión procesal	22
2.2.4.3. Elementos de la pretensión.....	22
2.2.4.4. Pretensión de plan Jurisdicción	22
2.2.4.5. La pretensión en el proceso contencioso a administrativo	23
2.2.4.6. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo.....	23
2.2.5. El Proceso	24
2.2.5.1. Definiciones	24
2.2.6. El Procedimiento Administrativo	26
2.2.6.1. Definiciones	26
2.2.6.2. El acto administrativo.....	26
2.2.6.3. Sujetos del procedimiento administrativo	26
2.2.6.4. Inicio del procedimiento administrativo.....	27
2.2.6.5. Plazos del procedimiento administrativo.....	27
2.2.6.6. Fin del procedimiento administrativo.....	28
2.2.6.7. Agotamiento de la vía previa.....	29
2.2.7. El Proceso contencioso administrativo	33
2.2.7.1. Definiciones	33
2.2.7.2. Objeto del proceso contencioso administrativo.....	34
2.2.7.3. Principios procesales civiles aplicables al proceso contencioso administrativo.....	35
2.2.7.4. Principios del proceso contencioso administrativo	38
2.2.7.5. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993	44
2.2.7.6. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo	44
2.2.7.7. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.....	45
2.2.7.8. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo.....	46
2.2.7.9. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo...	48
2.2.7.10. Sujetos	49
2.2.7.11. Demanda	49
2.2.7.12. El Juez	52
2.2.7.13. Las partes	52

2.2.7.13.1 Demandante	54
2.2.7.13.2. Demandado	55
2.2.7.14. El Ministerio Público	55
2.2.7.14.1. Demanda y Contestación de la demanda	55
2.2.7.14.2. Definiciones	55
2.2.7.15. Regulación	56
2.2.7.15.1. Costas y costos en el proceso contencioso administrativo	56
2.2.7.15.2. Definiciones	56
2.2.8. Las Audiencias	56
2.2.8.1. Definiciones	56
2.2.8.2. Regulación	57
2.2.5.3. Audiencias en el caso en estudio	57
2.2.9. Los Puntos Controvertidos	57
2.2.9.1. Definiciones	57
2.2.9.2. Regulación	58
2.2.9.3. Los puntos controvertidos en el caso en estudio	58
2.2.10. La Prueba	58
2.2.10.1. Definiciones	58
2.2.10.2. Concepto de prueba para el Juez	59
2.2.10.3. Objeto de la prueba.....	59
2.2.10.4. Valoración y apreciación de la prueba.....	59
2.2.10.4.1. Sistemas de valoración de la prueba.....	60
2.2.10.4.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	61
2.2.10.5. Principio de la carga de la prueba.....	61
2.2.10.6. Cuestiones probatorias.....	62
2.2.10.7. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo	62
2.2.10.8. Carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo	63
2.2.10.9. Medios de prueba actuados en el caso en estudio	63
2.2.10.9.1. La Declaración de parte.....	64
2.2.10.9.2. La Testimonial.....	64
2.2.10.9.3. Los Documentos.....	65
2.2.10.9.3.1. Definiciones.....	65

2.2.10.9.3.2. Clases de documentos.....	65
2.2.10.9.3.3. Los Documentos en el caso en estudio.....	65
2.2.10.9.4. La Pericia.....	65
2.2.10.9.5. Inspección Judicial.....	66
2.2.11. Las Resoluciones Judiciales	66
2.2.11.1. Definiciones	66
2.2.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	66
2.2.11.3. Decreto	66
2.2.11.3.1. Auto.....	67
2.2.11.3.2. Sentencias	67
2.2.12. La Sentencia	67
2.2.12.1. Definiciones	67
2.2.12.2. Estructura del contenido de la sentencia.....	68
2.2.12.2.1. En el ámbito de la doctrina	68
2.2.12.2.2. La motivación de los hechos y el derecho en la jurisprudencia.....	75
2.2.12.2.3. La motivación de la sentencia	76
2.2.12.2.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso	77
2.2.12.2.3.2. Obligaciones de motivar	80
2.2.12.2.3.3. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	81
2.2.12.2.3.3.1 La justificación, fundada en derecho	81
2.2.12.2.3.3.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	82
2.2.12.2.3.3.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	85
2.2.13. Medios Impugnatorios.....	86
2.2.13.1. Definiciones	86
2.2.13.2. Clases de medios impugnatorios	87
2.2.13.3. La reposición	87
2.2.13.4. La apelación.....	87
2.2.13.5. La casación.	88
2.2.13.5.1. La queja	89
2.2.13.5.2. Remedios	90
2.2.13.5.3. Recursos	90

2.2.13.6. El medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	90
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en estudio...	90
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	90
2.2.2.2. Instituciones previas para abordar la Impugnación de resolución.....	90
Administrativa.	
2.2.2.2.1. El Trabajo	91
2.2.2.2.1.1. El derecho de trabajo	91
2.2.2.2.1.1.1. Definiciones	91
2.2.2.2.1.1.2. Régimen laboral.....	92
2.2.2.2.1.1.4. Remuneraciones.....	92
2.2.2.2.1.1.5. Beneficios sociales.....	93
2.2.2.2.2. El Contrato de Trabajo.....	93
2.2.2.2.2.1. Definiciones	93
2.2.2.2.2.2. Clases de trabajo.....	94
2.2.2.2.2.3. Elementos esenciales del centro de trabajo.....	94
2.2.2.2.2.4. Prestación personal de servicios.....	94
2.2.2.2.2.5. Contratos Sujetos a modalidad o a plazos fijos.....	95
2.2.2.2.2.6. Contrato de Trabajo con la Bonificación Especial del 30% de acuerdo al caso.....	95
2.2.2.2.3. El trabajo.....	95
2.2.2.2.3.1. Definición.....	95
2.2.2.2.4. Impugnación de Resolución Administrativa.....	98
2.2.2.2.4.1. Definiciones	98
2.2.2.5. Remuneración Total.....	98
2.2.2.5.1. Resolución de la Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC.....	98
2.2.2.5.2. Bonificación especial del 30% según en caso estudio	102
2.3. MARCO CONCEPTUAL	104
2.4. HIPÓTESIS.....	105
CAPITULO III. METODOLOGÍA	106
3.1. Tipo y nivel de investigación	106
3.1.1 Tipo de investigación cuantitativa y cualitativa	106
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria- descriptiva	107

3.2. Diseño de la investigación	108
3.3. Unidad Muestral, objeto y variable de estudio	108
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	108
3.5. Procedimiento de recojo y Plan de Análisis de Datos.....	109
3.5.1. Del recojo de datos	109
3.5.2.1. La primera etapa	110
3.5.2.2. La segunda etapa	110
3.5.2.3. La tercera etapa.....	110
3.6. Consideraciones éticas.....	111
3.7. Rigor científico	111
CAPITULO IV. RESULTADOS.....	112
4.1. Resultados.....	112
4.2. Análisis de los resultados.....	141
CAPITULO V. CONCLUSIONES	184
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	188
Anexo 1: Operacionalización de la variable	193
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	200
Anexo 3: Declaración de compromiso Ético.....	213
Anexo 4: Sentencia de primera y de segunda instancia.....	214

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	112
Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva.....	112
Cuadro N° 2 Calidad de la parte considerativa.....	116
Cuadro N° 3 Calidad de la parte resolutive	125
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	127
Cuadro N° 4 Calidad de la parte expositiva.....	127
Cuadro N° 5 Calidad de la parte considerativa.....	130
Cuadro N° 6 Calidad de la parte resolutive	135
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	137
Cuadro N° 7 Calidad de la sentencia de 1ra instancia	137
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de 2da instancia	139

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

En el contexto peruano de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo para las personas que desean alcanzar justicia. Esto se corrobora con lo sostenido por Pasará (2010) el mismo que afirma, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Muestra de ello es que a través de un reciente estudio de Transparencia Internacional, denominado “Barómetro Global de la Corrupción” (2013) reveló que el Poder Judicial es percibido como la institución más afectada por la corrupción en nuestro país, en la cual, uno de cada cinco peruanos dice haber pagado una coima para recibir atención Pública, evidenciándose de ésta manera la extensión de la corrupción en dicha institución viéndose reflejada en las propias resoluciones judiciales que se emiten.

Según Pásara (2010), en los últimos años se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un –viejo orden, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Por su parte, según IPSOS Apoyo (2010), la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta, y a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Pero todo lo expuesto no es nuevo, porque Eguiguren (1999) expone, para nadie

es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el -formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Al respecto, se han efectuado diversas medidas entre las cuales se pueden citar:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Otra evidencia que se perfila a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales a cargo de la Academia de la Magistratura (AMAG), elaborada por León (2008), basada en la revisión de sentencias, especialmente de carácter penal, donde se brindan orientaciones para elaborar una sentencia, lo que significa que existen esfuerzos por revertir el estado de cosas que se describen sobre el tema justicia.

En el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*. b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión

asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

En éste sentido y en base a los hechos expuestos, en La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la investigación se promueve creando Líneas de Investigación, y en relación a la carrera de derecho existe una línea, denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento comprende el que hacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias, se trata de un producto académico que orienta las investigaciones individuales.

Conforme a lo expuesto, en cuanto al procedimiento contencioso administrativo, el mismo que se encuentra referido al control de las actuaciones de la administración pública, que son concebidas producto de relaciones jurídicas entre la administración (ente público) y administrados (entes privados), situaciones en las que se encuentra implicado el interés general o público, el Poder Judicial viene requiriendo de mayores potestades para ejercer un control eficaz de las actuaciones administrativas, control que se encuentra limitado por la aplicación del principio de congruencia procesal, el mismo que se puede evidenciar en la parte resolutive de una sentencia, la que requiere que se encuentre debidamente motivada.

Estando al Tribunal de Servicio Civil en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC asunto: aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado de fecha** Lima, 14 de junio de 2011, Los Vocales integrantes de la Primera y de la Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, reunidos en Sala Plena, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por D.S.N° 008- 2010-PCM, emiten el siguiente: “Artículo 4°.- Conformación (...) Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal”.

En consecuencia, de manera específica, al observar el proceso contenido en el Expediente Judicial N°2014-203, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba 2014, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba; sobre impugnación de resolución administrativa; se evidencia en primer lugar que efectivamente el demandante a nivel administrativo **solicitó el reconocimiento al derecho para el pago por bonificación del 30% de la remuneración total por desempeño del cargo** – a la entidad administrativa; el demandado expide una Resolución N°001266 de fecha tres de abril del año 2014, resolución que **resuelve declarar improcedente “la pretensión del recurrente”**, considerando primero que revisado del talón de cheque del demandante, se advierte que viene percibiendo como bonificación especial por desempeño de cargo, la suma de S/. 13.94 Nuevos Soles respectivamente en la glosa +bonesp, conforme a lo previsto por el D.S.N°051-91-PCM. Por lo que no hay mérito para amparar la pretensión sobre el pago de la bonificación por desempeño de cargo equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total integra, más el reintegro de los derivados de los devengados e intereses legales retroactividad al mes de febrero de 1991, asimismo amparado en la Resolución Ministerial N°1445-90-ED, de fecha 27 de agosto del año 1990, se dispuso que en cumplimiento del Decreto Legislativo N°608 el personal administrativo del Sector Educación sujeto al Decreto Legislativo N°276 perciba la Bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al ocupacional profesional el

35% y a los del grupo ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total.

Estando a lo resuelto, formula el recurso impugnativo de apelación, en la cual el inmediato Jerárquico Superior admite una Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del 2014; donde resuelve infundado el recurso de apelación formulado, quedando así agotada la vía administrativa, el demandante formula la presente demanda sobre acción contenciosa administrativa a fin de que se declare la nulidad en todo sus extremos extremo de la Resolución Directoral N°1266 de fecha 17 de diciembre del año 2013 y de la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del 2014; por lo que se efectivamente se observa que a nivel judicial fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró fundada la demanda, el mismo que en segunda instancia fue denegada por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada – Sede Huari de la Corte Superior de Justicia del Ancash; que declaró infundada la demanda, si bien es cierto ha concluido el proceso; sin embargo, considerando que el presente proceso fue regulado con el Código Proceso Civil a través del **Proceso Especial** podría entenderse que sólo estuvo limitado en verificar la legalidad de la autoridad administrativa, entonces ya existiendo un marco legal desarrollado sobre el proceso contencioso administrativo donde de manera clara se indica cómo es que se debe pronunciar el Órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia; es el sustento que motivó a plantearse diversas interrogantes, pero el que ha marcado el inicio de la presente investigación, es el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°2014-203-00, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba, 2014?

A fin de poder resolver la interrogante se planteó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre

Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°2014-203-00 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba, 2014.

Para alcanzar a resolver el objetivo general se planteó objetivos específicos, los cuales fueron:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En la sentencia de segunda instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justificó, porque partió de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad manifiesta una desconfianza social de las instituciones encargadas de luchar contra la corrupción, y el buen desempeño de la administración de justicia, frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando sentimientos de inseguridad jurídica, todo ello basado en que, la utilización de las pretensiones no deben de ser rígidas sino ajustadas al principio del favorecimiento del proceso.

Por lo cual el Juez debe de tomar en cuenta las pretensiones que se pueden plantear en una demanda de carácter contencioso administrativo, la cual da inicio a un proceso, sin embargo algunos jueces llegan a considerar que la pretensión debe estar en el petitorio de la demanda y eso no es correcto, puesto que la pretensión implica el petitorio y la causa pretendí, la cual se ve reflejada al momento de emitirse la respectiva sentencia.

Siendo por este motivo, los destinatarios del presente estudio, profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a subagaje cognitivo, relacionadas a instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas a las sentencias contenciosas administrativas en estudio junto con su debida motivación, enmarcadas en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial

Por lo que los resultados obtenidos, han servido para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida será para los justiciables, rol que le corresponderá a los propios magistrados al poder emitir las sentencias motivándolas adecuadamente, aplicando criterio razonado, aplicando máximas de las experiencias y sana crítica teniendo como fundamento normativo que inspiró realizar la investigación se encuentra prevista en el inciso 20° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que otorga la facultad de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales con las reservas y límites de ley.

Conteniendo un valor metodológico el mismo que se evidencia a través de los procedimientos aplicados en el trabajo de investigación, que ha hecho posible haber analizado la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado, contando con un rigor científico, de la propia fuente de recolección de datos (expediente judicial) el cual cuenta de confiabilidad y credibilidad en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos.

CAPITULO II

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Por su parte Sarango (2008), en Ecuador investigó “*El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”, y sus conclusiones fueron:

a) El debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él. b) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. c) El deber de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, así, la falta de motivación afecta al derecho de impugnación que tiene todo ciudadano.

González (2006), en Chile, investigó: -La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no

cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

El Tribunal Constitucional ha establecido (STC N.º 5156-2006-PA/TC) que la debida motivación de las resoluciones que imponen sanciones no constituye sólo una exigencia de las resoluciones judiciales, sino que se extiende a todas aquellas –al margen de si son judiciales o no, como las administrativas– que tienen por objeto el pronunciamiento sobre el ejercicio de una función. Asimismo, deben fundamentarse en la falta disciplinaria, es decir, en fundamentos que están dirigidos a sustentar la sanción de destitución. Es imperativo entonces que las resoluciones sancionatorias contengan una motivación adecuada a derecho, como una manifestación del principio de tutela jurisdiccional e interdicción de la arbitrariedad.

Estando a la Resolución del Concejo Nacional de la Magistratura N°120-2014-PCNM, de fecha 28 de mayo del año 2014, (precedente; Evaluación de la calidad de decisiones) “...(...) considerando IV.5 ***Evaluación de la coherencia lógica y solidez de la argumentación*** toda resolución, dictamen, disposición y acta debe ser coherente desde una perspectiva lógica esencialmente con ausencia de contradicciones, así como respetar los principios lógicos. Es de advertir que la coherencia lógica de una resolución se refleje a la corrección del procedimiento deductivo (justificación interna) ya sea de las premisas fácticas o normativas, por lo que a un determinado caso se le pretende aplicar una o varias disposiciones jurídicas a fin de establecer una determinada consecuencia.

Una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; como es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador o el desarrollo continuador del derecho; porque es que considera que el supuesto hecho descrito en

la disposición normativa se dio en el caso concreto – fundamentación del marco factico; y por ultimo, la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamiento deductivo, inductivo o de abducción, sea que se empleen en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

El derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen las personas para hacer valer su pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de éste tutela jurisdiccional a través de un pronunciamiento judicialll (Cas. 2499-98- Lima, El Peruano, 12-04-1999, p. 2899, citado en Jurista Editores; 2013; p. 461).

(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demandall (Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195, citado en Cajas, 2011, p. 556).

El derecho a la tutela jurisprudencial no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acciónll (Cas. N° 1169-99-Lima, 20-01-2000, p.4608; citado en Jurista Editores, p. 62).

2.2.1.1.1.1. Definiciones

Monroy (citado por Huamán, 2010) señala:

“El poder – deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de

órganos especializados que aplican el derecho que corresponda al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. (pp. 187-188)

Asimismo, Hinostroza (2003) señala:

Es aquella facultad de distribuir y atribuir la jurisdicción entre los diversos jueces. En la medida de la competencia que posean los jueces ejercen su Jurisdicción. En consecuencia es, la Potestad que tiene el estado para administrar Justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y Decisión de las diferentes causas (civiles, penales, laborales, administrativas, etc.).

De lo antes citado por los autores se puede señalar que la jurisdicción debe ser comprendida como la facultad delegada por el Estado a determinados órganos con la finalidad de que se administre justicia, el mismo que estará en función a resolver un conflicto o controversia con relevancia jurídica, y con la debida aplicación de la constitución y las leyes que de ella derivan; y con ello lograr una sociedad en paz.

2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción

Según Ticona (2009) señala:

A. Es un Derecho Fundamental

Es inherente a la condición de persona que tiene todo ser humano. Este derecho está reconocido como derecho fundamental por nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 3. Asimismo, señala que, como derecho fundamental, tiene una doble dimensión: por un lado, en el plano subjetivo actúa como garantía de la libertad individual además de tener un carácter prestacional; por otro lado, en el plano objetivo se le reconoce una dimensión institucional, pues su contenido y ejercicio debe hacerse funcional para la efectivización de otros valores y fines de relevancia constitucional.

B. Es un derecho público

La persona lo puede hacer efectivo o lo hace efectivo en contra o frente al Estado, el cual tiene el deber de la prestación de la actividad jurisdiccional con las garantías mínimas ya referidas. Este derecho se ejercita para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, cumpla un servicio o función pública, como es el de impartir justicia en el caso concreto en donde se solicita su intervención.

C. Es un derecho subjetivo

Corresponde a todo sujeto de derecho, a toda persona (incluso al concebido, para que se hagan valer los derechos patrimoniales que le favorezcan y a condición de que nazca vivo), sea persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz, cualquiera sea su sexo y condición social o económica o cultural, cualquiera sea la razón o derecho material que aleguen; así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado

D. Es un derecho abstracto

“Es abstracto porque es independiente del derecho material que invoque el actor en su demanda o las defensas que alegue el demandado en su contestación de la demanda o en el curso del proceso”.

E. Es derecho de configuración legal

No es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos Subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y Condiciones razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e Inequívocamente; en virtud a ello es que se afirma que es un derecho de configuración legal. (pp. 34-36)

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Alsina (citado por Águila, 2013):

La notio: Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.

Vocatio: Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.

Ejecutio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (p. 25)

2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

A. Principio de unidad y exclusividad

Priori (2009) señala:

Principio de exclusividad de función jurisdiccional establece que sólo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución pueden ejercerla. Siendo ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos el que los actos de la administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares pueden ser revisados por el Poder Judicial. (pp. 98-99)

Asimismo, Chanamé (2009) sostiene:

En ese sentido, este principio lo podemos encontrar dentro el artículo 139° inc.1 de nuestra Constitución donde señala: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”. (p. 421)

B. Principio de independencia Jurisdiccional

“El principio de independencia de los órganos jurisdiccionales establece que la actividad de los mismos no se encuentra sometida a ningún otro poder o elemento extraño que altere su facultad de decidir (Monroy, 1996)” (Priori, 2009, p. 99).

Según, Chanamé (2009) refiere:

“La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos,

ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional”. (p. 430).

El Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (p. 430)

C. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

En palabras de Priori (2009):

El proceso se constituye como el instrumento idóneo a través del cual se resolverán los conflictos e intereses. Sin embargo, el proceso no se inicia ni se desarrolla de cualquier manera, por el contrario, la propia Constitución establece que el proceso sea debido, es decir, que el proceso debe desarrollarse cumpliendo con un mínimo de garantías, a fin de que los justiciables logren llegar de manera efectiva a resolver su conflicto de intereses mediante una resolución, fundada en derecho y dictada por un tercero imparcial, que ponga fin y de manera definitiva a la controversia que en dicho proceso se ha discutido. (p. 75).

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo–

continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

Al respecto Martel (2003) sostiene:

“La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización”. (p. 17)

En ese orden este principio se encuentra comprendido en el artículo 139° Inc. 3 de la Constitución donde señala: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Chanamé, 2009. 432).

D. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley

Siguiendo a Priori (2009) afirma:

Que una de las garantías que tienen las partes dentro del proceso es la publicidad del mismo, lo que permite un efectivo control social de la actividad que se desarrollan los órganos jurisdiccionales (p. 78).

En ese orden, este artículo se encuentra previsto en el artículo 139° Inc. 4 de la Constitución donde señala: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de

funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (Chanamé, 2009, p. 438).

El **principio de publicidad** comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares

E. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Echandía (citado por Hinostroza, 2010):

“Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explica. (p. 288)

Este principio se encuentra previsto en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución donde señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Chanamé, 2009, p. 442)

F. El principio de pluralidad de instancia

Al respecto Chaname (2009) expone:

“(…) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento” (p. 444).

Se encuentra prevista en el artículo 139° Inc. 6 de la Constitución que señala: La Pluralidad de la Instancia.

G. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Chanamé (2009) refiere:

Que este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al procesos penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. (p. 446)

Se encuentra prevista en el artículo 139° Inc. 8 de la Constitución que señala: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. (p. 448)

H. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Priori (2009) refiere:

“Es el derecho que tienen quienes son parte de un proceso a ser informados oportunamente y suficientemente de los procesos en los que se discuten sobre sus intereses, a intervenir en ellos, a alegar, probar, impugnar y a que se resuelvan sobre sus alegaciones, pruebas e impugnaciones”. (p. 77)

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. En este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirle la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o aun particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueda promover. (Chanamé, 2009, p. 456)

2.2.2. La Competencia

2.2.2.1. Definiciones

En palabras de Couture (2002) refiere:

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (p. 375)

Asimismo, Priori (2009) señala:

La competencia “es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un determinado ámbito. De esta forma, es sabido que todos los órganos jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos ellos tienen competencia para conocer determinada pretensión”. (p. 154)

“La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. (Casación N° 2705-2007/Lima, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008)” (Hinostroza, 2010, p. 108).

En ese orden, se puede señalar que competencia, es una categoría jurídica, que en la práctica viene a ser el reparto de las facultades de administrar justicia, dentro del Poder Judicial, la misma que está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán su pretensión.

2.2.2.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo

2.2.2.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo

A. Competencia territorial

Priori (2009) señala:

Uno de dichos ámbitos es el territorial, el que nos indica dentro de que espacio es válido el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de un Juez . En sentido, la doctrina reconoce que la regla general que determina la competencia por razón de territorio es la regla, conforme a la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, dicha regla es formulada por la doctrina con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho a la defensa por parte del demandado, pues el participa del proceso contra la voluntad. (p.155).

Con respecto a la competencia territorial, la Ley N° 27584 en su artículo 8° señala:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

B. Competencia Funcional

El D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 11° señala que:

“Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente”.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

Aplicó el tercer párrafo de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, estuvo a cargo del Juez mixto, por cuanto en la Corte Superior de Justicia de Ancash aún no existía Juzgado especializado en lo contencioso administrativo.

C. Competencia por razón de la materia

Priori (2009) señala:

La aplicación del principio de legalidad que rige la regulación de la competencia en general, debía haber llevado a pesar que en los casos de actuaciones administrativas de Concejos Directivos de organismos reguladores, se demanda ante el Juez especializado, al no estar incluida a esta hipótesis en la forma de acepción que fijaba la competencia en la Sala especializada de la Corte Superior respectiva. (p. 163)

2.2.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio sobre Contencioso administrativo según el Expediente N°2014-203-00, se determinó la competencia territorial, teniendo en consideración el lugar donde se produjo los hechos. Asimismo, respecto a la competencia funcional se aplicó el tercer párrafo de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo; es decir, estuvo la competencia le corresponde al Juez Mixto de la Provincia de Pomabamba, por cuanto en la Corte Superior de Justicia del Ancash aún no existía Juzgado especializado en lo contencioso administrativo. Por consiguiente, la competencia le corresponde al juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba.

2.2.3. Acción

2.2.3.1. Definiciones

“La acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del

Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso (Echandía, 1984)” (Hinostraza, 2010, p.98).

Couture (2002) señala:

De acción en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas”, así: a) como sinónimo de derecho; sentido que tiene el vocablo cuando se dice “el actor carece de acción”, o se hace valer la “*exceptio sine actione agit*”, lo que significa que el actor “carece de un derecho efectivo que el juicio debe tutelar”; b) como sinónimo de pretensión; sentido que es el más usual del vocablo, en la doctrina y en la legislación; “se halla recogido con frecuencia en los textos legislativos del siglo XIX”; se habla, entonces, de “acción fundada y acción infundada”, de “acción real y acción personal”, de “acción civil y acción penal”, de “acción triunfante y acción desechada”; en estos vocablos, la acción es “la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva”; y, c) como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; hablándose, entonces, de un “poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión”; siendo que el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; “pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón. (pp. 60-61)

En ese orden, se puede señalar que, la acción es un derecho público y a la vez el poder jurídico que posee toda persona natural o jurídica mediante el cual se va dirigir al órgano jurisdiccional, a quien solicitará tutela para la defensa de una pretensión; toda vez que la defensa por mano propia está proscrita.

2.2.3.2. La acción como un derecho fundamental

Pedro 2007 manifiesta:

“La acción procesal como el derecho material protegido o la considera como medio para hacerlo valer. Los tradistas de Derecho civil entienden que la acción es el propio

del derecho subjetivo amenazado o violado, en actitud de defensa o la forma de hacer valer tal derecho, esta concepción se inspira a la definición del jurisconsulto.(pg.193)

2.2.3.3. Condiciones de la acción

Pedro 2007 señala:

No deben ser confundidas tales condiciones con lo presupuestos procesales, pues mientras las primeras son requisitos para la actuación de voluntad de la Ley con el fin de obtener una sentencia favorable. (p.341)

2.2.4. La Pretensión

2.2.4.1. Definiciones

La pretensión procesal será la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida (Ascencio, 1997) (Priori, 2009, p.118).

2.2.4.2. La pretensión procesal

Según lo señalado por Priori (2009) la pretensión en el proceso contencioso Administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho Administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional Solicitando tutela jurídica frente a la Administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre que la actuación o el deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, suponga el ejercicio de la función administrativa.(p.121)

2.2.4.3. Elementos de la pretensión

Según águila 2013 sostiene que:

“es la concreta solicitud de tutela que se pide al órgano jurisdiccional en ejercicio en derecho de acción” (p.20)

2.2.4.4. Pretensión de plena jurisdicción

Priori 2009 menciona:

“La pretensión en plena Jurisdicción es un reconocimiento a nivel del proceso contenciosos administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular”.(p.130)

2.2.4.5. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

Hinostroza (2010) señala:

La pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración.

2.2.4.6. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo

La doctrina procesal administrativa afirma que en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear fundamentalmente dos tipos de pretensiones.

Al respecto Priori (2009) sostiene:

A. Pretensión de anulación o de nulidad

“A través de esta pretensión, el particular acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste realice un control de legalidad de una actuación administrativa (en concreto, el acto administrativo), con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. Es por ello que en este caso nos encontramos ante una pretensión meramente declarativa. Es ese sentido, “el actor afirma simplemente que un determinado acto administrativo es ilegal (...), que infringe una norma superior de derecho a fin de que la jurisdicción declare su nulidad”, de forma tal que lo que el demandado pretende es que “se declare que un acto administrativo carece de valor jurídico, por ser contrario a normas de superior jerarquía (Mora, 1980)”. (pp. 129-130).

B. Pretensión de plena jurisdicción

Siguiendo al mismo autor:

La pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso-administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular.

“De esa forma, a diferencia de la pretensión de anulación, “la llamada pretensión de plena jurisdicción consiste en que, mediante demanda, una persona afirma tener derecho a tutela jurídica, respecto de una entidad de Derecho Público, para que le reconozca, restituya o indemnice un derecho civil o administrativo, conculcado o desconocido por acto, hecho, omisión, operación administrativa y aún la llamada vía de hecho (Mora, 1980)”. (p. 130)

2.2.4.7. La causa petendi.

Priori (2009) señala:

“La causa petendi se encuentra conformado por los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión. Asimismo señala que “en el caso del proceso contencioso administrativo, la causa petendi estará integrada por la actuación impugnante”. (p. 120)

2.2.5. El Proceso

2.2.5.1. Definiciones

En el marco normativo, se encuentran regulados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil, aplicables en el proceso contencioso administrativo de conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 27845, en el cual se indica: El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente ley.

Artículo 2: Ejercicio y alcances: “ Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

Artículo 3: **Regulación de los derechos de acción y contradicción.** *Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código* (Jurista Editores; p. 461-462).

Priori (2009) señala:

El proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo-como era en el antiguo sistema francés-declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerado o que le está siendo amenazado (p. 87).

“Puede definirse como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa (Bartra, 1999)” (Cervantes, 2003, p. 671).

En ese orden, se puede señalar al proceso contencioso administrativo como aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo brinde tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.6. El Procedimiento Administrativo

2.2.6.1. Definiciones

Morón (2011) señala:

“Desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procesales fundamentalmente recepticios- dirigidos a un fin unitario (preparar una decisión final) y originados por los diversos sujetos partícipes del proceso”. (p. 224)

2.2.6.2. El acto administrativo

Cervantes (2003) señala:

“Desde un punto de vista material es toda manifestación de voluntad de un órgano del Estado, sea este administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido del mismo sea de carácter administrativo”. (p. 198)

Dromi (citado por Hinostraza, 2010):

“... manifestación específica de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos Individuales e inmediatos de relevancia jurídica”. (p. 13)

En ese orden, se puede señalar que acto administrativo es toda declaración de voluntad que realiza una entidad sea esta pública o privada en ejercicio de función administrativa y que con ello van a producir efectos jurídicos inmediatos en los administrados los mismos que son de obligatorio cumplimiento.

2.2.6.3. Sujetos del procedimiento administrativo

Según el artículo 50° de la ley N° 27444:

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

- 1. Administrativos:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como

administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

2. **Autoridad Administrativa:** el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades publicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo particular en la gestión de los procedimientos administrativos.

2.2.6.4. Inicio del procedimiento administrativo

Hinostroza (2010) señala:

El inicio del procedimiento administrativo se encuentra regulado en el Capítulo III del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444) (p. 121).

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado (artículo 103° de la Ley Nro. 27444) (Hinostroza, 2010, p. 121)

2.2.6.5. Plazos del procedimiento administrativo

Hinostroza (2010) señala:

Lo relativo a plazos y términos en el procedimiento administrativo se encuentra previsto en el Capítulo IV del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 131 a 143. En lo que respecta a la obligatoriedad de los plazos y términos, el artículo 131 de la Ley Nro. 27444 preceptúa: A. que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente le concierna; B. que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; y C. que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (p. 136-137).

En lo que se refiere al plazo máximo del procedimiento administrativo, cabe señalar que ello es objeto de regulación en el artículo 142 de la Ley Nro. 27444, numeral que prescribe que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca tramites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor (Hinostroza, 2010, p. 141).

2.2.6.6. Fin del procedimiento administrativo

Hinostroza (2010) señala:

Lo concerniente al fin del procedimiento administrativo se halla previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 186 a 191. Al respecto, el artículo 186° de la Ley Nro. 27444 establece claramente que pondrán fin al procedimiento administrativo:

- Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto,
- El silencio administrativo positivo,
- El silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188,
- El desistimiento,
- La declaración de abandono,
- Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial,
- La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- La resolución que declare el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo (p. 168).

Cervantes (2003) refiere:

Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, pudiendo en consecuencia existir resoluciones expresas o resoluciones tacitas. Así se ha dispuesto que pongan fin al procedimiento administrativo:

1. La resolución emitida en silencio administrativo positivo.
2. La resolución emitida en silencio administrativo negativo
3. El desistimiento.

4. La declaración de abandono.
5. Los acuerdos por conciliación o transacción extrajudicial.
6. La prestación efectiva de lo pedido por el administrado en caso de petición graciable.
7. Las resoluciones que así lo declare por sobrevenir causas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Al respecto, se debe ponderar que las resoluciones y actos administrativos decisorios deberán indispensablemente estar debidamente motivadas, con exacta y breve referencia de hechos y fundamentos de derecho.

2.2.6.7. Agotamiento de la vía previa

El sistema del proceso contencioso administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional, apartándose con ello de un sistema facultativo donde recae en el particular la decisión de seguir la vía administrativa o acudir inmediatamente al órgano jurisdiccional. Este sistema parece encontrar justificación en el propio artículo 148° de la Constitución que, al momento de referirse al proceso contencioso administrativo, señala que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de ser cuestionados en el proceso contencioso administrativo. Precisamente ese causar estado haría referencia a la necesidad que existe de agotar la vía administrativa. (Priori, 2009 P.128)

En sentido genérico. Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N°27584, en el cual se indica: –Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales (Cajas, 2011, p.920).

En sentido estricto. De conformidad en la posición que precisa Huapaya (2006), en base a la jurisprudencia constitucional expuesta en la Sentencia N° 010-2001-AI/TC del 26.08.2003, emitida con motivo de la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 290 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se ha sentado una importante jurisprudencia que se constituye en un precedente de observancia obligatoria con relación a la interpretación que debe darse a los alcances del agotamiento de la vía administrativa, como un requisito procesal o de acceso a la justicia, conforme se expone en el fundamento tres de la sentencia acotada, en el cual se lee: “(...) *al tiempo de considerarse el agotamiento de la vía administrativa como un derecho del particular [derecho que se traduce en evitarle el acceso a la justicia, cuando se fija su agotamiento de manera obligatoria, debe contemplarse de manera tal que no pueda considerarse como un privilegio del Estado o, acaso, como una medida que, irrazonable y desproporcionadamente, disuada, imposibilite o impida el acceso del particular a un tribunal de justicia. En este sentido, estima el Tribunal Constitucional que, si el legislador prevé la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa, una exigencia derivada del derecho de acceso a la justicia es que éste sea configurado de la manera más breve como sea posible, pues de este modo se optimiza mejor el principio pro actione*”.

Comentando la jurisprudencia indicada, Huapaya (2006) precisa, que la exigencia del agotamiento de las vías administrativas, será siempre de interpretación restrictiva, y en todo caso, el juzgador, antes de hacer prevalecer el carácter ritualista y formal de la regla del agotamiento de la vía administrativa, deberá interpretar este elemento procesal en función del principio *pro actione*, y para el caso específico del proceso contencioso administrativo, ceñido estrictamente lo previsto en el principio de favorecimiento del procesol, conforme a lo

establecido en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, en el cual está previsto que: “(...) *el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en el caso que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma*” (Cajas, 2011, p. 916).

➤ **Agotamiento de la vía administrativa en el caso en concreto**

El señor Moisés Retuerto Bazán solicita el reconocimiento del **derecho que se le asiste al pago por bonificación del 30% de la remuneración total por desempeño del cargo**, en su condición de **trabajador Servicios II** a la Unidad Gestión Educativa Local de Pomabamba, debidamente representado por su Director Lic. Juan Arturo Vega Cortabrazo por motivo de bonificación del 30%, la cual mediante Resolución Directoral N°1266 de fecha 17 de diciembre del año 2013 responde su solicitud Denegando su solicitud de bonificación amparándose, Que, según revisado del talón de cheque del demandante, se advierte que viene percibiendo como bonificación especial por desempeño de cargo, la suma de S/. 13.94 Nuevos Soles respectivamente en la glosa +bonesp, conforme a lo previsto por el D.S.N°051-91-PCM. Por lo que no hay merito para amparar la pretensión sobre el pago de la bonificación por desempeño de cargo equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total integra, mas el reintegro de los derivados de los devengados e intereses legales retroactividad al mes de febrero de 1991, asimismo amparado en la Resolución Ministerial N°1445-90-ED, de fecha 27 de agosto del año 1990, se dispuso que en cumplimiento del Decreto Legislativo N°608 el personal administrativo del Sector Educación sujeto al Decreto Legislativo N°276 perciba la Bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; ya no le correspondería al recurrente tal bonificación; por no encontrarnos comprendidos bajo el régimen de la carrera pública magisterial; es por ello que el señor Moisés Retuerto Bazán interpone Recurso de Apelación a dicha

resolución en la cual pide que se emita nuevo acto resolutorio que le otorgue la **bonificación especial del 30% por desempeño de cargo**, sin embargo la apelación fue dirigida al Señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, que los actuados sea elevado a su inmediato jerárquico Superior. La Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha tres de abril del 2014 da respuesta a la apelación, por lo expuesto no existe mérito para amparar la apelación, mediante la cual resuelve Declarar Infundada el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°1266-2013-UGEL-P, quedando así agotada la vía administrativa.

Actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo

De conformidad con la ley de la materia Ley N° 27584, numeral 4, con actuaciones impugnables:

“Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumplimiento los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizadas en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

- 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.*
- 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.*
- 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.*
- 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.*
- 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.*
- 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública (Jurista Editores, 2013, p. 817-818).*

2.2.7. El Proceso contencioso administrativo

2.2.7.1. Definiciones

Priori (2009) señala:

El proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo-como era en el antiguo sistema francés-declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerado o que le está siendo amenazado (p. 87).

Al centrar los alcances conceptuales del proceso, al caso concreto en estudio, sobre el proceso contencioso administrativo, se ubica la opinión de Huapaya (2006), siendo este como sigue:

El proceso contencioso administrativo, ya no es un mero instituto procesal destinado –a la impugnación de actos o resoluciones administrativas, tal como estaba en la legislación anterior a la Ley N° 27584, esta situación ha decaído totalmente con la nueva concepción subjetiva del proceso contencioso administrativo concebido como un legítimo y acabado proceso jurisdiccional; es decir, como un instrumento de satisfacción procesal de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares.

Por esta razón, el autor citado agrega, el proceso contencioso administrativo, como un proceso hecho a un acto, cede su protagonismo en la configuración constitucional y legal de dicho proceso, en función a la amplitud que el derecho al debido proceso, en su faz de derecho a la tutela judicial efectiva, ha consagrado para evitar cualquier supuesto de indefensión de los particulares frente a la actuación de la Administración Pública.

“Puede definirse como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía

administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa (Bartra, 1999)” (Cervantes, 2003, p. 671).

En ese orden, se puede señalar al proceso contencioso administrativo como aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo brinde tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.7.2. Objeto del proceso contencioso administrativo

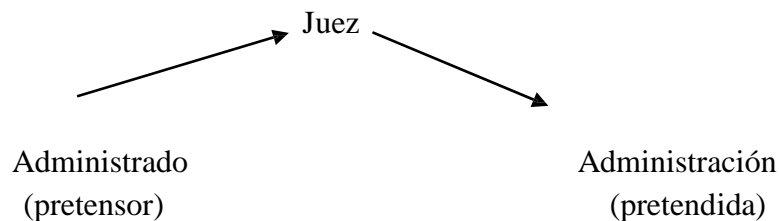
Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada. Por ello, señala el profesor peruano que lo que determina el centro u objeto litigiosos del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la tutela jurisdiccional del administrado (Huapaya, 2006)(Priori, 2009, p. 121).

Por su parte Gómez (2012) señala:

El objeto del proceso contencioso administrativo es la declaratoria de nulidad del acto o resolución administrativa, parcial o total, que se impugna, lo que en buena cuenta significa que si la acción es amparada por el órgano juzgador, el acto o resolución dictada por el ente administrativo no es conforme con la legalidad por las razones que señalará la sentencia (p. 701).

De acuerdo a los alcances expuestos por Huapaya (2006), el proceso contencioso administrativo, tiene como objeto, una pretensión; es decir igual que en todas las clases de procesos judiciales. Esta pretensión es incoada por un administrado

que invoca una lesión en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, lesión subjetiva que le ha sido conferida por una actuación administrativa expresa ilegítima (formal o material) o bien por una situación de inactividad formal o material de un órgano administrativo. Ver gráfico.



Fuente: Huapaya, 2006, p. 486.

Visto el gráfico, se entiende que la pretensión es dirigida por el administrado afectado en sus derechos o intereses legítimos, por una actuación administrativa, frente a otra persona, esto es, la Administración Pública, la que se convierte en sujeto pasivo de la pretensión incoada (Huapaya, 2006).

De lo que se infiere que en un proceso contencioso administrativo, las partes son: el administrado y la administración pública.

2.2.7.3. Principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo

En el presente trabajo de investigación abordare algunos principios más relevantes que se encuentran comprendidos dentro del derecho procesal y del derecho procesal civil que también son aplicados de manera supletoria por el proceso contencioso administrativo.

En la norma procesal civil (Sagástegui, 2003; Cajas, 2011), se tiene: Que a su vez, es de aplicación a las otras ramas del derecho.

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o

defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad

Procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Artículo VII. Juez y derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Artículo IX. Principios de Vinculación y de formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Artículo X. *Principio de Doble instancia*

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

2.2.7.4. Principios del proceso contencioso administrativo

Según Huamán (2010) señala:

Todo proceso, inclusive el proceso de la LPCA, asume como fin la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, finalidad que atiende no sólo a lo jurídico sino igualmente a lo social. Por esto, se nos dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En ese sentido, el CPC – al cual se podrá acudir en supletoriedad- desde el artículo III de su Título Preliminar prescribe que en caso de vacío o defecto en las disposiciones procesales, se deberá recurrir a los principios generales del Derecho Procesal y a la doctrina tan igual como a la jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso (p. 70).

El artículo 2, 1 de la LPCA proclama que por mandato del principio de integración los jueces no debe dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo (Humana, 2010, p. 82)

a) Principios relacionados con la función jurisdiccional

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución

procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (APICJ, 2010, p. 149-150).

b) Principios de rango constitucional

Tomando como referencia lo que expone Chanamé (2009): La Constitución Política de 1993 denomina Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, lo que la Constitución Política de 1979 denominaba y normaba en el Art. 233 como Garantías de la Administración de Justicia, que es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y hacer efectiva inmediatamente.

c) Principio de Unidad y Exclusividad

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido: a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. c) Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción (Chanamé, 2009, p. 428).

d) Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el

derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chanamé (2009) expone: La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional (p. 430).

e) Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

f) Sobre el Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo, indica: (...) son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como -juicio justo o -proceso regular es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la

autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009, p. 432).

g) Respecto a la: La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Martel, 2003, p. 17).

h) Este principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principio del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales (Martel, 2003, p.43-44)

i) **Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**
Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la Ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

j) Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

k) Principio de la Pluralidad de la Instancia

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto Chanamé (2009) expone: -(...) constituye una garantía sustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial; es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...) (Chanamé, 2009).

l) Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio

de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al procesos penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

m) Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

De la lectura, se desprende el conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio.

n) Principios de rango legal

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

A continuación se presenta los principios reconocidos y establecidos en las normas de carácter procesal, a efectos de identificar que no difieren sustancialmente toda vez que se enmarcan dentro de lo establecido en el marco constitucional.

2.2.7.5. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993

En la Constitución de 1979 establecía al proceso contencioso administrativo en su artículo 240º: “las acciones contencioso administrativas podrán interponerse contra cualquier acto o resolución que cause estado”.

Por su Parte la Constitución de 1993 regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 148º: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

2.2.7.6. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

La Ley N° 27584 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. Conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir debió haber entrado en vigencia el 08 de enero del 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: el artículo 42 de la Ley que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado

generaba un alto costo a éste. En efecto, en la medida que el texto original de la ley preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Judicial se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia , de suspender los efectos de la Ley. Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la Ley 27684 que modificaba el artículo 42° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado, disponiéndose además que la Ley debería entrar en vigencia el 17 de abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente. El 26 de abril de 2002 se publicó la Ley N° 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo. Posteriormente, en mayo de 2005, la competencia fue nuevamente modificada mediante la Ley N° 28531, que, además, creó un procedimiento especial, modificando el trámite del proceso abreviado (Priori, 2009, p. 58-59).

2.2.7.7. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo

En enero del 2006 salió publicado en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS que dispuso la creación de una comisión con la finalidad de revisar la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Esta comisión elaboró un proyecto de ley incorporando una serie de modificaciones, proyecto que, en su conjunto, no llegó a ser aprobado. Posteriormente, el 28 de junio de 2008 salió publicado el Decreto Legislativo 1067 que modificó varios artículos de la ley que regula el contencioso administrativo, incorporando, además, otras normas. En cualquier caso, la cantidad de reformas que había venido sufriendo la Ley era tal, que el propio decreto legislativo N° 1067 tuvo que disponer la elaboración del Texto Único Ordenado de la Ley. Este texto único fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicada el 29 de agosto del 2008 (Priori, 2009, p. 59).

En materia contenciosa administrativa Ley N° 27584 (Cajas, 2011) se tiene:

Artículo 2.- Principios

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. *Principio de integración.* Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. *Principio de igualdad procesal.*- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

3. *Principio de favorecimiento del proceso.*- El Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. *Principio de suplencia de oficio.*- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.7.8. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo

Priori (2009) señala:

En el caso peruano, las normas del Código Procesal Civil que regulaban el proceso contencioso administrativo establecían que todos los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar en la vía del proceso abreviado. Posteriormente, la ley que regula el proceso contencioso administrativo estableció, como regla general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sea la del proceso abreviado, reservándose para el trámite de algunas pretensiones la vía del proceso sumarísimo, atendiendo a la necesidad de una decisión jurisdiccional inmediata, tales supuestos son:

1. En los casos en que la pretensión consista en el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

2. En los casos en que la pretensión consista en que se ordene a la Administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

El Código Procesal Civil, en su artículo 486° prescribía:

“Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

(...) 6. Impugnación de acto o resolución administrativa; (...)”.

La impugnación de acto o resolución administrativa, se encontraba regulado desde el artículo 540° a 545° del Código Procesal Civil.

a. Procedencia: Artículo 540°.- La demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia.

Solo se excluyen aquellos casos en que la ley, expresamente, declara inimpugnable lo resuelto por la autoridad administrativa.

b. Admisibilidad: Artículo 541°.- Son requisitos para su admisibilidad que:

1. Se refiera a un acto o resolución que cause estado;
2. El acto o la resolución se hayan impugnado en la vía administrativa, agotando los recursos previstos en las leyes respectivas; y
3. Se interponga dentro de los 30 (treinta) días de notificada la resolución impugnada de acuerdo a Ley, o en el mismo plazo, producido el silencio administrativo de conformidad con los dispositivos vigentes.

La admisión de la demanda no interrumpe la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre proceso cautelar.

c. Competencia: Artículo 542°.- Es competente el Juez Civil del lugar donde se produjo el acto o se dictó la resolución.

Cuando la resolución objeto de la impugnación es emitida por un órgano administrativo colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional, es competente en primera instancia la Sala Civil de la Corte Superior. Cuando la impugnación se refiere a la Resolución Suprema, o resoluciones emanadas de las asambleas regionales, del Banco Central de Reserva, de la Superintendencia de Banca y Seguros, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Fiscal,

Tribunal de Aduanas o de los órganos de gestión de la Corte Suprema, es competente en primera instancia la Sala especializada de la Corte Suprema.

Tratándose de la impugnación de resoluciones emanadas del Tribunal Fiscal, se aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario.

- d. Representación especial: Artículo 543°.-** Las actuaciones judiciales podrán realizarse mediante apoderado investido con facultades específicas para este proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.
- e. Intervención del Ministerio Público: Artículo 544°.-** En estos procesos el Ministerio Público emite dictamen.
- f. Acumulación: Artículo 545°.-** Cuando la impugnación se sustente en situaciones análogas a las referidas en los artículos 509 y 510, puede demandarse acumulativamente la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2.2.7.9. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Según el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala:

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.

Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

2.2.7.10. Sujetos

Según el artículo 50° de la ley N° 27444.

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

1. **Administrativos:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
2. **Autoridad Administrativa:** el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades publicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo particular en la gestión de los procedimientos administrativos.

2.2.7.11. Demanda

Definición

Según Hurtado (2009) señala:

La demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que soluciones el conflicto de manera favorable al pretensor.

Por su parte Rivera (2011) indica:

La demanda es un acto procesal destinado a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, es un documento que debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 424° del Código Procesal Civil para ser admitida; es un acto de postulación y debe diferenciarse de las pretensiones; pues una demanda puede contener una ó más

pretensiones

Regulación de la demanda

Según el artículo 424° del Código Procesal Civil señala que la demanda deberá contener lo siguiente:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Asimismo, el artículo 425° del Código Procesal Civil señala que a la demanda debe ir acompañados los siguientes:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;

4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;”
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

Forma del escrito de demanda

El Código Procesal Civil en sus artículos 130° y 131° regula la demanda de la siguiente manera:

Artículo 130°.-El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;
2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
3. Es redactado por un solo lado y a doble espacio;
4. Cada interesado numerará correlativamente sus escritos;
5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha;
6. Si el escrito tiene anexos, éstos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara;

8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y,

9. Si el escrito contiene otros íes o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.

Artículo 131°.-Los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o Abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el Auxiliar jurisdiccional respectivo.

2.2.7.12. El Juez

“... es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado (Falcón, s.f.)” (Hinostroza, 2004).

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.7.13. Las partes

“Parte en el proceso es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquél contra quien se plantea una demanda (Chiovenda, 1925)” (Priori, 2009, p. 165).

Según Priori (2009) señala:

“Existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quién actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación” (p. 165).

i) Capacidad

Priori (2009) refiere

En la doctrina procesal se distingue entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. La capacidad para ser parte es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales. En ese sentido, tiene capacidad para ser parte todo sujeto de derecho, entre los cuales se encuentran: el nasciturus, las personas naturales, las personas jurídicas, los patrimonios autónomos y el Estado. La capacidad procesal es

la aptitud para realizar por sí mismo las situaciones jurídicas de las cuales un sujeto de derecho es titular (p. 165).

ii) El interés para obrar

“Es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la tutela a la situación jurídica cuya tutela está siendo planteada en el proceso (Liebman, 1992)” (Priori, 2009, p. 165).

En ese sentido el instituto del interés para obrar sirve para evitar que “se realice el examen de merito, cuando el amparo de la demanda o de la defensa sería secundumius, es decir, justo, pero resultaría inútil (Luiso, 1997)” (Priori, 2009, p. 166).

De esta manera, si el proceso contencioso-administrativo iniciado por el ciudadano no resulta útil para brindar una efectiva protección a la situación jurídica sustancial, entonces no hay interés para obrar. Esta situación se presentaría en todos aquellos casos en los cuales la situación jurídica sustancial del particular que inicia el proceso no se haya visto vulnerado o no se encuentre amenazada por la actuación administrativa, como ocurre en aquellos casos en los cuales la Administración haya satisfecho al ciudadano en su pretensión (Priori, 2009, p. 166).

iii) Legitimidad para obrar

La legitimidad para obrar es la posición habilitante para ser parte en el proceso. En ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión; y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él (Priori, 2009, p. 166)

Según el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe:

“Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

“También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”.

Asimismo, el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe:

“La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

2.2.7.13.1. Demandante

Zavala, (2011) señala:

La demandante es la persona quien formula la demanda, “... es la formulación de la pretensión que se realiza por escrito a través del documento llamado demanda, acto jurídico que contiene una declaración de voluntad para dar inicio al trámite que debe terminar con una decisión de la autoridad jurisdiccional”.

2.2.7.13.2. Demandado

El demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento (escrito u oral).

2.2.7.14. El Ministerio Público

El Ministerio Público es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del Ministerio Público puede darse como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de la sentencia (Priori, 2009, p. 170).

Según el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe:

“En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.7.14.1. Demanda y Contestación de la demanda

2.2.7.14.2. Definiciones

La demanda es el acto procesal de mayor envergadura, una vez activado el derecho de acción del administrado. La contestación de la demanda queda integrada la

relación jurídica procesal.

2.2.7.15. Regulación

Según el artículo 424° del Código Procesal Civil señala que la demanda deberá contener lo siguiente:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

2.2.7.15.1 Costas y costos en el proceso contencioso administrativo

2.2.7.15.2. Definiciones

Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

2.2.8. Las Audiencias

2.2.8.1. Definiciones

Acto de oír los soberanos otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, También, ocasionan para aducir razanos o pruebas que ofrece

un interesado, en juicio o expediente. Que se practican ante el Juez o tribunal, principalmente para probar o alegar, la sanción que le impusieron sus superiores por incidencia, al conocer el asunto que intervino.

2.2.8.2. Regulación

La regulación de las audiencias contenida en el PCPC está en sus artículos 65 a 72. Se trata de una regulación exhaustiva, que determina con claridad, entre otros factores, cuál es la forma que asumirá en general el desarrollo de las audiencias, las causales de sus suspensiones y/o reprogramaciones, el comportamiento de los intervinientes en su desarrollo y la dirección absoluta de las mismas radicadas en el juez que la presida.

2.2.8.3. Audiencias en el caso en estudio

En el presente caso en estudio, no hubo audiencias, el juzgador solo admitió Resoluciones, en la Resolución Número Cuatro admitida por el juez menciona lo siguiente:

Primero.- Admite contestación de las demandas

Segundo.- Declaración de rebeldía por no haber contestado la demanda en el plazo señalado. La regulación de las audiencias contenida en el PCPC está en sus artículos 65 a 72. Se trata de una regulación exhaustiva, que determina con claridad, entre otros factores, cuál es la forma que asumirá en general el desarrollo de las audiencias, las causales de sus suspensiones y/o reprogramaciones, el comportamiento de los intervinientes en su desarrollo y la dirección absoluta de las mismas radicadas en el juez que la presida.

Tercero.- Saneamiento procesal

Cuarto.- Admisión de los medios probatorios

Quinto.- Juzgamiento anticipado

2.2.9. Los Puntos Controvertidos

2.2.9.1. Definiciones

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido

alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.9.2. Regulación

2.2.9.3. Los puntos controvertidos en el caso en estudio

En el presente caso en estudio, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolverá. Mediante Resolución N°04 se fijan los puntos controvertidos de conformidad a lo establecido.

- a.- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°1266-2013-UGEL-P.de fecha 17 de diciembre del año 2013.
- b.- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1540, de fecha 03 de abril del 2014
- c.- Determinar si procede o no ordenar a la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba que cumpla con expedir nueva Resolución disponiendo otorgar al demandante el pago de la bonificación por desempeño de cargo equivalente al 30% de su remuneración total con retroactividad al año 2000, mas el pago de los intereses legales.

2.2.10. La Prueba

2.2.10.1. Definiciones

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, 2003).

“La finalidad de la prueba, más que alcanza la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así termino a la controversia (Cardoso, 1979)” (Hinostroza, 2010, p.544).

La finalidad de la prueba o de la actividad probatoria –como se quiera- radica en formar certeza en el Juez de carácter psicológico acerca de la verdad de las afirmaciones de las partes referidas a hechos. A través de la prueba el Juez adquiere la certidumbre de conocer la realidad de que se trata en el juicio (Hinostroza, 2010, p. 544).

En ese orden, podemos señalar que la prueba dentro de un proceso judicial, es la actividad que le corresponde a las partes para probar los hechos que afirman y que va tener por finalidad demostrar la verdad ante el juzgador, aquellas pruebas serán las que se encuentren establecidas por la ley.

2.2.10.2. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) señala:

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. (p.36)

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.10.3. Objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) define:

Precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. (p.37)

2.2.10.4. Valoración y apreciación de la prueba

Siguiendo a Bustamante (2001), encontramos:

2.2.10.4.1. Sistemas de valoración de la prueba

A. La tarifa legal

Según Bustamante (2001) señala:

La tarifa legal fue un sistema de apreciación de los medios probatorios mediante el cual, el juzgador, ante la presencia o ausencia de determinados medios de prueba, debía aceptar forzosamente la conclusión que le señalaban ciertas reglas abstractas preestablecidas por la ley. Es decir la operación intelectual del juez y la razón eran dejadas de lado en este tipo de sistema (p. 93).

B. La sana crítica o libre apreciación

Es un sistema de valoración contrario al sistema de tarifa legal es por eso que Bustamante (2001) refiere al respecto que es un sistema acogido por la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo, por el cual, el juzgador está en libertad de valorar los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento, pero de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las reglas de experiencia que según el juzgador sean aplicables al caso; es por eso que por este sistema implica que el proceso de convicción realizado por el juzgador para tomar su decisión debe ser explicado debidamente en la motivación de su resolución, a fin que pueda ser conocida por las partes y de esa manera estas se encuentren en condiciones de ejercer su derecho de defensa (p. 93).

C. Las máximas de la experiencia

Según Bustamante (2001) afirma:

Las máximas de la experiencia o también llamadas reglas de la vida, son juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlo y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante una de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación al proceso (p. 94).

D. La debida valoración del material probatorio

Según Bustamante (2001) refiere:

Aquel que no resulta contrario a las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y, en general, a las máximas de la experiencia aplicables al caso, exige, pues, un método crítico de conjunto, analítico y sistemático que tenga en cuenta el resultado de todos los medios probatorios actuados en el proceso (de ahí su relación con el principio de unidad del material probatorio), que los clasifique de manera más lógica, que tenga en cuenta todas las hipótesis posibles y las examine aisladamente, para que, en un segundo momento; los relacione entre sí, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuales prevalecen, de manera que, al final, el juzgador tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente y pueda luego sacar sus conclusiones y tomar decisiones (p. 94).

2.2.10.4.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.10.5. Principio de la carga de la prueba

Bustamante (2001) señala:

“Por este principio se exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento” (p. 83).

El Código Procesal Civil en su artículo 190° prescribe:

“Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.”

2.2.10.6. Cuestiones probatorias

Son medios de defensa a través del cual se cuestiona la eficacia de un medio probatorio ofrecido por el demandante, pudiendo ser también un medio de defensa para el demandante y son la tacha y oposiciones.

2.2.10.7. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

La actividad probatoria dentro del proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina:

- a. La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de los medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo.
- b. La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos (Gonzales Pérez, 2009) (Priori, 2009, 215).

Según el artículo 30° del TUO de la Ley N° 27584.

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan

nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

2.2.10.8. Carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo

Siguiendo a Priori (2009) nos dice que el régimen de carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo peruano, puede resumirse de la siguiente manera:

1. Por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos (aunque esto último esté expresamente recogido en la ley, se debe entender que es así, por aplicación del instituto de la carga de la prueba).
2. Si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.
3. Si la actuación administrativa impugnada establece una medida correctiva, la carga de probar los hechos que la sustentan corresponde a la entidad administrativa.
4. Si la entidad administrativa se encuentra en mejor posición de probar los hechos le corresponderá a ella, la carga de la prueba.

Si la entidad administrativa se encuentra en mejor posición de probar los hechos le corresponderá a ella, la carga de la prueba (p. 224).

2.2.10.9. Medios de prueba actuados en el caso en estudio

Documentales

En el marco normativo, el artículo 233° del Código Procesal Civil, señala que “documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”

“Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una

idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.” (Sagástegui, 2003, p. 468)

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Medios Probatorios del Demandante:

*Copia fedateada de la Resolución N°0001266-2013-UGEL, de fecha 17 de diciembre del 2013, que resuelve improcedente lo solicitado por el demandante.

*Copia fedateada de la Resolución N°1540-2014, de fecha 03 de abril del 2014; en la cual prueba la demandada, que se resuelve infundada lo solicitado por el demandante.

*El merito de la copia fedateada de la constancia de notificación de la Resolución Directoral N°1540, obrante a fojas cuatro.

*El merito de la Resolución Directoral expedida por la UGEL de Bagua, obrante a fojas seis.

*El mérito de la Resolución Sub. Regional N°0289 de fecha 10 de abril del 2000, obrante a fojas nueve.

*El mérito de la copia fedateada de la boleta de pago del demandante de fojas diez.

Medios Probatorios del Demandado:

*Al haber ofrecido los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante, Estese a lo antes resuelto.

* El mérito del Expediente Administrativo que obra en autos.

2.2.10.9.1. La Declaración de parte

En el presente caso en estudio no hubo declaración de las partes, no se llegó a un comparendo, la declaración de las partes es el primero de los medios probatorios, contenido en el artículo 128 del Código Procesal Civil.

2.2.10.9.2. La Testimonial

En el presente caso en estudio no hubo testimonial de testigos, los magistrados solo

admitieron resoluciones. La Testimonial son las declaraciones de testigos bajo acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio.

2.2.10.9.3. Los Documentos

2.2.10.9.3.1. Definiciones

Es importante resaltar que además existen múltiples tipos de documentos dentro de lo que sería el ámbito del Derecho. Así, por ejemplo, nos encontramos con el llamado documento público que podemos definir que es aquel que acredita unos hechos determinados y que está realizado y certificado por un funcionario de la Administración Pública.

De la misma forma, está el documento privado que, en contraposición al anterior, es aquel que prueba algo y que está autorizado por las partes interesadas aunque no por el funcionario en cuestión.

2.2.10.9.3.2. Clases de documentos

Los documentos son públicos y privados.

X.- Documento Público.- Es aquel otorgado por un funcionario Público en ejercicio de sus atribuciones y también se considera como tal a la Escritura Pública y además documentos otorgados ante o por Notario Público, según la Ley de la materia.

X.- Documento Privado.- El documento privado es aquel que no tiene las características del documento público, es decir es el redactado por personas particulares.

2.2.10.9.3.3. Los Documentos en el caso en estudio

En el presente caso en estudio se evidencia documentos presentados por parte de la demandante y demandado que son Solicitud, Resoluciones Directorales, Resoluciones Directorales Regionales, oficios, decretos escritos de demanda, contestación de demanda, Resoluciones Admitidas por el Juez.

2.2.10.9.4. La Pericia

La pericia procede en los procesos civiles cuyos hechos controvertidos requieren de ciertos conocimientos especiales de naturaleza científica tecnológica, artistas u otro

análogo; los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario, se debe indicar con claridad y precisión los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hechos controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia, los dictámenes deberán ser presentados por lo menos 08 días antes de la audiencia de pruebas.

2.2.10.9.5. Inspección Judicial

También es conocido de inspección ocular; la inspección judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertido.

2.2.11. Las Resoluciones Judiciales

2.2.11.1. Definiciones

Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales (Gozaíni, 2005).

La Resolución Judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento.

2.2.11.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.11.3. Decreto

Conforme se desprende de nuestro ordenamiento jurídico, los decretos son resoluciones expedidas por los auxiliares jurisdiccionales (obviamente por indicación del respectivo magistrado, quien, como es sabido, es el director del proceso) y orientadas a impulsar el proceso, que disponen la realización de actos procesales de mero trámite, tan es así que, a diferencia de los autos y sentencias, los decretos no requieren de fundamentación alguna (arts. 121 –primer párrafo- y 122 del C.P.C.) (Hinostroza, 2010, p. 345).

“Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de tramite o autos de sustanciación” (Hinostroza, 2010, p.344)

“Las providencias o providencias de mero trámite, son las resoluciones que tienden a poner en movimiento el proceso y ordenar actos de simple ejecución (Reimundín, 1957)” (Hinostroza, 2010, p. 344).

2.2.11.3.1. Auto

“Son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso (De la Oliva; y Fernández, 1990)” (Hinostroza, 2010, p. 345).

Nuestra normativa procesal civil en su artículo 121° señala que mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

2.2.11.3.3. Sentencias

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

2.2.12. La Sentencia

2.2.12.1. Definiciones

“Es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso (Ovalle, 1980)” (Hinostroza, 2010, p. 346)

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene, toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es por lo tanto un instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley (Echandía, 1985) (Hinostroza, 2010. P. 347).

Según infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, la sentencia es aquella resolución destinada a poner fin a la instancia o al proceso, por la que el juez decide, en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada, acerca de la materia ventilada en juicio, declarando el derecho que pudiera corresponder a los justiciables, dando solución de esa manera al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de que se trate (Hinostroza, 2010, p. 349-350).

En ese orden, se puede señalar que la sentencia es la resolución judicial más importante que emite el juzgador y en el cual resolverá el conflicto de intereses de las partes o una incertidumbre jurídica, y con ello poniendo fin a la instancia.

2.2.12.2. Estructura del contenido de la sentencia

En este rubro se ha desarrollado un conjunto de normas relacionadas con las sentencias contempladas no solo en el Código Procesal Civil, sino también las normas afines que son el derecho procesal laboral, constitucional y contencioso administrativo; a efectos de observar las exigencias en cuestiones de la sentencia.

2.2.12.2.1. En el ámbito de la doctrina

Según León (2008) sostiene: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del

problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las

normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o Intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o Pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto León (2008), sostiene:

La claridad, "... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida

en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Según Gómez (2008) al referirse a la sentencia sostiene:

la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor, en mención, expone que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones

mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Dónde:

La selección normativa; es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión; siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido

por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta a llegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11, 12)

En esta exposición Gómez (2008), recapitula el apotegma de raigambre romana, donde el juez les dice a las partes “Dame los hechos, que te daré el derecho. El tribunal conoce y sabe de leyes”. En cuanto al silogismo, mencionado no se comparte, primero porque no es absoluto, y segundo porque en la realidad la administración de justicia es compleja tan igual como la misma realidad de donde emergen los conflictos, emitir una sentencia implica hacer uso, de algo más que la lógica formal.

Sobre la sentencia, De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2010) señalan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las

pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitándola de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...)

Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Sobre los mismos en desarrollo, se agrega el aporte que esgrime Bacre (1992):

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica

se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Hinostroza, 2010, p. 349).

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122º del Código Procesal Civil.

2.2.12.2.2. La motivación de los hechos y el derecho en la jurisprudencia

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión han sido verificados o no

en la realidad (Casación N° 1201-2002/Moquegua, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-06-2004, p. 12085-12086)” (Hinostroza, 2010, p. 352).

“Los fundamentos de derecho (de la sentencia) consisten en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis Casación N° 1201-2002/Moquegua, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-06-2004, p. 12085-12086) (Hinostroza, 2010, p. 352).

“la parte resolutive o fallo de sentencia, (...) además de que exterioriza una decisión jurisdiccional debe ser el resultado o consecuencia lógica de los aspectos tomados en cuenta por el juzgador en la parte considerativa de la misma (Casación N° 2881-99/Tumbes, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2001, p. 6839-6840) (Hinostroza, 2010, p. 352).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irreplicable; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, págs. 3774-3775)” (Hinostroza, 2010, p. 353).

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p.5419) (Hinostroza, 2010, p. 353).

2.2.12.3. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de

hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.12.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión.

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a

la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónima de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad.

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso.

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas;...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

Estando a la Resolución del Concejo Nacional de la Magistratura N°120-2014-PCNM, de fecha 28 de mayo del año 2014, (precedente; Evaluación de la calidad de decisiones) “...(...) considerando IV.5 ***Evaluación de la coherencia lógica y solidez de la argumentación*** toda resolución, dictamen, disposición y acta debe ser

coherente desde una perspectiva lógica esencialmente con ausencia de contradicciones, así como respetar los principios lógicos. Es de advertir que la coherencia lógica de una resolución se refleje a la corrección del procedimiento deductivo (justificación interna) ya sea de las premisas fácticas o normativas, por lo que a un determinado caso se le pretende aplicar una o varias disposiciones jurídicas a fin de establecer una determinada consecuencia.

Una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; como es que el magistrado llevo a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador o el desarrollo continuador del derecho; porque es que considera que el supuesto hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto – fundamentación del marco factico; y por ultimo, la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamiento deductivo, inductivo o de abducción, sea que se empleen en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.12.3.2. La obligación de motivar

A. En el marco constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional.Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que

se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442). Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. En el marco legal

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

En el Código Procesal Civil:

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso:

Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los Principios de la jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, 2011, p. 49, 50).

2.2.12.2.3. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.12.3.3.1. La justificación, fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación de las

normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.12.3.2 Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003) refiere:

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas. (p. 67)

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le

atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles. (p. 67)

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc., los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

Según el Autor Colomer (2003) por cuanto el examen de fiabilidad de un medio de prueba no solo debe limitarse a realizar la verificación, sino que requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de esta manera el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio dando a conocer un hecho concreto; es decir, viene hacer un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (p. 67)

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor. (p. 67)

2.2.12.3.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

*** El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994 P.45).

*** El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, el juzgador debe de exponer las consideraciones que sustentan la subsunción de los hechos a los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas emitiendo pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica con sujeción a la Constitución y la ley, resolviendo respecto de lo que es la materia en controversia y que son expuestos por las partes procesales, de tal manera que los justiciables estén en la posibilidad de conocer las razones de cómo se resolvió en un determinado sentido a fin de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho y posibilitándose además el control correspondiente por los órganos de

Instancia Superior a que se accede a través de los recursos previstos en la Ley Procesa (Casación N° 4452-2006/Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23597-23598) (Hinostroza, 2010, p. 377).

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003 P.58).

2.2.13. Medios Impugnatorios

2.2.13.1. Definiciones

Según Priori (2009) nos dice que en la doctrina procesal, los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos”, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”.

Hinostroza (2010) refiere:

El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero (p. 449).

Los medios impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo son, en términos generales, los mismos del proceso civil.

2.2.13.2. Clases de medios impugnatorios

2.2.13.3. La reposición

Priori (2009) define:

Es un medio impugnatorio impropio por medio del cual se denuncian los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un decreto, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error para que sea el mismo quien revise y corrija la resolución impugnada. (p. 234)

2.2.13.4. La apelación

Priori (2009) refiere:

Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procediendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. (p. 234)

En palabras de Hinostroza (2010) señala:

Es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor (p. 457-458).

Al respecto vuelve a referir Hinostroza (2010), el artículo 363 del Código Procesal Civil (Código cuya normatividad, dicho sea de paso, resulta aplicable

supletoriamente al proceso contencioso administrativo en los no previstos en el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS: Primera Disposición Final del indicado Decreto Supremo) prescribe que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (p. 458).

Siendo ello así, el recurso de apelación viene hacer un medio impugnatorio a través del cual las partes ejercen el derecho constitucional de doble instancia.

2.2.13.5. La casación

Monroy citado por Priori (2009), señala:

“La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto”.

Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

- 1.- Contra las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores.
- 2.- Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

De esta manera, de lo dispuesto expresamente por el artículo 35.3 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo queda absolutamente claro que solo pueden ser objeto de revisión por la Corte Suprema por medio del recurso

de casación las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores (P. 234-235).

En palabras de Hinostroza (2010) señala:

Es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto (p. 476).

2.2.13.5.1. La queja

Hinostroza (2010) refiere:

El recurso de queja, llamado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación (y también de casación, tratándose del proceso contencioso administrativo) o que concede apelación en efecto distinto al peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado-y ante el cual se interpone directamente el recurso- lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciada el medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto del fondo, vale decir, lo que es materia de apelación (y también de casación, tratándose del proceso contencioso administrativo) (p. 500).

Priori (2009) señala:

El recurso de queja es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación.

2.2.13.5. 2. Remedios

Los remedios son aquellos medios impugnatorios que atacan los actos procesales del Juez, auxiliar de Justicia y de las partes, como sucede con las tachas y oposiciones pudiéndose formular por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones.

2.2.13.5. 3. Recursos

Son medios impugnatorios que tienden a combatir las resoluciones Judiciales y pueden formularse por quien se considera abreviado con una resolución parte de ella, para que luego de un nuevo de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.13.6. Medios impugnatorios formulados en el proceso en estudio

En el proceso en estudio el medio impugnatorio que se interpuso es el recurso de apelación, aclarando en esta parte quien interpuso este recurso fue la parte demandada; y conforme se ha dicho, es aquel recurso que tiene por finalidad que el superior en grado revise la actuación del Juez al momento de emitir su sentencia.

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

2.2.2.2. Instituciones previas para abordar la Impugnación de resolución

administrativa

2.2.2.2.1. El Trabajo

Esfuerzo personal para la producción y comercialización de bienes y/o servicios con un fin económico, que origina un pago en dinero o cualquier otra forma de. Se denomina trabajo a toda aquella actividad ya sea de origen manual o intelectual que se realiza a cambio de una compensación económica por las labores.(Rosario Chávez 2008 p.12)

2.2.2.2.1.1. El derecho de trabajo

2.2.2.2.1.1.1. Definiciones

El trabajo es la actividad humana por la cual los individuos obtienen un salario y pueden cubrir sus necesidades. Por otra parte, el trabajo es tan importante en un sentido global que, en gran medida, toda la sociedad se organiza a partir de la actividad laboral. La relevancia del trabajo conlleva que el derecho tenga la necesidad de establecer un marco legal que lo regule. Así, el Derecho del trabajo (también llamado Derecho Laboral) se refiere al conjunto de leyes y normas que rigen la actividad laboral de los individuos.

Descripción legal de la sentencia en las normas de carácter procesal. Laboral, Ley Procesal Laboral N° 29497 (Priori (2011, p.180)). Se contemplan:

Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez

debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

2.2.2.2.1.1.2. Régimen laboral

El régimen laboral general establece una jornada laboral de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. El trabajador tiene derecho a un descanso mínimo de veinticuatro horas consecutivas a la semana, así como a descanso en los días festivos reconocidos por la ley. En algunos sectores los empleadores pueden establecer regímenes laborales alternativos o acumulativos, dependiendo de los requerimientos de producción. Cuando el trabajador cumple una jornada mayor a cuatro horas diarias, los empleadores están obligados a pagarles una Compensación por Tiempo de Servicios (equivalente a una remuneración mensual por cada año de servicio), en calidad de beneficio social como previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo. Existen reglas específicas para pagar y depositar la CTS. Los trabajadores tienen derecho a percibir dos gratificaciones legales, en julio y diciembre de cada año, equivalentes a una remuneración mensual en cada oportunidad.

2.2.2.2.1.1.3. Remuneraciones

Rosario Chávez 2008 manifiesta:

“La remuneración es vital, porque a partir de ahí se puede deducir si generan o no costos adicionales al empleador, y si, a su vez, genera mayores derechos patrimoniales a favor del trabajador en caso de una eventual demanda por pago de beneficios sociales, en tal sentido se precisa definirla y establecer conceptos remunerativos y no remunerativos. La remuneración constituye para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especies, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, el trabajador tiene naturaleza remuneratorio cuando constituye la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo, o refrigerio que lo sustituya o cena.” (p.204)

2.2.2.2.1.4. Beneficios sociales

Según Rosario Chávez (2008) sostiene:

Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión de trabajo dependiente, con presidencia de su origen (legal – heterónimo – o convencional) de su monto o oportunidad de pago, la naturaleza remunerativa del beneficio, la relación de género – especie; la obligatoriedad o voluntariedad. En consecuencia los beneficios sociales se deben apreciar con independencia de la fuente de origen, la cuantía, la duración, los trabajos comprendidos, etc, los pagos en especie deben entregarse sin afectarlos con el impuesto General a las Ventas. (p.202)

2.2.2.2.2. El Contrato de Trabajo

2.2.2.2.2.1. Definiciones

Una actividad personal, sea gratuito o remunerada, puede tener encaje en otras formas contractuales distintas a las de trabajo aun cuando, en esencia, sean tipos de contratos afines que cumplan cada uno de ellos. En los contratos afines (locación de servicio, contrato de obra, mandato, sociedad y otros) no existe dirección ni control, es decir, no hay subordinación ni dependencia, de modo que la ejecución del trabajo es autónomo, situación que no se da en el contrato de trabajo, en el que el trabajador ejecuta el trabajo, bajo dirección y control del empleador o de sus representantes. (Según Rosario Chávez 2008 p.88)

Conceptualmente el Derecho del Trabajo, está conformada por el conjunto de preceptos, de orden público, regulador de las relaciones jurídicas que tiene por causa el Trabajo, por cuenta y bajo dependencias ajenas, con el objeto de garantizar a quien lo ejecute, su pleno desarrollo como persona humana; y a la comunidad la efectiva integración del individuo en el cuerpo social, y la regularización de los conflictos entre los sujetos de estas relaciones. Lacónicamente su fin es la Protección del Trabajador por consiguiente sus elementos principales son:

- El Trabajo Humano Libre y Personal.
- La Relación de Dependencia, caracterizada por la subordinación y el trabajo efectuado por cuenta ajena.
- El pago de la Remuneración como Contraprestación.

El fenómeno social del trabajo genera unas relaciones asimétricas entre las partes contratantes, en las que por lo general existe una parte Fuerte (el Empleador) y una parte Débil (el Empleado). Por ello, el Derecho Laboral tiene una función tuitiva con respecto al trabajador, tendiendo sus normas a restringir la libertad de empresa para proteger a la parte débil frente a la fuerte, y persiguiendo así fines de estructuración social tutelada (Hernández, 2012).

2.2.2.2.2. Clases del contrato de trabajo

El artículo 53° de la PCL, como ya se adelantó, establece dos casos en que pueden celebrarse:

- a. Cuando lo requieran las necesidades del mercado o la mayor producción de la empresa.
- b. Cuando así lo exija la naturaleza temporal del servicio que se va prestar, o accidental de la obra que se de ejecutar.

Como puede verse, en los dos casos, no es la voluntad de las partes o sus preferencias las que van a determinar el tipo de contrato que de han de celebrar, si no cuando así “lo requieran”, las necesidades del mercado mayor producción de la empresa. Correspondiente artículos 55° y 56 de la LPCL, se observa que se reconoce hasta nueve formas de contratación temporal.

2.2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo

Rosario Chávez 2008 manifiesta:

Los elementos esenciales del contrato de trabajo son tres: La presentación del servicio, las remuneraciones y la dependencia. Ellos se deduce del artículo 4° de la Ley de productividad y compatibilidad Laboral, según el cual “En toda prestación personal de servicio remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Estos elementos constituyen también las características del contrato de trabajo, que lo identifican como tal. (p.82)

2.2.2.2.4. Prestación personal de servicios

Los servicios para ser de naturaleza laboral, debe de ser prestado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el

trabajador puede ser ayudado por familiares directos que dependen de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores”. La prestación debe ser personal y directa, de manera que si no se da ésta situación estaremos ante otro tipo de contratación. Se trata de la ejecución personal del trabajo, de quien es el deudor de esta obligación. Excluyéndose la situación por ser una negación del carácter personalismo de la prestación. Los servicios deben entenderse en el sentido más amplio probable y pueden comprender cualquier tipo de trabajo. (Rosario Chávez 2008 p.82)

2.2.2.2.5. Contratos sujetos a modalidad o a plazo fijo

La estabilidad es la garantía de permanencia en el empleo asegurada a ciertas especies de empleados. Consiste en la imposibilidad jurídica de ser despedido, la estabilidad es el derecho del trabajador de permanecer en el empleo aun contra la voluntad del empresario, (Rosario Chávez 2008 P.165)

2.2.2.2.6. Contrato de trabajo con la Bonificación Especial del 30% de acuerdo al caso en estudio

En el presente caso en estudio, la profesora obtiene el trabajo a través de un concurso público habiendo obtenido una plaza vacante, el representante Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba admite una Resolución Directoral que viene percibiendo la Bonificación Especial el 30% conforme a su boleta de pago “BONESP” de su bonificación total integral mensual; asimismo trabajador de Servicio II, en el CEMx Eugenio Moreno Álvarez de Conopa del Distrito y provincia de Pomabamba.

2.2.2.2.3. El Trabajador

2.2.2.2.3.1. Definiciones

La persona que presta servicio tiene las siguientes denominaciones que son asalariados, jornalero, obrero empleado y en algunos casos, operario, El término trabajador utilizado para designar a una de las partes contratantes, resulta el más adecuado al haberse superado la distinción entre obreros y empleados; y sobre todo que comprende a ambas categorías. La generalidad del término trabajador incluye a

todos los sujetos del contrato de trabajo, obligados a la prestación del servicio. No obstante, en algunos casos recibe la misma denominación, por lo que para diferenciarlo de quienes prestan sus servicios bajo subordinación, deberá adicionársele esta última denominación, pudiendo ser la denominación correcta de TRABAJADOR SUBORDINADO O ASALARIADO.

Se dice que TRABAJADOR, es el que TRABAJA, en consecuencia pueden considerarse trabajadores a quienes laboran por deber cívico o en cumplimiento de una pena. Igualmente serán trabajadores quienes labores en su domicilio por cuenta ajena y sin relación de dependencia, los profesionales liberales o independientes. (Rosario Chávez 2008 p.86)

Sobre el derecho al trabajo se han pronunciado normas de rango constitucional y normas de menor rango.

En el caso de la normatividad peruana, se encuentra previsto en la norma del Art. 2 inciso 15, que a la letra indica: -Título I: De la Persona y de la Sociedad. Capítulo I: Derechos Fundamentales de la persona:

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: (...) Inciso 15: A trabajar libremente, con sujeción a la ley.

Artículo 22°: El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°: El trabajo, en sus diferentes modalidades, es objeto de atención, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24°: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y los empleadores.

Artículo 25°: La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarentiocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 26°: En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma

Artículo 27°: La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28°: El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático.

1. Garantiza la libertad sindical
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29°: El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en

utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación (EDIGRABER, 2011, p. 9-29).

Evidentemente a la sombra del marco constitucional existe un sin número de normas laborales como actividades laborales existen y se practican en cada realidad, lo cual precisamente imposibilita codificarlo, en vista que la realidad es tan cambiante como las prácticas laborales, considerando que, para sea tratado como trabajo, debe sujetarse a presupuestos que se han vertido en el concepto al derecho al trabajo, estos son: subordinación y contraprestación.

Precisamente, el Decreto de Urgencia N° 037- 94, cuyo cumplimiento se solicitó a través del presente proceso contencioso administrativo, es viable; porque entre la parte demandante y la parte demandada pre existe un relación laboral, y dentro de ese marco normativo los accionante solicitan el cumplimiento de una bonificación establecida en el decreto citado.

2.2.2.4. Impugnación de Resolución Administrativa

2.2.2.3.1. Definiciones

Se conoce como resolución al acto y consecuencia de resolver o resolverse (es decir, de encontrar una solución de una dificultad o tomar una determinación decisiva); según en caso en estudio la demandante no está conforme con la resolución y su pretensión es que se declare improcedente y/o infundada de la Resolución Directoral N°001266 de fecha diecisiete de diciembre del año 2013, y de la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha tres de abril del año 2014 ,y a la ves ordenar que se emita nueva resolución y la pretensión de los demandados es que la causa se eleve a su mediato jerárquico superior; donde estamos con la plena seguridad y confianza de alcanzar Revocatoria y Reformando la declarar improcedente y/o infundada.

2.2.2.5. Remuneración Total

2.2.2.4.1. RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha Lima, 14 de junio de 2011, Los Vocales integrantes de la Primera y de la Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, reunidos en Sala Plena, de

conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 008- 2010-PCM, emiten el siguiente: “(...) 2. Al respecto, el Artículo 9° del Decreto Supremo antes referido precisa que la remuneración total permanente resulta de aplicación para el cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, funcionarios y directivos, con excepción del cómputo de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial, la bonificación personal y el beneficio vacacional.

En tales disposiciones se ha basado la argumentación jurídica de diversas entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos que utilizan los conceptos que integran la remuneración total permanente para el cálculo de los beneficios que, a continuación, se detallan: (i) Las asignaciones por cumplir veinticinco (25) años y treinta (30) años de servicios al Estado, que el literal “a” del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula como equivalentes a dos (2) y a tres (3) remuneraciones mensuales totales, respectivamente.

En atención al caso que nos concierne, por cuanto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y que la Ley N° 24029, resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”. Conforme *Tardío Pato, José. “El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales”. En: Revista de Administración Pública. N° 162. Septiembre / Diciembre 2003. p. 191.*

En tal sentido, en uso de la potestad de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil de emitir precedentes administrativos de observancia obligatoria, con los efectos y alcances precisados en los Fundamentos Sexto y Décimo del Acuerdo Plenario aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, se adopta el presente Acuerdo Plenario con la finalidad de incorporar con la debida amplitud los

fundamentos jurídicos necesarios para establecer un conjunto de directrices resolutivas cuya observancia y aplicación resulte obligatoria a la entidades administrativas antes referidas.

Ley N° 24029.- Ley del Profesorado (15-12-1984)

Nota: Esta Ley ha sido **derogada** por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, **Ley de reforma magisterial**, del 25.11.2012.

R.M. N° 0101-2009-ED Aprueban "Lineamientos para la Evaluación y Racionalización de plazas de Educación Básica y Técnico Productiva del Sector Público" (24.04.2009). Deroga la R.M. 0267-2005-ED.

(...)

Artículo 48.- El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente. (*)

(*) Modificado por el art. 1 de la Ley 25212 (20.05.1990), por:

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Nota: En la **Casación N° 87-2015-Junín**, del 30.03.2017, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha establecido que la base de cálculo de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y

evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra, de conformidad con el art. 48° de la Ley 24029, modificado por el art. 1° de la Ley 25212, y tiene incidencia en el recálculo de la pensión, en tanto forma parte de los conceptos establecidos en su pensión definitiva nivelable. El demandante alegaba que “solicitó el reintegro de esta bonificación que viene percibiendo en base a su remuneración total [permanente], y que su petición no constituye una nueva bonificación o una nivelación, sino que se le abone la diferencia resultante del 30% en base a su remuneración total o íntegra”. En primera instancia se declaró fundada la demanda por el periodo que el profesor estuvo en actividad, e infundada a partir de su cese del magisterio, argumentando que “este tipo de bonificación se otorga a los docentes que tengan una participación activa en la preparación y evaluación de clases, es decir que tenga una labor efectiva en un centro educativo y por ende se encuentra en actividad preparando y evaluando clases; que al perder esta condición por su cese y porque no preparan ni dictan clases, ampara el pago de esta bonificación implica un desequilibrio fiscal.” “**Sétimo.** (...), conviene precisar que si bien el actor adquirió su derecho a una pensión nivelable al encontrarse comprendido en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en este caso no se trata de una nivelación, en tanto que la nivelación de pensiones se encuentra prohibida en aplicación del artículo 4° de la Ley N° 28449, del 30.12.2004, sino que se trata de un recálculo del monto otorgado en su pensión de cesantía (...).” “**Octavo.** Estando a su condición de cesante dentro del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, le asiste el derecho a que el nuevo cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tenga incidencia en su pensión definitiva de cesantía (pensión inicial), bajo el rubro “Bonificación Especial”, en el porcentaje del 30% de la remuneración total (...).” “**Noveno.** (...) respecto al cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, correspondiendo ser abonado los respectivos devengados a partir de la fecha que el accionante cumplió los requisitos legales para acceder a la bonificación solicitada, (...). De igual manera, respecto al pago de intereses legales de las bonificaciones devengadas, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242° y 1249° del Código Civil.”

D.S. N° 19-90-ED.- Reglamento de la Ley del Profesorado (29-07-1990)

Derogada por la Única disposición complementaria derogatoria del D.S.N° 004-2013-ED, del 03.05.2013, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial: *UNICA. Derogatoria. Deróguese los D.S.N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo. (...)*

Artículo 210°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

2.2.2.5.2. La bonificación especial del 30% según el caso en estudio

Según en el caso en estudio, Moisés Retuerto Bazán solicita el pago de la Bonificación por desempeño de cargo equivalente al 30% calculada sobre la base de la remuneración total integra mas el reintegro de los devengados e intereses legales con retroactividad al mes de febrero de 1991; a la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, basando al “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S.N° 028-89-PCM”; La Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, admite una Resolución Directoral N°1266 de fecha Diecisiete de diciembre del año

2013, declarando improcedente dicha pretensión basándose que el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Público en el artículo 24° inc. c) “percibir la remuneración que corresponda a su nivel incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley”; como es de ver, la norma indicada no precisa en dicho artículo, así como tampoco en sus demás articulados, que la Bonificación Especial solicitada corresponde el 30% de la Remuneración Total Integra.

La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** debe ser calculada en base a la **remuneración total o íntegra**, lo cual también es reiterado en la **Casación N° 87-2015-Junín**, publicada el 30.03.2017; asimismo, en el fundamento 5 de la sentencia emitida en el **Expediente N° 01674-2006-PC/TC-Ancash**, el Tribunal Constitucional señala que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada de los derechos del personal docente, que genera un Estado de Cosas Inconstitucional, lo que se constata con los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados de los funcionarios del Ministerio de Educación a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, concedido en la Ley del Profesorado y su reglamento.

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento N° 9 de la sentencia emitida en el **Expediente N° 01458-2007-PA/TC-Lima**, señala que “corresponde amparar la demanda en los términos solicitados, pues los actos administrativos de la demandada, para casos similares, imponen que, para el presente caso, sea aplicable el principio de igual razón, igual derecho”. A ello se suma lo expuesto en el fundamento 13 de la **Resolución N° 769-2010-SERVIR** del 31 de Agosto de 2010, emitido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, donde refiere que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico a la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación. La norma citada dispone el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que se debe entender por tal bonificación a otra

norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente. Siendo esto así, se advierte que al **demandante le corresponde el reintegro de la diferencia de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total o íntegra**, desde la fecha que el accionante cumplió los requisitos legales para acceder a la bonificación solicitada hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, esto es, hasta noviembre del 2012.

En la **Casación N° 87-2015-Junín**, publicada el 30.03.2017, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha establecido **que la base de cálculo de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra**, de conformidad con el art. 48° de la Ley 24029, modificado por el art. 1° de la Ley 25212. “**Noveno.** (...) respecto al cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, correspondiendo ser abonado los respectivos devengados a partir de la fecha que el accionante cumplió los requisitos legales para acceder a la bonificación solicitada, (...). De igual manera, respecto al pago de intereses legales de las bonificaciones devengadas, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242° y 1249° del Código Civil.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Calidad. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Mediana Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 03 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se

aprecia en el Anexo 2

Muy Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que si se cumple con los 05 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Muy Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 01 de los 05 parámetros (de medición) previsto o ninguno, conforme se aprecia en el Anexo 2

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable respecto al cual existen pocos estudios.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial

específico pertenece al Juzgado de Mixto de Sihuas, que conforma el Distrito Judicial del Ancash. El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2,

denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad

de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y ANALISIS DE RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 2014-203-00, Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE N° : 2014-203-A.C.A DEMANDANTE : MOISES RETUERTO BAZAN DEMANDADO : UGEL – POMABAMBA Y DREA HUARAZ PROC. PUBLICO: DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA PROCESO : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUEZ : MELITON ERRIVARES LAUREANO SECRETARIA : ROCIO ALVAREZ ACERO SENTENCIA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</i>			X							

<p>RESOLUCION NUMERO SEIS Pomabamba, uno de diciembre Del año dos mil catorce</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>VISTOS: El proceso seguido por Moisés Retuerto Bazán contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del procurador Publico del Gobierno regional de Ancash sobre nulidad e ineficacia de las resoluciones administrativas, en vía del Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>Demanda y petitorio Mediante escrito numero uno de fojas 17/21 recepcionado el veinticuatro de julio del dos mil catorce que corre de autos, subsanado mediante escrito numero dos de fojas 27 de fecha veintiséis de agosto del dos mil catorce, el recurrente Moisés Retuerto Bazán interpone demanda contencioso administrativo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, debiendo emplazar asimismo al Procurador Publico encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional Ancash del sector Educación y a la Dirección Regional de Educación y a la Dirección regional de Educación de Ancash,</p>	<p><i>proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>SOLICITANDO se declare Nula y sin efecto jurídico la Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013 y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del año 2014; solicitando se declare fundada la precitada demanda en todos sus extremos y se ordene a las entidades demandadas el pago del reintegro ascendente a la suma de S/. 51,216.00 (cincuenta y un mil doscientos dieciséis con 00/100 nuevos soles), que es el equivalente al 30% de sus remuneraciones totales integras mensuales desde el año 2000 que fue contratado y a partir del mes de febrero del 2006 que fue nombrado hasta la actualidad, mas los intereses legales que devenga,</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p>	X								6			

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>que debe ser calculado por la entidad demandada, por concepto de la Bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo, conforme esta precrito en el articulo 28° del decreto legislativo N°608 que dispone “hacer extensiva el pago de las bonificaciones del 30% y 35% al personal administrativo del sector educación que pertenecen al Régimen laboral del decreto legislativo N°276”, los que están precisadas en el articulo 53° del mismo cuerpo de leyes. Además mediante la Resolución Ministerial N°1445-90-ED el Ministerio de educación dispuso “el pago al personal administrativo del sector educación la bonificación diferencial por desempeño de cargo a los trabajadores del grupo ocupacional técnico B en un 30% de la remuneración total integra”, fundamenta su pedido en que mediante Resolución Directoral N°00618-2006-UGEL-P accedió al nombramiento para cubrir la plaza vacante de Trabajador de Servicio II (guardián), en la actualidad se desempeña como trabajador de servicio II del CEMx “Eugenio Moreno Álvarez” de Conopa – Pomabamba, ubicado en el grupo ocupacional y nivel remunerativo SA-E del Distrito y Provincia de Pomabamba, institución en la que viene laborando hasta la actualidad y en su condición de servidor del Estado no percibe la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo del 30% de su remuneración total integra, pese a que rigen las normas especiales para tal efecto, sostiene que cuando solicito el pago de las normas especiales para tal efecto, sostiene que cuando solicito el pago de la Bonificación motivo de demanda en base a lo previsto por el articulo 28% del decreto legislativo N°608, la UGEL del Distrito y Provincia de Pomabamba mediante Resolución Directoral N°001266-2013-UGEN-P de fecha 17 de diciembre del 2013, resolvió declarar improcedente su solicitud, señalando en sus considerandos que la Bonificación diferencial por desempeño de cargo se le esta abonando en base a su remuneración total permanente, tal como se verifica en el rubro BONESP de su talón de haberes el irrisorio monto de S/. 13.94 (trece con 94/100 nuevos soles), Bonificación que se le esta pagando de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, es decir en base a la remuneración</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>total permanente, a pesar que esta norma no es la aplicable para reconocer sus derechos establecidos en la norma especial, esta decisión fue impugnada ante la Dirección Regional de Educación de Ancash, quien emitió la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha tres de abril del 2014, declarando infundado el recurso de apelación que interpuso por Moisés Retuerto Bazán contra la R.D. N°001266 de fecha 17 de diciembre del 2013 expedida por la UGEL Pomabamba, con cuyo acto se agota la vía administrativa, por lo que solicita se declare fundada su demanda y se ordene el pago del 30% de las remuneraciones totales integras por desempeño de cargo funcional, mas los intereses, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho, así como ofrece los medios probatorios que a su derecho le asiste entre otros los de folios dos a nueve.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2014-203-00 del Distrito Judicial de Ancash, Pomabanba.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y Muy baya, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y, la individualización de las partes; Evidencia la Claridad mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; mientras que 4: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, Evidencia y Claridad no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N°2014-203-00, Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>1. El Proceso Contencioso Administrativo</p> <p>1.1. La finalidad de la acción contencioso Administrativa es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública que están sujetas al derecho administrativo, a fin de verificar si se han respetado la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, si se ha obtenido una resolución motivada y arreglada a derecho (Art.1° de la Ley 27584).</p> <p>1.2. Conforme señala el artículo 33° del decreto Supremo N°013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa esta en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta”, debiendo tener en cuenta también lo previsto en el artículo 30° del mismo cuerpo normativo que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple</p>	X										

	<p>señala “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorias...” concordante con el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil, la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo en cuenta su finalidad prevista en su artículo 188°, asimismo según la valorización razonable que se haga se determinara si se aplica o no el artículo 200° del Código Procesal en comentario.</p> <p>1.3. A fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema en controversia, ubicaremos los puntos controvertidos de la siguiente manera; los mismo que serán materia de probanza, con lo actuado dentro de este proceso:</p> <p>a). Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013 y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del 2014.</p> <p>b). Segundo: Determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por concepto de la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo al equivalente del 30% de remuneración total integra.</p> <p>Siendo estos los puntos controvertidos el juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de prueba aportadas al proceso por cada una de las partes.</p> <p>2. Delimitación del asunto controvertido y la petición del demandante</p> <p>2.1. Conforme a la petición planteada por parte del demandante y lo determinado en las resoluciones impugnadas, el asunto controvertidos se enmarca solamente en determinar si “el pago por la bonificación especial por desempeño de cargo equivalente al 30% debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8°, 9° y 10° del</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Decreto Supremo N°051-91-PCM como lo sostiene la parte demandante o en base a remuneraciones totales como lo sostiene la parte demandada". Pues este constituye un tema decisivo y la base objetiva de la pretensión; por cuanto el derecho de la parte demandante ya se encuentra reconocido conforme se advierte de las propias resoluciones impugnadas, quienes le vienen abonando su pago en base a la remuneración total permanente, en cuanto se refiere al 30%.</p> <p>3. Análisis del caso</p> <p>3.1. Respecto al primer punto controvertido propuesto: "Determinar si procede declarar la nulidad de la resolución Directoral N°1266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013 y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del 2014. Al respecto, el demandante pretende el pago de la Bonificación diferencial del 30% de la remuneración total integra mensual por desempeño de cargo con efecto de retroactividad a partir del año 2000 que trabajo como contratado y del año 2006 como nombrado y mas el pago de los intereses hasta la actualidad previa liquidación, sustentándose que al amparo de lo previsto por el artículo 20° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS la vía administrativa se encuentra agotada, con el acto administrativo contenido en la Resolución Regional N°1540 de fecha 03 de abril 2014 que resuelve el recurso de apelación, aseverando que la presente demanda se encuentra ajena a los derechos laborales reconocidos en la Resolución Ministerial N°1445-90-ED y el decreto Legislativo N°608, sobre Bonificación por desempeño de cargo, de conformidad a lo previsto por el Decreto Legislativo N°276, habiendo un calculo aproximado de deuda en la suma de S/. 51,2016.00 (cincuenta y un mil dos cientos dieciséis con 00/100 nuevos soles), por lo que solicita se le reconozca con efecto de retroactividad el pago que se le adeuda; al haberse declarado improcedente la petición mediante Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013, razón por la cual el recurrente interpuso recurso de apelación contra dicha resolución la cual fue declarado infundada mediante Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.1. Respecto al primer punto controvertido propuesto: "Determinar si procede declarar la nulidad de la resolución Directoral N°1266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013 y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del 2014. Al respecto, el demandante pretende el pago de la Bonificación diferencial del 30% de la remuneración total integra mensual por desempeño de cargo con efecto de retroactividad a partir del año 2000 que trabajo como contratado y del año 2006 como nombrado y mas el pago de los intereses hasta la actualidad previa liquidación, sustentándose que al amparo de lo previsto por el artículo 20° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS la vía administrativa se encuentra agotada, con el acto administrativo contenido en la Resolución Regional N°1540 de fecha 03 de abril 2014 que resuelve el recurso de apelación, aseverando que la presente demanda se encuentra ajena a los derechos laborales reconocidos en la Resolución Ministerial N°1445-90-ED y el decreto Legislativo N°608, sobre Bonificación por desempeño de cargo, de conformidad a lo previsto por el Decreto Legislativo N°276, habiendo un calculo aproximado de deuda en la suma de S/. 51,2016.00 (cincuenta y un mil dos cientos dieciséis con 00/100 nuevos soles), por lo que solicita se le reconozca con efecto de retroactividad el pago que se le adeuda; al haberse declarado improcedente la petición mediante Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013, razón por la cual el recurrente interpuso recurso de apelación contra dicha resolución la cual fue declarado infundada mediante Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). No cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>de abril del 2014, con la cual quedo agotada la vía administrativa.</p> <p>3.2. El artículo 24° inciso c) y artículo 53° del Decreto Legislativo N°276 – Ley Bases de la carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público-, y el artículo 124° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, prescriben: “artículo 24.- son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley; (...), artículo 53.- la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor su carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva (...)- artículo 124.- el servidor de carrera designado para desempeñar cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con mas de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalara los montos y la responsabilidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”, en cuanto al calculo de la señalada bonificación debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N°276 asi como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, no han establecido cual es la forma en la que debe ser calculada, sin embargo el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el proceso N°3117-2005-PC/TC de fecha 21 de setiembre del 2005, publicado el 17 de julio del año 2007, ha establecido que “este debe realizarse en base a la remuneración total, al ser esta utilizada como base de calculo para los subsidios por fallecimiento y gastos N°005-90-PCM, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones. Además también debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano,</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (Es decir que no basta que haya motivación, sino que el contenido evidencie que su razón de ser es la aplicación de una normas razonada, que evidencie aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme al artículo 184° de la Ley N°25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneraciones total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N°276 y el Decreto Supremo N°005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible” (fundamento 8 y 9). En el mismo sentido, el tribunal Constitucional ha dejado establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia en sus sentencias de los expedientes N°1339-2004-AA/TC, fundamento segundo; STC N°3904-2004-AA/TC, fundamento segundo; STC N°4517-2005-PC/TC, fundamento tercero, etc., (sobre otorgamiento de asignaciones por cumplir 20,25 y 30 años de servicios al Estado y subsidio por luto y gastos de sepelio), “las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente”. El mismo que concuerda con el acuerdo plenario emitido por el Tribunal del Servicio Civil plasmado en la resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011 (precedente de observancia obligatoria en materia administrativa, sobre pago de beneficios), donde se establece la aplicación de la REMUNERACION TOTAL, para calculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado.</p> <p>3.3. Siendo así, estando acreditado que la demandante tiene la condición de servidora nombrada activo del sector educación, bajo el régimen del decreto Legislativo N°276, conforme se advierte de su informe Escalafonario de folios 59/60 del Expediente Administrativo que corre de autos, remitido por la UGEL con el oficio N°857-2014-ME/RA/DREA/UGEL-P-E-AI.OD a folio 65, ratificando de este modo que le asiste el derecho de percibir la Bonificación Especial por desempeño</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de cargo en base al 30% de su remuneración total o íntegra; <u>mas no</u> en función a la Remuneración Total permanente prevista en los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, como viene aplicando la entidad administrativa demandada; y en vista que a la demandante se le viene pagando tal bonificación en base a la remuneración total permanente bajo el rubro “+BONESP” que asciende a la suma de S/. 1394 nuevos soles, conforme se aprecia de la copia de la boleta de pago de folios 10 y 58 debe ampararse la pretensión del demandante respecto al calculo de la bonificación mensual por desempeño de cargo deberá calcularse en base al 35% de la remuneración total o íntegra, correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados <u>a partir de la fecha en que adquirió el derecho</u>; teniendo en cuenta que el calculo del reintegro devengado debe hacerse en ejecución de sentencia. Respecto al pago de intereses de los reintegros de la bonificación devengados, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del código civil, concordante con el artículo 48° de la Ley de procedimientos contencioso administrativo; quedando dilucidado así el primer punto controvertido.</p> <p>3.4. Respecto al segundo punto controvertido “Determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por concepto de la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo al equivalente del 30% de remuneración total íntegra”, cabe previamente realizar algunas precisiones respecto de la validez de los actos administrativos.</p> <p>4. Requisitos de validez y nulidad de los actos administrativos</p> <p>4.1. El artículo 3° de la Ley N°27444- Ley de Procedimientos Administrativos General-, establece que, son requisitos para la validez de los actos administrativos, 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto Los actos administrativos deben expresar su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión.</p> <p>4.2. Asimismo, el artículo 10° de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo general-, establece que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad del pleno derecho los siguientes: 1. <u>La contravención</u> a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. <u>El defecto</u> o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. <u>Los actos expresos</u> o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. <u>Los actos administrativos</u> que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>4.3. En este orden de ideas, analizando la Resolución Directoral N°0001266-2013-UGEL-P, de fojas 02 su fecha diecisiete de diciembre del dos mil trece, por la cual se resuelve declarar improcedente la petición de la demandante, mediante solicitud de fojas 46 que forma parte del expediente administrativo remitido por la UGEL-P mediante oficio de fojas 65 sobre el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pago de bonificación diferencial del 30% de la remuneración total íntegra por desempeño de cargo; y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fojas 03 su fecha tres de abril del dos mil catorce, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación de fojas 82 que forma parte del expediente Administrativo remitido por la DREA mediante oficio de fojas 113, contra la primera resolución señalada precedentemente, así como teniendo en cuenta el informe legal de fojas 110 que forma parte del Expediente Administrativo remitido por la DREA mediante escrito de fojas 151, Resoluciones administrativas que han sido expedidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash respectivamente; se encuentran afectadas de vicios que son causales de nulidad, al haber contravenido una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento conforme a los fundamentos expuestos precedentemente; tanto más si se tiene en cuenta que el órgano del tribunal constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total para el pago de otros beneficios del trabajador, sin perjuicio de exhortar a la entidad demandada proceder en adelante conforme a las consideraciones precedentes en casos similares, evitando sobre carga procesal en este órgano jurisdiccional, como así también se ha pronunciado la Primera Sala constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°8771-2012 PIURA de fecha 23 de enero del 2014 quedando dilucidado así el segundo punto controvertido.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2014-203-00, del Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: claridad; mientras que 4 de los 5 parámetros: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y claridad.,; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N°00203-2014, Distrito Judicial de Ancash Pomabamba. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA Por estas consideraciones y de conformidad con lo estipulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 25.2 y 38° de la Ley sobre proceso Contencioso Administrativo, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 138°, 148° de la Constitución Política del Estado, con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de fojas 168/174, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada bajo las reglas de la sana crítica; administrado Justicia a Nombre de la NACION:</p> <p>FALLO Declarando FUNDADO EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta mediante escrito numero uno de fojas 17/21 recepcionado el 24 de julio del 2014, interpuesto por el recurrente MOISES RETUERTO BAZAN, contra la Unidad de Gestión educativa Local de Pomabamba; Dirección Regional de Educación de Ancash y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash en consecuencia SE DECLARA:</p> <p>1. La NULIDAD de la Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P, de fecha 17 de diciembre del año 2013 que obra a dos, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba; y el mismo modo la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del 2014, que obra a fojas 03, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ancash.</p> <p>2. ORDENO que la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). No cumple</p>	X									

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N°203-2014, Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA – SEDE HUARI EXPEDIENTE : N°00017-2015-0-0206-SP-CI-01 DEMANDANTE : MOISES RETUERTO BAZAN DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH, UGEL - POMABAMBA MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>RESOLUCION NUMERO DIEZ.-</u> Huari, diecisiete de marzo Del año dos mil quince</p>	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. NO cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</i>	X										

	<p style="text-align: center;">VISTOS: en audiencia publica a que se contrae la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por la señora representante del Ministerio Publico en su dictamen de fojas doscientos doce a doscientos veinte, este colegiado, tras la deliberación abordada por sus miembros, emite el siguiente pronunciamiento:</p> <p>I. <u>MATERIA DE VISTA</u></p> <p>Sentencia expedida por el Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba, contenida en la resolución numero seis de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesto por don Moisés Retuerto Bazán, sobre acción contenciosa administrativa, dirigido contra la Unidad de Gestión educativa Local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash, con lo demás que contiene.</p>	<p>proceso). NO cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. NO cumple.</i></p>											
Postura de las partes	<p>II. <u>SINTESIS DE LA PRETENSION IMPUGNATIVA</u></p> <p>El director de la Unidad de Gestión educativa Local de Pomabamba señala como fundamentos de agravio que no se han tenido en consideración el Decreto Supremo N°051-91-PCM que en sus artículos octavo y noveno define que los pagos exige el demandante se han de dar mediante el calculo basado en la remuneración total permanente mas no integra, en ese sentido la sentencia emitida ocasiona grave perjuicio económico al Estado, por lo que solicita su revocatoria, debiéndose declarar la pretensión del demandante.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la</p>	X									4	

		<p>parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0203-2014, del Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: baja y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; mientras que 4: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 00203-2014, Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba. 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. CONSIDERANDOS</p> <p>PRIMERO: Iniciando con el análisis de la causa; es meritorio empezar por comprender que la naturaleza del agravio se fundamenta no en el cumplimiento de la bonificación especial por desempeño de cargo, sino por el calculo de su cuantía. Para ello, analizaremos la naturaleza de las disposiciones normativas que aduce la demandante, le favorece y ampara su pretensión.</p> <p>SEGUNDO: Para comprender mejor el asunto sub examine, explicaremos de modo sucinto sus antecedentes a efectos de una lectura mas comprensible de la presente sentencia de vista. Para esto nos remontaremos al año 1990, fecha en que se dicta el Decreto Supremo N°069-90-EF que autoriza el incremento de la remuneración principal de funcionarios y servidores públicos, que para el análisis del presente caso, brinda importancia su articulo cuarto que fijaba a partir del primero de marzo de dicho año las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal de las leyes 23733, 25029, 23536, 23728 y 24050. Mas adelante, en el mes de julio del mismo año se emite el Decreto Legislativo N°608, que en su articulo 28 brinda al personal sujeto del Decreto Legislativo N°276 los mismo beneficios que se consignaban en el articulo cuarto del decreto Supremo N°069-90-EF.</p> <p>TERCERO: Un año después, en 1991, se dicta el Decreto Supremo N°051-91-PCM que establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el maro del Proceso de Homologación , Carrera Publica y Sistema</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si Cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si Cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>		X								

	<p>Único de remuneraciones y Bonificaciones. Es allí, que en su artículo duodécimo se establece que a partir del primero de febrero del mismo año, se haga extensivo los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, circunscribiendo a los funcionarios el 35% y a los profesionales, técnicos y auxiliares el 30%.</p> <p>CUARTO: este Decreto Supremo, especifica en su artículo noveno que dicho porcentaje es calculado la remuneración total permanente con expresión de las situaciones referidas a la <i>a) compensación por Tiempo de Servicio que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, b) Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°235-85-EF (*) NOTA SPII, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de calculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N°028-89-PCM; y c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de calculo remuneración Básica establecida por el D.S. N°028-89-PCM.</i></p> <p>QUINTO: A su vez, tiempo atrás, en agosto del año 1990, el Ministerio de Educación emite la resolución Ministerial N°1445-90-ED, atendiendo a lo consagrado en el artículo 28 del Decreto Legislativo N°608, para que se adecue de manera mas eficiente dicha normativa, disponiendo en su artículo primero que “en cumplimiento del Decreto Legislativo N°608, el personal administrativo del Sector Educación sujeto al Decreto Legislativo N°276, perciba la bonificación por desempeño e cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnico y auxiliar el 30% de remuneración total.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No Cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No Cumple</i></p>									1 2		
	<p>SEXTO: Ahora bien, observando de su boleta de pago, como lo han afirmado el demandante se estaría cumpliendo con realizar el pago de la bonificación especial señalando en el rubro “BONESP” bajo la remuneración total permanente, lo cual el demandante contradice señalando, que esta debe calcularse sobre la remuneración total íntegra, acreditándolo, mediante la presentación de copias simples de la sentencia de un colegiado de la misma jerarquía del distrito judicial de Arequipa entre otros documentos anexados.</p> <p>SEPTIMO: A este Punto, es en donde observamos de la sentencia materia de grado, una motivación desacertada basada en sentencias del Tribunal Constitucional, que no tienen calidad de precedentes vinculantes y menos se refieren sobre la materia tomando como ejemplo la STC N°3717-2005.PC/TC obrante en el fundamento 3.3 como basamento principal para la comprensión del calculo de la citada bonificación especial esta se refiere al calculo de la “bonificación diferencial” permanente prevista en el artículo 18 del Decreto Ley</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</p>			X								

Motivación del derecho	<p>N°20530 que a saber es la que establece el régimen de pensiones y compensaciones por Servicio Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N°19990; materia que es totalmente ajena al que se encuentra en controversia. Y si bien, nuestro máximo interprete constitucional, definió en términos generales la aplicación de la remuneración total integra cuando existe ambigüedad en su aplicación en la citada sentencia, esta debe darse solo si, no se encuentra detallado específicamente en norma alguna.</p> <p>OCTAVO: Y es que no se puede usar bajo un criterio analógico, que las jurisprudencias que se refieran a bonificaciones especiales sean tomadas igual a tops los casos; ya que cada bonificación especial que beneficia al servidor publico de cierto sector (educación, salud, etc), encuentra sustento además de los Decretos 276 y su Reglamentos en leyes y otras normas con rango de Ley que las autorizan y delimitan su funcionalidad. Dichos antecedentes normativos hacen que cada bonificación o derecho ganado tengan distintos tonalidades, sean por el principio de jerarquía normativa como el tantas veces analizado “bonificación de preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración total integra a los docentes u otros principios que resulten aplicables”. Aquello se explica que debe entenderse, entonces, que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la <i>ratio decidendi</i> (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, <u>siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi</u>, de igual valoración debe atenderse a la resolución de la Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC del catorce de junio del año dos mil once, donde en su fundamento vigésimo primero detalla que circunstancias deben considerarse calculadas bajo la remuneración total, mas estos, como sus antecedentes se refieren a la aplicación de los beneficios que regula la Ley N°24029 y de otros debidamente delimitados por el Decreto Legislativo N°276, que se yuxtaponen a lo consagrado en el Decreto Supremo N°051-91-PCM. Esto no puede ser tomado en el caso bajo análisis, al no existir dichas circunstancias.</p> <p>NOVENO: Por dichas razones y atendiendo a lo instado por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la resolución Administrativo N°002-2014-CE-PJ, este Tribunal se pronuncia observando que la citada “bonificación diferencial” a la que aluden los demandantes, no es una que le ampare, ya que el contenido de su petitorio en la demanda versa sobre una “bonificación especial” por desempeño de cargo que alude la resolución Ministerial N°1445-90-ED. Un factor mas en donde se observa lo paradójico de la sentencia materia de estudio, al confundirse ambas como una sola, y resolviendo como si se tratara de una</p>	<p><i>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no</i></p>												
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bonificación diferencial tiene por objeto “a) <i>compensar a un servicio de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa</i>; y, b) <i>compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común</i>”. En el caso en concreto, en ninguna de las dos circunstancias se adhiere el estado del demandante, ya que como se observa de la boleta de pago de fojas diez, y el informe escalofanario de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta cuatro, el mismo cumple con el cargo de trabajador de servicio II, la que a todas luces <u>no cuenta con responsabilidad directiva</u>, y por otro lado, respecto al segundo criterio, el demandante no ha acreditado que se encuentre en una situación excepcional, como que este laborando en zonas declaradas en estado de emergencias o que tengan como grado de medición la altitud o riesgo.</p> <p>DECIMO: Además, como se ha circunscrito en el artículo 28 del Decreto Legislativo N°608 y la Resolución Ministerial N°1445-90-ED, esta es una bonificación especial, que se encuentra otorgándose desde del año de mil novecientos noventa, no observando en ningún punto aquella sea considerada de lejos como una bonificación diferencial. Ahora bien, dilucidado aquello, observamos que el contenido de la Resolución Ministerial N°1445-90-ED puede resultar hasta ambiguo al detallar si el calculo ha de basarse en la remuneración total integra o permanente. Al respecto, encontramos dicha solución, en el artículo noveno del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que a la letra dice:</p> <p>“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remuneraciones que perciben las funcionarios, directivas y servidores otorgado en el base sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Compensación por Tiempo de Servicio que se continuaran percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La bonificación Diferencial a que se refieren los Decreto Supremos N°235-85-EF (*) NOTA SPIJ 067-88-EF y 232-88-EF, se continuaran otorgando tomando como base de calculo de Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N°028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N°028-89-PCM. <p>Observamos de esto, que el estado del demandante no se circunscriben a ninguna de las excepciones establecidas en la norma por lo que resultaría de</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicación para el cálculo de la bonificación especial que alude la citada resolución Ministerial, el Decreto Supremo N°05-91-PCM, como ha venido detallándose en sus boletas de pago.</p> <p>Ahora bien, ya sea, que predomine la característica de remuneración total señalada en las tantas veces citada resolución ministerial del año 1990; esta por el principio de jerarquía normativa, quedaría desplazada por lo preceptuado en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, quedando nuevamente en relevé la aplicación del cálculo basado en la remuneración total permanente que aduce la citada norma con rango de Ley.</p> <p>DECIMO PRIMERO: De este modo, no encontramos factor que constituya a declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, inserta de fojas dos y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha tres de abril de dos mil catorce, inserta a fojas tres, al no encontrarse inmersas en las circunstancias molificantes del artículo 10 de la Ley N°27444.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00203-2014, del Distrito Judicial de Ancash, **Pomabamba**.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: mediano. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las prueba; mientras que 3: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad no se encontraron ; en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°203-2014, Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>IV. DECISION Por estas consideraciones y atendiendo a lo instalado por el literal a) del artículo primero de la Resolución Administrativa N°002-2014-CE-PJ, los magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari, por unanimidad</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1. REVOCAR la sentencia expedida por el Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba, contenida en la resolución seis de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, inserta de fojas ciento ochenta a ciento noventa y cuatro, que falla declarando fundada en parte la demanda, interpuesto por don Moisés Retuerto Bazán, sobre acción contencioso administrativo, dirigido contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, Dirección Regional de Educación de Ancash y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, con lo demás que contiene: y</p> <p>2. REFORMANDOLA declararon INFUNDADO la demanda inserta de fojas diecisiete a veinticuatro, interpuesta por don Moisés Retuerto Bazán, sobre acción contenciosa</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. NO cumple.</p>	X										

Descripción de la decisión	<p>administrativa, dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, Dirección Regional de Educación de Ancash y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash. Notificándose y los devolvieron. <i>Interviene en calidad de Juez Superior Ponente. El señor Magistrado, Pepe Melgarejo Barreto.</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. NO Cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X		5				
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	---	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°0203-2014, del Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba 2014.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; mientras que 4: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 4:); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014-203, Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		5	[9 - 10]	Muy alta	16			
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes	X						[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	6	[17 - 20]	Muy alta				
									[13 - 16]	Alta				
			X						[9- 12]	Mediana				

		Motivación del derecho		X						[5 -8]	Baja							
										[1 - 4]	Muy baja							
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	5		[9 - 10]	Muy alta							
X										[7 - 8]	Alta							
						X					[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							
			Descripción de la decisión															

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2014-203-00, del Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Impugnación de Resolución Administrativa, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N°2014-203-00, del Distrito Judicial de Ancash**, fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, baja y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00017-2015-0-0206-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				4	[9 - 10]	Muy alta	21					
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8	10	12	[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
					X					[9- 12]						Mediana

		de los hechos															
		Motivación del derecho				X											
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	5									
			X														
		Descripción de la decisión				X											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°0203-2014, del Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Impugnación de Resolución Administrativa, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00017-2015-0-0206-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: baja, mediana y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: baja y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el Expediente, N°2014-203-00, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, la Sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba se ubicó en el rango de mediana calidad; así como la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Mixta Transitoria Descentralizada – Sede Huarí de la Corte Superior de Ancash – Huaraz se ubicó en el rango de alta calidad, lo que se puede observar en los Cuadros N°7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de mediana calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad y muy baja calidad, respectivamente (CuadroN°1).

En cuanto a la “introducción”, su calidad es alta; porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontraron.

En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad es muy baja; porque se cumplieron 1 de los 5 parámetros previstos, que son: la congruencia con la pretensión del demandante; mientras que 4: la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos facticos; Explicita los puntos controvertidos; y la claridad; no se encontraron.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad e “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que se ubicaron ambas en el rango de: baja calidad. (CuadroN°2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; su calidad es muy baja, porque no se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que son: la selección de los hechos probados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que la claridad si se evidenció.

En cuanto a “la motivación del derecho”; su calidad es alta, porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que son: el evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; el respetar los derechos fundamentales; el establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontraron

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: muy baja calidad y muy alta calidad, respectivamente. (CuadroNº3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es muy baja, porque se, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, mientras que 4: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, mientras que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia y la claridad no se encontró.

En relación a la “descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; el

contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

Sobre la parte expositiva:

En cuanto a la parte expositiva de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó en mediana (conforme al cuadro 7), lo cual permite establecer que se cumple respecto a la “*introducción*” con el respectivo encabezamiento, razón por la cual se evidencia los datos generales que debe comprender para una mejor identificación y ubicación de la sentencia respecto al citado expediente judicial; así mismo permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia; los mismos que han sido establecidos por los autores De Oliva y Fernández, (citados por Hinojosa,2004) que acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

También podemos citar a León (2008), cuando nos da un esquema que según desde su punto de vista, refiere que la parte expositiva deberá contener:

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de

pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

En el caso en estudio del expediente N°2014-203-00, ***sí se evidencia el encabezamiento*** que cumple por que permite la identificación de la misma sentencia, así mismo lo identifica el correcto proceso el cual debe resolverse el magistrado esto se corrobora por lo regulado supletoriamente en el art. 122 inciso 1 del Código Procesal Civil); de igual manera es concordante con el art. 44 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27584.

Así mismo se evidencia el asunto. Si cumple, en el sentido que se sabe sobre el problema, sobre lo que se decidiera, al respecto a la acción Contencioso Administrativo de la nulidad de la Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013 y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del año 2014. Cabe señalar que si bien es cierto el asunto es el problema sobre lo cual se va decidir en la parte resolutive de la sentencia, también es necesario precisar para que se admita a trámite la demanda con respecto a un proceso Contencioso Administrativo, debe tener en cuenta lo regulado por el Art. 4 y Art. 23 de la Ley del procedimiento Administrativo General N°27584, normas jurídicas que establecen según el caso en estudio para que sean admitidas a trámite una demanda tiene que cumplir lo establecido en el Art. 4 inciso 6 de la misma Ley la cual prescribe que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública es un requisito esencial para este tipo de procesos puesto que el problema a resolver es la nulidad de la Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013 y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del año 2014; resoluciones que fueron resueltas por personal que depende al servicio de la administración pública; el Director de la UGEL Pomabamba Juan Arturo Vega Cortabrazo y el Director de la DREA., respectivamente. Sobre el particular corte supremo de justicia de la república ha establecido lo siguiente: "... La labor jurisdiccional en el Proceso Contencioso Administrativo está orientado a declarar la nulidad o la invalidez de las resoluciones

administrativas cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando su proceso de formación vulnera el principio del debido proceso...”. (Casación N° 2616-07 / Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano 30-06-08, págs. 22366-22367)

Al respecto de la individualización de las partes se evidencia. Si cumple, con la individualización de las partes toda vez que las sentencias solo podrán surtir efectos respecto de los intervinientes siempre y cuando estos están plenamente identificados en un proceso, lo que se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, es próximo a la que establece la normatividad en el art.122 Código Procesal Civil. Esto a su vez conlleva a referirse sobre la acción, la misma que tiene como condición a la legitimidad para obrar activa que se tiene como regla general “estarán legitimados para obrar, para demandar la legitimidad de no ser conforme a derecho, y en caso de la nulidad de sus actos y disposición de la administración y lo que tuvieron interés directo en ello” (entrena Hinostroza pg.320) la que se puede evidenciar de la propia sentencia cuyo demandante es Moisés Retuerto Bazán. y como demandados la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Educación de Ancash.

Asimismo Hinostroza (2010) señala lo siguiente:

La legitimidad para obrar activa no es sino la que corresponde al actor y a todos aquellos que intervengan en ejercicio o defensa de los derechos e intereses del primero.(p. 319)

Ahora bien, en cuanto a la legitimación activa en el proceso Contencioso Administrativo, Castiglione, nos informa de la siguiente conclusión aprobada en las Primeras jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal:

“... La acción contra Administración podrá ejercerse por el titular de un interés personal, directo y actual, afectado por el acto administrativo” (CASTINGLIONE citado por Hinostroza, 2010).

Del mismo modo se evidencia los aspectos del proceso. No cumple pero en parte, en el sentido que se señala el tipo del proceso, pero no indica debidamente los plazos señalados o plazos ampliatorios que se hubieran dado. A nivel de doctrina los aspectos del proceso se le denominan también como el itinerario procedimiento, siendo un elemento importante de la parte expositiva, pues obliga al Juez a revisar la secuencia procedimental seguida, dándole la ocasión para advertir posibles errores procesales en lo que se hubiese incurrido, es decir deben enunciarse los extremos más importantes de este tanto lo que respecta las ocasiones seguido en el expediente judicial. Según el caso en estudio se evidencia la presentación de la demanda el respectivo traslado de la misma las contestaciones de demanda, saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos, admisión y ocasión de medios probatorios emisión del dictamen fiscal previos, para expedir resolución (sentencia). De lo expuesto, se corrobora por las reglas del procedimiento(en puridad proceso) especial se hayan contenidas en el art.28 – inciso 28.1)- del Decreto Supremo N°013-208-JUS, según el cual establece lo siguiente “A en esta vía (del procedimiento especial) no procede reconvencción B. Transcurrido el plazo para contestar la demanda (Contencioso Administrativa el Juez expedirá Resolución declarando la existencia de una relación jurídica Procesal validez o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación. (...).” (Hinostroza, 2010, pp. 404-405).

La motivación a ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la –completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la –suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

Siguiendo con el mismo autor, señala los siguientes plazos aplicables al procedimiento especial en concordancia con lo dispuesto en el art.28 .2) – del Decreto N°013-2008-JUS,

A.- Que los plazos previstos en esta Ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación

B.- Que los plazos aplicables (al procedimiento especial) son:

a) 3 días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios contados de la notificación de resolución que los tiene por ofrecidos,

b).- 5 días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda (Contenciosa Administrativa),

c).- 10 Días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite,

d).- 15 días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al Órgano Jurisdiccional contados de su recepción,

e).- 3 días para solicitar informe oral contados desde la notificación de la resolución que dispone que expediente se encuentra en el estado de dictar la sentencia,

f).-15 días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe ante el Juez de la Causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público,

g).- 5 días para apelar la sentencia, contados desde su notificación. (pp. 405-406).

Además de lo anteriormente señalado, cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico lo relativo a los plazos (de caducidad) para interponer demanda Contenciosa Administrativa se encuentra regulado en el Decreto Supremo N°013-2008-JUS. Asimismo, esto es concordante con la Ley del Procedimiento Administrativo General - N° 27584.

Aclarando que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, todo ello se corrobora con el Posterior cumplimiento de las etapas que tipifica la Ley citada.

Finalmente sí, se evidencia la claridad. Si cumple, en el sentido que se evidencia el contenido de la sentencia que el lenguaje no excede ni abusa de tecnicismos es decir que es un lenguaje claro que no abusa de viejos tópicos o argumentos retóricos, así mismo tiene como finalidad de asegurar no perder de vista el contenido de la parte expositiva de la sentencia.

Esto se corrobora por lo sostenido por autor León (2008):

La claridad, es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento Jurídico Legal. La claridad consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o las lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y el litista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialista en materia Legal. (p.19).

Estando a la Resolución del Concejo Nacional de la Magistratura N°120-2014-PCNM, de fecha 28 de mayo del año 2014, (precedente; Evaluación de la calidad de decisiones) “...(...) considerando IV.5 ***Evaluación de la coherencia lógica y solidez de la argumentación*** toda resolución, dictamen, disposición y acta debe ser coherente desde una perspectiva lógica esencialmente con ausencia de contradicciones, así como respetar los principios lógicos. Es de advertir que la coherencia lógica de una resolución se refleje a la corrección del procedimiento deductivo (justificación interna) ya sea de las premisas fácticas o normativas, por lo que a un determinado caso se le pretende aplicar una o varias disposiciones jurídicas a fin de establecer una determinada consecuencia.

Una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; como es que el magistrado llevo a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador o el desarrollo continuador del derecho; porque es que considera que el supuesto hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto – fundamentación del marco factico; y por ultimo, la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamiento deductivo, inductivo o de abducción, sea que se empleen en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias.

Respecto a la “Postura de las partes” según la sentencia en estudio se evidencia la congruencia de la pretensión del demandante. Si cumple, puesto que se evidencian las pretensión de la demandante, lo cual señala como pretensión “que se resuelva declarar fundada su demanda, la nulidad en todo sus extremos de la Resolución Directoral N°1286-2009 de fecha 22 de diciembre y de la Resolución Directoral Regional N°2242-2010 de fecha 16 de agosto .Ordenar que se emita nueva resolución declarando procedente mi pretensión de pago **por bonificación del 30% de la remuneración total por desempeño del cargo**; pretensiones que se encuentran señalados en parte de la sentencia.

La pretensión procesal será la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida. (Priori 2009 p. 118).

DROMI citado Hinostroza (2010) indica lo siguiente:

“El contenido de la pretensión procesal varía de acuerdo con la acción ejercida. Comúnmente ola pretensión procesal contiene: Un pedido de anulación del acto y la petición de reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la indemnización de daños y perjuicios”. (p. 302)

Asimismo, lo anteriormente señalado tiene concordancia con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto Supremo 013 -2008-JUS, en relación al proceso Contencioso Administrativo es decir con respecto al planteamiento de las pretensiones:

- 1.- La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- 2.- Reconocimiento o restablecimiento de3l derecho o interés jurídicamente tutelado o la adopción de las mediadas o actos necesarios para tales fines.
- 3.- La declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- 4.- Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme
- 5.- La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al art. 238 de la Ley N°27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), siempre cuando se plante acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (pp. 303-304)

Según el caso en estudio la pretensión del demandado se encuentra amparado en la normatividad; esto es, en art.5 inciso 4 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS.

En cuanto la congruencia de la pretensión del demandado se evidencia. No cumple, puesto que no se evidencia la pretensión de los demandados, siendo uno de los demandados el Director UGEL- P, Juan Arturo Vega Cortabrazo, lo cual señala como pretensión “que se declare improcedente e infundada la demanda en base a los fundamentos de hecho y derecho que expondrá” ; así mismo el otro demandado que es el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ancash que señala como pretensión “que se declare infundado y/o improcedente en mérito de los fundamentos de hecho y derecho”; pretensiones que no se encuentran señaladas en esta parte de la sentencia.

Explicita evidencia congruencia con los fundamentos fácticos.No cumple pero en parte, puesto que solo se evidencia los fundamentos facticos expuesto por los demandados, no evidenciándose los fundamentos fácticos de la demandante “señala

el señor Moisés Retuerto Bazán solicita el reconocimiento del **derecho que se le asiste al pago por bonificación del 30% de la remuneración total por desempeño del cargo**, en su condición de **trabajador Servicios II** a la Unidad Gestión Educativa Local de Pomabamba, debidamente representado por su Director Lic. Juan Arturo Vega Cortabrazo por motivo de bonificación del 30%, la cual mediante Resolución Directoral N°1266 de fecha 17 de diciembre del año 2013 responde su solicitud Denegando su solicitud de bonificación amparándose, Que, según revisado del talón de cheque del demandante, se advierte que viene percibiendo como bonificación especial por desempeño de cargo, la suma de S/. 13.94 Nuevos Soles respectivamente en la glosa +bonesp, conforme a lo previsto por el D.S.N°051-91-PCM. Por lo que no hay merito para amparar la pretensión sobre el pago de la bonificación por desempeño de cargo equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total integra, mas el reintegro de los derivados de los devengados e intereses legales retroactividad al mes de febrero de 1991, asimismo amparado en la Resolución Ministerial N°1445-90-ED, de fecha 27 de agosto del año 1990, se dispuso que en cumplimiento del Decreto Legislativo N°608 el personal administrativo del Sector Educación sujeto al Decreto Legislativo N°276 perciba la Bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; ya no le correspondería al recurrente tal bonificación; por no encontrarnos comprendidos bajo el régimen de la carrera pública magisterial; es por ello que el señor Moisés Retuerto Bazán interpone Recurso de Apelación a dicha resolución en la cual pide que se emita nuevo acto resolutivo que le otorgue la **bonificación especial del 30% por desempeño de cargo**, sin embargo la apelación fue dirigida al Señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, que los actuados sea elevado a su inmediato jerárquico Superior. La Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha tres de abril del 2014 da respuesta a la apelación, por lo expuesto no existe mérito para amparar la apelación, mediante la cual resuelve Declarar Infundada el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°1266-2013-UGEL-P, el cual es interpretación subjetiva del personal del Ministerio de Educación”.

Referente a los puntos controvertidos. No cumple, puesto que no se evidencia los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolverá. Mediante Resolución N°04 se fijan los puntos controvertidos de conformidad a lo establecido en el quinto párrafo del inciso 25.1 del art. 25 del texto único ordenado de la Ley del Proceso Contenciosos administrativo siendo esto los siguientes:

- a.- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°1266-2013-UGEL-P.de fecha 17 de diciembre del año 2013
- b.- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1540, de fecha 17 de diciembre del 2013
- c.- Determinar si procede o no ordenar a la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba que cumpla con expedir nueva Resolución disponiendo otorgar la **bonificación especial del 30% por desempeño de cargo** y el pago de los intereses legales.

Finalmente evidencia claridad. No cumple en parte, en el sentido que no se evidencia un lenguaje claro, sin usos de viejos tópicos o argumentos retóricos; así mismo en esta parte con respecto a la claridad tiene por finalidad de asegurar no perder de vista el contenido de los fundamentos facticos expuestos por las partes como también los puntos controvertidos.

Esto se puede corroborar con lo señalado por la Comisión Ejecutiva de Poder Judicial (2000) el cual señala que, “los puntos controvertidos constituyen los aspectos centrales respecto de los cuales versará el posterior análisis en la parte considerativa para determinar si las pretensiones expuestas por las partes ameritan o no el amparo del órgano jurisdiccional”. (p.49)

Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos” y “motivación del derecho” donde su rango de calidad se ubicó en baja (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia; y de los cuales podemos citar a:

León (2008) cuando refiere:

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Por su parte De Oliva y Fernández, citados por Hinojosa (2004) acotan:

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

Más aun teniendo en cuenta que, el Código Procesal Civil en su inciso 3 del artículo 122° señala: *“La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.*

Respecto a la “motivación de los hechos” las razones sí evidenciaron la selección de los hechos probados o improbados. No cumple en parte, porque solo se evidencia algunos de los medios probatorios que ofrece el demandante siendo estos la Resolución Directoral N°1266 y Resolución Directoral Regional N°1540; por lo que no se evidencia los demás medios probatorios ofrecidos por el demandante y la normativa pertinente la Distinción recogida por el Artículo 8° del D.S.N° 051-91-PCM de la siguiente forma: “Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera:
a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su

monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”; asimismo en aplicación del Artículo 9° del Decreto Supremo antes referido precisa que la remuneración total permanente resulta de aplicación para el cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, funcionarios y directivos, con excepción del cómputo de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial, la bonificación personal y el beneficio vacacional, lo cual no ha sido aplicado, pese de haber tenido conocimiento que viene percibiendo como bonificación especial por desempeño de cargo, la suma de S/. 13.94 Nuevos Soles respectivamente en la glosa +bonesp, conforme a lo previsto por el D.S.N°051-91-PCM.

Finalmente, debe considerarse lo sostenido por Colomer (2003):

Lo que su supone lo que el juzgador ha de realizar una operación compleja cuando ha seleccionado el relato de hechos probados de un aparte examina las pruebas practicadas a instancia de parte y de oficio, de otra parte, alcanza un convencimiento sobre la certeza o veracidad de cada uno de los hechos alegados mediante la valoración de los resultados probatorios que respalda a cada uno de ellos. (p.191)

Se evidencia la fiabilidad de las pruebas. No cumple, puesto que no se evidencia la fiabilidad de las pruebas en el cual consiste en el análisis de la fiabilidad y valides de los medios probatorios es decir si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos en el cual se verifica los requisitos para su validez debido a ello el magistrado no se pronuncia de lo anteriormente señalado en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. Esto se corrobora por expuesto por Colomer (2003):

El examen de la fiabilidad no es un juicio sobre la veracidad del hecho que constituya el objeto de un medio de prueba si no que se limita hacer un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

El relato de hechos probados es el instrumento imprescindible de las sentencias para el control de la racionalidad de juicio de hecho. Para lo cual el discurso contenido de la motivación de *questio facti* deberá cumplir los siguientes requisitos: a.- Los hechos que se considere probados deberá ser expuestos armónicamente por el juez lo que significa el relato de hechos probados deberá ser coherente y sin contradicciones internas.- Los hechos que se consideren probados deben ser congruentes y concordantes con los alegados con las partes.(pp.192-197)

Conllevando a una aplicación de *valoración conjunta de medios de prueba dentro del proceso*. No cumple pero en parte, porque solo se evidencia la valoración conjunta de algunos medios probatorios de la demandante, sin embargo no se evidencia en relación a este punto la valoración conjunta de los medios probatorios de los demandados.

De lo expuesto Colomer (2003) señala:

Por lo que respecta al examen individual al descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, ya hemos podido conocer un somero esquema de las actividades que lo integran (juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud etc.)Por lo que en este momento nos interesa ponerse de manifiesto las consecuencias de cada una de las mencionadas operaciones tiene, o debería tener, sobre la motivación del juicio de hecho (p.201)

No cumple, a su vez con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; , ya que no se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; toda vez que esta significa establece; es decir que grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso; siendo que la valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana

critica la cual corresponde proponer reglas de correspondencias adecuadas con la realidad con un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de juicio conforme al razonamiento formalmente correcto(falcon,1990); así también con relación a las máximas de la experiencia las cuales supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente.(devis echandia,200)

Evidencia claridad: si cumple, por ser contener un lenguaje sencillo, sin embargo no se evidencia un lenguaje claro en relación al contenido de los medios probatorios, perdiéndose el objetivo de lo que se tiene por motivación en los hechos.

Asimismo el autor Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2004) acotan: *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Respecto a la “motivación de derecho” según el caso en estudio se evidencian que la(s) normas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. No cumple, porque no se evidencia la normatividad que ha sido aplicada de acuerdo a las pretensiones y a los hechos señalados en sus respectivos escritos; siendo estas, en caso de la pretensión y hechos que señala la demandante en su respectivo escrito los artículos 10 de Ley N°27444-Ley del Procedimiento administrativo general del cual se desprende cuáles son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; artículo 14 de la misma Ley; así mismo, según lo dispuesto con el artículo 51, segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N°24029- Ley del profesorado

modificado por la Ley 25212 el cual que la(s) normas señala deben ser entendidas como remuneraciones totales en concordancia con el decreto supremo 051-91-PCM, normatividad se sustenta la parte demandada.

Se evidencian razones que orientan a interpretar las normas aplicadas. No cumple pero en parte, puesto que solo evidencia la interpretación de la normatividad que es congruente con la pretensión de la demandante; no evidenciándose la interpretación de los respectivos artículos relacionado a la pretensión de los demandados.

De lo expuesto Colomer (2003) que la primera de las operaciones que dé a realizar el Juez a la hora de decidir sobre la *question iuris* es seleccionar una norma aplicable que le permita resolver la causa. Esta selección tiene por objeto encontrar un fundamento normativo, para su decisión, de modo que la opción del juzgador pueda encontrar apoyo en una norma jurídica válida y adecuada a las circunstancias del caso. Una vez seleccionada la norma que se pretenda resolver *question iuris* es necesario que los Jueces realicen un control de legitimidad respecto a la aplicación correcta de la norma la finalidad de este control es verificar que la aplicación de las normas al concreto caso es correcta y conforme a derecho.

En definitiva el Juzgador debe evitar a toda costa violar la aplicación normativa (tales como: Ley especial prevalece sobre lo general el principio de jerarquía normativa Ley posterior deroga la anterior; etc.) si quiere que la justificación contenida en la motivación sea legítima.

Por lo tanto en la interpretación viene a hacer el mecanismo utilizado por el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

Existe pues una íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas, hasta el punto que difícilmente puede considerarse que en la mente del Juzgador cada uno de los momentos que estamos analizando (selección, interpretación y aplicación de las normas) se den separadamente si no que forman una operación global o total. (pp. 244-259)

Asimismo, se evidencia las razones a respetar los derechos fundamentales. Si cumple, puesto que se evidencia el respeto de los derechos fundamentales esto es relación a lo señalado por el artículo 27 de la Constitución Política del Perú en la cual dispone la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y la Ley, y la interpretación favorable al trabajador cual están señalados expresamente en la parte considerativa de la sentencia.

En la cual esto se corrobora por lo señalado por Colomer (2003), no hay duda por tanto, de que la motivación a de contener una justificación fundada en el derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales. (p.269)

No se cumple las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos que sirven de base a la decisión y las normas. Las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo, muestra de ello no se evidencia en todos los contenidos de los considerandos respectivos de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia respecto tanto a el otorgamiento **de la bonificación del 30% de la remuneración total por desempeño del cargo**, todo ello *no* se encuentra como respaldo lo señalado por el autor Colomer (2003), el que señala “que una motivación es válida, en la medida que pone en contacto la *quaestion facti* y la *quaestion iuris*, para de éste modo delimitar con claridad las razones que justifican la decisión adoptada a la vista de los hechos probados y de las normas utilizadas para dar respaldo a las peticiones de las partes” (p.271); **Finalmente se cumple la claridad**, la cual es un requisito de toda resolución Judicial al ser debidamente motivada.

Sobre la parte resolutive:

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó de alta calidad (conforme al cuadro

7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia.

Asimismo, Bacre (1992) señala:

- Fallo o parte dispositiva. Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...). El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Hinostroza, 2010).

Siendo que este hallazgo nos permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta lo señalado en los incisos 4, 5 y 6 del artículo 122° del Código Procesal Civil, con lo que se puede evidenciar, que el juzgador, conocedor de estas exigencias, las ha señalado literalmente en forma clara para su total entendimiento.

Respecto a la “aplicación del principio de congruencia” se evidencian las resoluciones de todas las pretensiones oportunamente ejercidas. No se cumple pero en parte, porque solo se evidencia pronunciamiento de una de las partes (pretensión de la demandante), toda vez que existe congruencia con la pretensión de la demandante, conforme a su respectivo escrito de demanda. Sin embargo no se evidencia un pronunciamiento por parte del juzgador sobre la pretensión de los demandados Moisés Retuerto Bazán. (Director de la UGEL-POMABAMBA), el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ancash, y Director Regional de Educación Ancash. De lo expuesto, la pretensión del demandado (Director de la UGEL-Pomabamba) fue que se declare improcedente o infundada la demanda de la recurrente, mientras que el Director Regional de Educación Ancash (Co-demandado) solicita que se declare infundado la demanda fundamentándose en que la Resoluciones administrativas que se son materia de impugnaciones se han emitido en estricta observancia a las normas jurídicas que sobre la materia regulan, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10°, de la Ley N°27444- Ley del

Procedimiento Administrativo General.

De lo antes señalado el principio de congruencia procesal, según el autor Devis Echandia Citado por Hinostroza (2010) menciona:

Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (...) y entre la sentencia y las impugnaciones formuladas al proceso y a la defensa formuladas por éste contra tales impugnaciones; en todos los procesos; también entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador ...(DEVIS ECHANDIA 1984,Tomo I:49-50). (p. 288)

Se evidencia el contenido de la resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple, porque se evidencia que el magistrado no se extralimita de la pretensión planteada por las partes. Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994 P.45).

Así mismo se evidencia el contenido aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. No cumple pero en parte, porque del primer indicador “evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”, no cumple en parte todas vez que no se evidencia la descripción de las pretensiones de los demandados; así mismo, el segundo indicador que corresponde a esa parte de la sentencia si se cumple al evidenciarse que el magistrado no se extralimita respecto a la pretensión de la demandante.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de

integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994 P.45).

Asimismo, Hinostroza (2010) refiere:

En principio cabe señalar que la pretensión...el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o el fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales) persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay). “o al imputado y luego procesado”(DEVIS ECHANDIA,1984,Tomo I:232) (p. 301)

A criterio de Quintana Redondo, las pretensiones que pueden ejercitarse en el proceso contencioso administrativo son de estas dos clases:

“a) Unas veces el demandante el demandante puede pretender la declaración de no ser conformes a derechos los actos o disposiciones impugnados y, en consecuencia, su nulidad (...)

b) Otras veces, además, puede el demandante puede pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adaptación de medidas adecuadas para el pleno restablecimiento, entre ellas, la individualización de daños y perjuicios, cuando procedieren... (QUINTANA REDONDO, 1962:45). (p. 302)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, en el proceso Contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...).

Siendo así el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple pero en parte, toda vez que en las tres partes de la sentencia de primera instancia no se cumplen con todos los indicadores, puesto que existe deficiencia y falta y valoración probatoria en la parte considerativa. Cabe señalar que para se cumpla con el presente indicador tiene que cumplirse los indicadores tanto de la parte expositiva como de la parte considerativa.

Según León (2008) sostiene:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Finalmente evidencia la claridad. No cumple pero en parte, ya que solo se evidencian que el contenido de la descripción de la decisión, no se evidencian todos los indicadores es por ello que no se puede determinar la existencia de un lenguaje claro y congruente en esta parte de la sentencia.

Respecto a la descripción de decisión según el caso en estudio; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple, puesto que se evidencia de manera expresa la decisión del magistrado toda vez que describe el FALLO, declarando FUNDADA la demanda interpuesta por Moisés Retuerto Bazán. contra la UGEL-P, DREA y contra el Procurador Publico Regional de Ancash-Huaraz sobre Contencioso administrativo, en tal sentido declarara ineficaz la Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013 y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del año 2014; en consecuencia se ordena que la emplazada dentro del plazo improrrogable de 10 días hábiles cumpla con expedir nuevo acto administrativo reconociendo a la accionante la bonificación especial mensual por desempeño de cargo equivalente al 30% de su remuneración mensual total o integra. Dicha parte de la sentencia se corrobora según el Artículo 41 inciso 1 del TUO – LEY 27584, LEY que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. LEG. N° 1067. Decreto Supremo 013-2008-JUS:

ARTÍCULO 41- Sentencia estimatorias.- La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1.- La nulidad, total o parcial, o de ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

2.- El restablecimiento o de reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuentas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

3.- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten dicho incumplimiento.

4.- El plazo en la que la Administración debe cumplir con realizar una determinada actuación en la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5.- El monto de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

En virtud a ello el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. En el sentido que se evidencia la mención clara a lo que se dice u ordena, para el pago respectivo. Dicha parte de la sentencia se corrobora según el Artículo 41 inciso 1 del TUO – LEY 27584, LEY que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. LEG. N° 1067. Decreto Supremo 013-2008-JUS.”i cumple, se evidencia por parte del magistrado que describe esta parte de la sentencia de manera clara “el FALLO, declarando FUNDADA la demanda interpuesta por Moisés Retuerto Bazán. contra la UGEL-P, DREA y contra el Procurador Público Regional de Ancash- Huaraz sobre Contencioso administrativo, en tal sentido declarara ineficaz la Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013 y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del año 2014; en consecuencia se ordena que la emplazada dentro del plazo improrrogable de 10 días hábiles cumpla con expedir nuevo acto administrativo reconociendo a la accionante la bonificación especial del 30% por desempeño de cargo, con el pago Dicha parte de la sentencia se corrobora según el

Artículo 41 inciso 1 del TUO – LEY 27584, LEY que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. LEG. N° 1067. Decreto Supremo 013-2008-JUS.”

Se evidencia el pronunciamiento a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.

No cumple, toda vez que no se evidencia el de poder cumplir con la pretensión planteada o derecho reclamado, toda vez que no debería cumplir la parte demandada tal cumplimiento puesto que el demandante no se encontraba inmerso para recibir o tener derecho de la **bonificación del 30% de la remuneración total por desempeño del cargo**, ya que como docente contratado no le correspondía.

Se manifiesta el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Si cumple, puesto que se evidencia en esta parte de la sentencia que el magistrado señala una norma (Art. 45 de la Ley 27584), para establecer que en los procesos contenciosos administrativos no podrán ser condenadas al pago de costas y costos del proceso; sin embargo es preciso indicar que dicha norma jurídica ha sido modificada por TUO – LEY 27584, LEY que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. LEG. N° 1067. Decreto Supremo 013-2008-JUS, siendo el actual Artículo 50 “Costas y Costos.- Las partes del proceso contencioso administrativo no podrá ser condenadas al pago de costos y costas.”

Finalmente evidencia y claridad. Si cumple. En el sentido que existe un lenguaje claro y que todo su propio contenido está dirigido al tema de otorgar al demandante el reintegro de la Bonificación Especial mensual por desempeño de cargo equivalente al 30% de su remuneración mensual total o integra; toda vez que según como sostiene el autor Igartúa (2009), que como requisito para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, se debe de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

En Síntesis: De lo que se arriba que, siendo el cuadro N°07 de Resultados

Consolidados, se Puede sostener que por razones de pertenecer la parte expositiva, considerativa y resolutive una misma sentencia perteneciente a primera instancia se ha efectuado con carácter sumatorio desprendiéndose que la determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera Instancia sea de mediana calidad, no obstante que lo que debe de prevalecer sea los resultados obtenidos en los Cuadros Parciales, es decir del Cuadro 1, 2 y 3 en donde se ha efectuado un Análisis por Fondo tomando en cuenta los parámetros tanto normativos, doctrinarios como jurisprudenciales obteniéndose Resultados reales y concretos de la propia sentencia de primera instancia en estudio.

2.- Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: baja, muy alta y mediana calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron ambas en el rango de: baja calidad. (Cuadro N° 4). En cuanto a la “introducción”, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; mientras que 4: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad, no se encontraron. . De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 1de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad, no se encontraron.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad. (Cuadro N° 5).En cuanto a la “motivación de los hechos”; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la

claridad mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia;. No se encontró.

En relación a la “motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; las razones evidencian claridad.

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de: mediana calidad. (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en mediana; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; mientras que 4: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

En relación a la “descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en alta; se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron .

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Segunda

Instancia:

Sobre la parte expositiva:

En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el Superior en grado a nivel jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia, la misma que también se aplica a las sentencias de instancias superiores; los mismos que han sido establecidos por los autores De Oliva y Fernández, citados por Hinostraza (2010) que acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Asimismo, podemos citar a León (2008), cuando nos da un esquema que según desde su punto de vista sería teniendo en consideración la actualización del lenguaje que hoy en día se da a las palabras y siendo así, refiere que la parte expositiva deberá contener:

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

A lo expresado, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad en el artículo 122° del Código Procesal Civil, cuando respecto al contenido y suscripción de las resoluciones.

En cuanto a “**Introducción**” caso en estudio del Expediente N°00017-2015-0-0206-SP-CI-01, **sí se evidencia la individualización de la sentencia**; Si cumple, porque en esta parte de la sentencia se puede evidenciar lo que está regulado por Art. 122 inciso 1y 2 del Código Procesal Civil; norma adjetiva que establece que toda resolución judicial debe estar implícita el número de resolución; lugar y fecha en la que se expide en una resolución judicial; es por ello según el expediente en estudio se evidencia el Número de expediente del Juzgado quien emite la sentencia, la secretaria, y los sujetos procesales asimismo la vía procedimental y la materia, de esta manera en esta parte de la sentencia de segunda instancia, no solo está cumpliendo con la disposición legal anteriormente citada si no también asiendo un añadido más; de la misma manera **se evidencia el asunto**, No cumple, porque no se evidencia las pretensiones de los impugnantes de acuerdo a su recurso de apelación así mismo no se evidencia el problema sobre la cual se va decidir en la parte resolutive. Con forme el recurso de apelación de ambos sujetos procesales, señalan como pretensión “Que, interponen recurso de apelación con efectos suspensivos; afectos que la causa sea elevada a la inmediata jerárquico superior, donde están plena seguridad y confianza de alcanzar la REVOCATORIA Y/O INFUNDADA la sentencia expedida por el Juzgado Mixto de Pomabamba mediante Resolución Número Diez, por motivo que no se encuentra con arreglo a Ley”; cabe señalar que ambos demandados (en primera instancia), el Director del Programa Sectorial III-UGEL –P, y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, son los que impugnan de manera conjunta la sentencia de primera instancia, por lo tanto son los impugnantes. Asimismo, no se evidencia en esta parte de la sentencia de segunda instancia el asunto, el cual es la discusión del proceso, siendo de esta manera “La Impugnación de Resolución Administrativa”; de esta manera, según el caso en estudio la “Impugnación Administrativas de las dos resoluciones Administrativas, Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013 y

la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del año 2014”. De lo expuesto.

Priori (2009) define a los medios impugnatorios de la siguiente manera:

En la doctrina procesal, los medios probatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos agravados, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.”

Los medios impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo son, en términos generales, los mismos del proceso civil y sobre ellos nos detendremos más adelante en el presente capítulo. (p. 233)

Hinostroza (2010) refiere:

El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero (p. 449).

Asimismo se evidencia la individualización de las partes, No cumple pero en parte, puesto que solo se evidencia la descripción de los nombres de los impugnantes como también de la demandante en primera instancia, sin embargo no se evidencia en esta parte de la sentencia la legitimidad para obrar de los impugnantes, toda vez que la legitimidad en la apelación atiende a un principio dispositivo que rige en materia recursiva, en donde la apelación procede a iniciativa de parte el cual constituye una facultad de los sujetos procesales que hayan sido perjudicados por la expedición de la sentencia de primera instancia. La legitimidad para apelar no implica tan solo reunir la condición de parte o tercer legitimado o de representante o de abogo patrocinante, sino que es indispensable, además, que la impugnante tenga interés para apelar, el cual deriva del agravio o perjuicio efectivamente producido por la resolución

recurrida; es por ello que una resolución es susceptible de ser apelada por una o ambas partes, pues el agravio puede afectar a una sola de ellas o también a las dos (Hinostroza, 2012, p. 141). Entonces de lo que se ha señalado, los impugnantes Director del Programa Sectorial III- UGEL –P, y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash. Si bien es cierto que tienen interés para obrar como la legitimidad para apelar, éstos debieron especificar el agravio que le causaba la Sentencia de Primera Instancia; todo ello en su petitorio, para que se tenga una mayor certeza de lo que pretende y de esa manera que en la sentencia de segunda instancia se expida de acuerdo y a favor de su pretensión.

Por su parte con relación a los aspectos del proceso. No cumple, porque no se evidencia la existencia de un proceso regular o de vicios procesales; según en el caso de estudio luego de haberse formulado el recurso de apelación por parte de los impugnantes Director del Programa Sectorial III- UGEL –P, y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash se evidencia la debida notificación a la parte contraria como también al Ministerio Público para que emita Dictamen Fiscal de acuerdo a lo establecido por el art. 16 inciso 1 del TUO – LEY 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Modificado por el D. LEG. N°1067 Decreto Supremo N°013-2008-JUS, en donde se evidencia irregularidades al momento de la emisión Dictamen Fiscal ya que existe incongruencia con la pretensión con impugnantes, asimismo con el Dictamen Fiscal Superior se presentan las mismas irregularidades en el sentido que emiten opinión que en la sentencia de segunda instancia se confirme en parte la sentencia de primera instancia en los extremos que la autoridad administrativa emita nueva resolución que disponga el pago que demanda el actor Moisés Retuerto Bazán; es decir se otorgue al demandante el reintegro de la Bonificación Especial mensual por desempeño de cargo equivalente al 30% de su remuneración mensual total o integra de igual manera señala que declare improcedente la Resolución Directoral N°1266 de fecha 17 de diciembre del 2013 y de la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del año 2014; siendo estas dictámenes fiscales incongruentes con la pretensión de los impugnantes toda vez que ellos solicitan que se declare improcedente y/o infundada la sentencia de primera instancia en todo sus extremos. Cabe señalar que

la Resolución Directoral N°1266 de fecha 17 de diciembre del 2013 y de la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del año 2014 declara improcedente en vía administrativa el pago de la bonificación especial del 30%, hecho que según los dictámenes fiscales anteriormente citados no tienen congruencia con esta Resolución Directoral puesto que deberían tener en cuenta este documento para que no emitan la opinión que se ha señalado, es por ello que este tipo de irregularidades se había hacer mención en la parte expositiva de segunda instancia.

Finalmente se evidencia la claridad. No cumple ya que la claridad no comprende un lenguaje claro y coherente en cada uno de los indicadores anteriores, no evidenciándose lo anteriormente citado toda vez que tres indicadores de la introducción (sub dimensión no se evidencian.

En “Postura de las Partes “se evidencia el objeto de la impugnación, es decir se explicita los extremos impugnatorios; según el caso en estudio. No cumple toda vez que no se evidencia los extremos de la apelación; por lo que las resoluciones judiciales (autos y sentencias) constituyen en el objeto del recurso de resoluciones judiciales (autos y sentencias) constituyen en el objeto del recurso de apelación. Este es un acto procesal de impugnación dirigido a poner en evidencia el error o vicio en que incurrió en órgano jurisdiccional y que se halla contenido en una resolución, la misma que se espera sea modificada o dejada sin efecto por el juez. Así mismo cuando se habla de la resolución como objeto de la apelación deben entenderse que se hace referencias no solo a sus partes expositiva considerativa, si no únicamente a la dispositiva y ala resolutive, por cuanto el pretendido agravio (que debe ser concreto y justificante del recurso) no puede hallarse en la motivación de la resolución si no la decisión contenida en ella, que es la que establece o fija el derecho de las partes (Hinostroza 2012, p. 117)

Si cumple con explicitar y evidenciar congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustentan la impugnación; Si cumple, puesto que se evidencia expresamente los fundamentos de hechos o facticos de los impugnantes: a) Que, no se ha tenido en cuenta, ni se han meritudo los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, así como los escrititos de contestación de demanda de los

emplazados, lo cual constituye una violación al derecho de igual ante Ley, reconocido por el artículo 1ª inciso 2) de la Constitución política del Estado, concordante con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial b) Que, la remuneración de los profesores contratados han sido fijados por D.U. N°043-2009, DS.N° 104-2009-EF. Por lo cual los profesores contratados no se encuentran comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley 24029 ni en la Ley 29062, concordados con los numerales 3y4 del Oficio N°3047-2009-ME/SG-OGA-UPER, emitido por la jefa de la Unidad de personal del Ministerio de Educación; c) Que, las resoluciones materia de demanda han sido expedidas en estricta observancia de las normas jurídicas que sobre la materia regulan sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10ª de la Ley N°2744, tanto más si conforme lo establece en el artículo 2ª numeral 24 literal a) de la Constitución Política del Perú, nadie está obligada a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, asimismo la cuarta disposición transitoria, numeral 1 de la Ley N° 2841, artículo 16º de la Ley N°2817, concordante con el artículo 21ª inciso b) del Decreto Legislativo N°276 establecen la salvaguarda de los intereses del Estado y la utilización austera de los recursos públicos.

Se expresa la pretensión de quien formula la impugnación; en el caso de estudios. No cumple, porque no se evidencia la pretensión de los impugnantes de acuerdo a su recurso de apelación; el Director del Programa Sectorial III- UGEL –P, y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash (impugnantes) señalan como pretensión “Que, interponen recurso de apelación con efectos suspensivos; afectos que la causa sea elevada a la inmediata jerárquico superior, donde están plena seguridad y confianza de alcanzar la REVOCATORIA Y/0 INFUNDADA la sentencia expedida por el Juzgado Mixto de Pomabamba mediante Resolución Número Diez, por motivo que no se encuentra con arreglo a Ley”.

Respecto a la pretensión de la parte contraria al impugnante. No cumple, porque no se hace mención que la parte contraria (el demandante de primera instancia Moisés Retuerto Bazán), no ha emitido o contestado el recurso de apelación, solo existido pronunciamiento por parte del Ministerio Público.

Finalmente se evidencia la claridad. No cumple, por lo que no se evidencia un lenguaje claro en la mayoría de los indicadores.

Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos” y “motivación del derecho” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el superior en grado a nivel jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia de instancia superior; y de los cuales podemos citar a:

León (2008) cuando refiere:

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Por su parte De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2010) acotan:

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

Más aun teniendo en cuenta que, el Código Procesal Civil en su inciso 3 del artículo 122° señala: “*La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado*”.

En “**Motivación de los hechos**” según el caso en estudio, **se evidencia la selección de hechos Probados o improbados**. Si cumple, en el sentido que se evidencia los hechos improbados de la sentencia de primera instancia; siendo lo siguiente “Decreto Supremo N°079-2009-EF, incorporada del Decreto Supremo N°104-2009-EF y oficio N° 3047-2009-ME/SG-OGA-UPER. Por tanto según señala el autor Colomer (2003) el relato de los hechos probados es un instrumento imprescindible de las sentencias para el control de la nacionalidad de juicio de hecho, por lo cual el discurso contenido en la motivación de la *QUAESTIO Facti* deberá cumplir los siguientes requisitos los hechos que se consideren probados deberán ser coherentes y sin contradicciones internas así como congruentes y concordante con lo alegado por las partes en el recurso impugnatorio. Se comparte lo sostenido con el autor castillo (2013) el cual señala “Si la ley procesal establece que se debe motivar cada hecho que también se motive de manera individual, analítica y pormenorizada cada prueba pues sería un contrasentido que por un lado se obligué a justificar cada hecho y circunstancia y no se ordene ni se mande al mismo tiempo que se valore cada prueba” (p-306).

Si Cumple, **con las razones que evidencia la fiabilidad de las pruebas**, que según el caso en estudio a través de recurso impugnatorio el magistrado realiza el análisis individual de fiabilidad y Validez de los medios probatorios ofrecidos por la parte apelante, es decir la apelación por parte de los demandados (UGEL-P, DREA.) por lo tanto el juicio de fiabilidad probatoria no solo descansa en una valoración legal en la producción de medio de prueba, sino también en una ponderación Constitucional de la formación de la prueba”.

De igual manera se verifica que No cumple pero en parte; **las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta**, solo lo se evidencia algunos medios probatorios por parte de los apelantes, no se evidencia los medios probatorios de la demandante de primera instancia Moisés Retuerto Bazán no habiendo emitido o contestado el recurso de apelación, solo existido pronunciamiento por parte del Ministerio Público de la fiscalía superior de Huaraz.

Sin embargo *no cumple con evidenciar la aplicación de las máximas de la experiencia* aunque si de las reglas de la sana crítica en efecto, dicha valoración está sujeta a los criterios de razonabilidad, propios de un determinado contexto histórico, y a la justificación que se brinde en la ponderación analítica y global de la prueba, en tanto que las máximas de la experiencia constituyen elementos que permiten vincular un hecho con otro; es decir dichas máximas se basan en reglas de sentido común y son extraídas de la experiencia social cotidiana, como se trata de razonamientos complejos que poseen particularidades propias su empleo debe ser evaluado en cada caso concreto.

De la misma manera *se evidencia la claridad*, No cumple ya que la claridad no comprende un lenguaje claro y coherente en cada uno de los indicadores anteriores, no evidenciándose lo anteriormente citado.

Respecto a “Motivación de Derecho” si cumple con evidenciar que las normas aplicada han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones provenientes por el apelante. Puesto que se evidencia según el caso en estudio que el magistrado ha seleccionado las normas referente a la petición, según lo dispone el artículo 2 del Decreto de Urgencia N°043-2009, Decreto Supremo 079-2009-EF incorporado al Decreto Supremo 104-2009-EF, Oficio N°3047-2009,ME/SC-OGA-UPER; el cual se desprende en su parte considerativa de la sentencia; compartiendo con el autor Colomer (2003) el cual sostiene que la motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación nacional del sistema de fuente del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales (p-269).

Es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276. **“el pago por la bonificación especial por**

desempeño de cargo equivalente al 30% debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM como lo sostiene la parte demandante o en base a remuneraciones totales como lo sostiene la parte demandada". Pues este constituye un tema decisivo y la base objetiva de la pretensión; por cuanto el derecho de la parte demandante ya se encuentra reconocido conforme se advierte de las propias resoluciones impugnadas, quienes le vienen abonando su pago en base a la remuneración total permanente, en cuanto se refiere al 30%.

Así mismo se evidencia las razones que se orientan a interpretar las normas aplicadas. No Cumple pero en parte, puesto que se evidencia la normatividad e interpretación de los respectivos artículos; El artículo 24° inciso c) y artículo 53° del Decreto Legislativo N°276 – Ley Bases de la carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público-, y el artículo 124° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, prescriben: “**artículo 24.- son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley; (...), artículo 53.- la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor su carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva (...)- artículo 124.- el servidor de carrera designado para desempeñar cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la responsabilidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo**”.

La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** debe ser calculada en base a la **remuneración total o íntegra**, lo cual la también es reiterado en la **Casación N° 87-2015-Junín**,

publicada el 30.03.2017; asimismo, en el fundamento 5 de la sentencia emitida en el **Expediente N° 01674-2006-PC/TC-Ancash**, el Tribunal Constitucional señala que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada de los derechos del personal docente, que genera un Estado de Cosas Inconstitucional, lo que se constata con los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados de los funcionarios del Ministerio de Educación a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, concedido en la Ley del Profesorado y su reglamento.

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento N° 9 de la sentencia emitida en el **Expediente N°01458-2007-PA/TC-Lima**, señala que “corresponde amparar la demanda en los términos solicitados, pues los actos administrativos de la demandada, para casos similares, imponen que, para el presente caso, sea aplicable el principio de igual razón, igual derecho”. A ello se suma lo expuesto en el fundamento 13 de la **Resolución N° 769-2010-SERVIR** del 31 de Agosto de 2010, emitido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, donde refiere que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico a la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación. La norma citada dispone el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que se debe entender por tal bonificación a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente.

En la **Casación N° 87-2015-Junín**, publicada el 30.03.2017, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha establecido **que la base de cálculo de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra**, de conformidad con el art. 48° de la Ley 24029, modificado por el art. 1° de la Ley 25212. “**Noveno.** (...) respecto al cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, correspondiendo ser abonado los respectivos

devengados a partir de la fecha que el accionante cumplió los requisitos legales para acceder a la bonificación solicitada, (...). De igual manera, respecto al pago de intereses legales de las bonificaciones devengadas, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242° y 1249° del Código Civil.”

Siendo esto así, se advierte que al **demandante le corresponde el reintegro de la diferencia de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total o íntegra**, desde la fecha que el accionante cumplió los requisitos legales para acceder a la bonificación solicitada hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, esto es, hasta noviembre del 2012. Así mismo no se evidencia doctrina ni jurisprudencia en la parte considerativa de la sentencia.

Si cumple, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple, puesto que se evidencia al respecto de los derechos fundamentales, esto es en relación a lo señalado por el artículo 148° de la constitución política que tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de los administrados y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Del mismo modo se evidencia Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión Si cumple, las razones que se orientan establecer conexión entre los hechos, muestra a ello se evidencia en todos los contenidos de los considerandos respectivos de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Finalmente se evidencia la claridad. Si cumple puesto que se evidencia un lenguaje claro y no excede ni abusa de tecnicismos.

Sobre la parte resolutive:

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentran conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en Muy Alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo

que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia de instancia superior.

Asimismo, Bacre (1992) nos señala:

- Fallo o parte dispositiva. Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...). El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2010).

Siendo que este hallazgo nos permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta lo señalado en los incisos 4, 5 y 6 del artículo 122° del Código Procesal Civil, con lo que se puede evidenciar, que el juzgador, concedor de estas exigencias, las ha señalado literalmente en forma clara para su total entendimiento.

Respecto a la “aplicación del principio de congruencia” se evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple, puesto que no se evidencian las pretensiones de los impugnantes de acuerdo al recurso de apelación, el Director del Programa Sectorial III-UGEL-P, (impugnante) señala como pretensión “que interponen recurso de apelación con efectos suspensivos; afectos que la causa sea elevada a la inmediata jerárquico superior, donde están plena seguridad y confianza de alcanzar la REVOCATORIA Y/O INFUNDADA la sentencia expedida del Juzgado Mixto de Pomabamba mediante Resolución Número Diez Según el autor De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2010) quienes acotan:

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber

Ser completo y congruente (...)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el Criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no Procede un especial pronunciamiento en esa materia”.

Siendo así el pronunciamiento se evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple, puesto que se evidencia el pronunciamiento del Magistrado en la parte considerativa de la sentencia. Que no se extralimita de la pretensión planteada por las partes; el Juez no puede emitir un sentencia Ultrapetita.

Así mismo El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple pero en parte, porque en el primer indicador no se evidencian las pretensiones de los impugnantes de acuerdo al recurso de apelación, toda vez que no se evidencia la descripción de la pretensión de los demandados; así mismo el segundo indicador que corresponde a esa parte de la sentencia si cumple por que se evidencia que el magistrado no se extralimita.

Del mismo modo se evidencia El pronunciamiento de correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple pero en parte, toda vez que las tres partes de la sentencia de segunda instancia no se cumplen con todos los indicadores, puesto que existe deficiencia y falta y valoración probatoria en la parte considerativa. Cabe señalar con el presente indicador tiene que cumplirse los indicadores de la parte expositiva como de la parte considerativa.

Finalmente se evidencia la claridad. No cumple, puesto que no se evidencia un lenguaje claro en relación al contenido de la sentencia.

respecto a la “descripción de la decisión las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; SI cumple, puesto que se evidencia de manera expresa la decisión del magistrado toda vez que se describe reformándolo, declarando infundada la demanda interpuesta por Moisés Retuerto Bazán, contra la Unidad de Gestión Local de Pomabamba, la Dirección Regional de Educación, y el Procurador público del Gobierno Regional de Ancash - Huaraz, sobre contencioso administrativo; sin costos ni costas.

*Se evidencia el pronunciamiento mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple, se evidencia por parte del magistrado que describe esta parte de la sentencia de manera clara **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADO** la demanda inserta de fojas diecisiete a veinticuatro, interpuesta por don Moisés Retuerto Bazán, sobre acción contenciosa administrativa, dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, Dirección Regional de Educación de Ancash y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre contencioso administrativo; sin costas ni costos.*

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada. Si cumple, puesto que se evidencia que se exonera el pago de costas y costos del proceso; si bien es cierto el Magistrado se pronuncia en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. Se corroborara con lo sostenido por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial el cual señala que, “al lograr que los justiciables conozcan el sentido del fallo definitivo, les permite ejercer debidamente su derecho impugnatorio y subsecuente derecho constitucional a la instancia plural, de ser el caso” todo ello amparado en nuestra Constitución Política del Perú en el art. 139 inc. 6

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. No cumple, toda vez que se evidencia en esta parte de la sentencia que el magistrado no menciona de manera expresa y clara a quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso. Sin embargo es preciso indicar que dicha norma jurídica ha sido modificada por TUO – LEY 27584, LEY que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. LEG. N° 1067. Decreto Supremo 013-2008-JUS, siendo el actual Artículo 50 “Costas y Costos.- Las partes del proceso contencioso administrativo no podrá ser condenadas al pago de costos y costas.”

Evidencian claridad. Si cumple, en el sentido que se evidencia un lenguaje claro y coherente en cada uno de los indicadores anteriormente citado.

En Síntesis: De lo que se arriba que, siendo el cuadro N°8 de Resultados Consolidados, se puede sostener que por razones de pertenecer la parte expositiva, considerativa y resolutive a una misma sentencia perteneciente a segunda instancia se ha efectuado con carácter sumatorio desprendiéndose que la determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia sea de alta calidad, no obstante que lo que debe de prevalecer sea los resultados obtenidos en los Cuadros Parciales, es decir del Cuadro 4, 5 y 6 en donde se ha efectuado un Análisis por Fondo tomando en cuenta los parámetros tanto normativos, doctrinarios como jurisprudenciales obteniéndose resultados reales y concretos de la propia sentencia de segunda instancia en estudio.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente N°2014-203, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2014 fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Sobre la sentencia de primera instancia:

1. Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de Mediana calidad; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta y muy baja calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 1) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita encontrarse dentro de un proceso regular, debidamente legitimadas las partes, como descrito el asunto; sin embargo en la “postura de las partes”, se evidencia carencia de fundamentación fáctica como jurídica de las partes tomada en cuenta por el magistrado, como también la fijación de los puntos controvertidos, los cuales no se evidencian, pese a que la fijación está sometida al respeto del principio de preclusión, y que permitirá fijar posteriormente en la parte considerativa el *thema decidendi*, *lo que trae consigo no encontrarse con una Motivación Suficiente*.

2. Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte considerativa*, “motivación de los hechos”, “motivación del derecho ”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de Baja calidad; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy Baja y baja calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 2) de lo que se desprende en cuanto a la parte

“motivación de los hechos” ; se haya limitado a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna, en donde no se ha valorado los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, habiéndose efectuado una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión, ni haber contenido fundamentos fácticos ni jurídicos que conlleven a una conclusión; y respecto a la “motivación del derecho” se evidencia que el juez no comprobó la vigencia de normas así como la primacía de una norma frente a otra norma; es decir no comprobó que los preceptos habían sido derogados del ordenamiento (validez formal) y de otra parte no verificó su constitucionalidad y legalidad (validez material) ; así como no se aplicó (selección-interpretación de normas jurídicas relacionadas a la **bonificación del 30% de la remuneración total por desempeño del cargo**), sin que se haya acreditado su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes, *lo que trae consigo encontrarse con una Motivación Aparente y no Válida respectivamente.*

3. Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de Mediana calidad; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy Baja y alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 3) de lo que se desprende que pese a todo el juez al haber fundado su decisión no tomó en cuenta sobre lo alegado por las partes, no basta con la respuesta a cada una de las pretensiones planteadas en el proceso, sino que se debió requerir se respete el principio de “máxima discusión”, en el sentido que debió haber un análisis suficiente y adecuado de, por lo menos, las alegaciones esenciales de las partes, por lo que al haberse tomado en cuenta las pretensiones de las partes, pero no las alegaciones (probatorias) que las sustentan, *trae consigo no encontrarse con una Motivación Completa.*

Sobre la sentencia de segunda instancia:

4. Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio

entre ambas de muy Baja calidad; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy baja calidad ambas, según (Ver cuadro 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 4) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” no se ha tenido cuidado con motivar en cuanto a los aspectos del proceso como el asunto, siendo que en segunda instancia gira en torno al medio impugnatorio, y por su parte en cuanto a la “postura de partes” el magistrado no evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, pese a acompañarse la respectiva apelación, como la pretensión del impugnante, así como no se evidencia cuál es el objeto de la impugnación, conllevando a no tener precisión sobre que vicio se ha cometido, si un vicio in procediendo o in indicando, siendo según el caso éste último cuando se ha aplicado al asunto controvertido una ley que no debió ser aplicada; es decir violación del ordenamiento jurídico (sustantivo) *lo que trae consigo encontrarse con una Motivación No Suficiente.*

5. Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte considerativa*, “motivación de los hechos”, “motivación del derecho ”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de mediana calidad; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de Baja y alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 5) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de los hechos” en la valoración de la prueba, el Ad quem se ha remitido sin más a determinados medios de prueba, sin explicar ni sustentar su contenido y menos su valor probatorio, en el sentido que si se evidencia cierto sustento, éste carece de justificación propia o autónoma; y respecto a la “motivación del derecho” se evidencia que el Ad quem no ha comprobado la apreciación, es decir no comprobó que los preceptos habían sido derogados del ordenamiento (validez formal) y de otra parte no verificó su constitucionalidad y legalidad (validez material) ; así como se aplicó normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, sin que se haya acreditado su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes, *lo que trae consigo encontrarse con una Motivación adecuada.*

6. Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de Mediana calidad; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy baja y alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 6) de lo que se desprende que el Ad quem al haber fundado su decisión no tomando en cuenta sobre lo alegado por el impugnante e impugnado, no consideró la respuesta a cada una de las pretensiones planteadas en el proceso, no respetando el principio de “máxima discusión”, en el sentido que debió haber un análisis suficiente y adecuado de, por lo menos, las alegaciones esenciales de las partes, por lo que al haberse tomado en cuenta las pretensiones de las partes, pero no las alegaciones (probatorias) que las sustentan, *trae consigo no encontrarse con una Motivación Aparente y no Válida.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos - EGACAL. Lima: San Marcos.

Águila, G. (2013). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (2da. Edic.). Lima: San Marcos

Alva, J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.

Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Bustamante, A. (2001). *El derecho fundamental a un proceso justo y el derecho a la prueba como parte esencial en su contenido*. Lima: Ara Editores.

Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Jurídico Elemental*. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>. (25.11.14)

Cervantes D. (2003). *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Rodhas. (3ra. Edic). Perú.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Editorial, Lima: Jurista Editores.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blanch.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edic). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Casal, J. & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. En *Rev. Epidem. Med. Prev.* Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.07.2014)

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II*. (1ra. Edición). Lima: Editorial El Buho.

Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canon (16.08.14)

Gonzaini, Osvaldo A. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Jurista Editores.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, M. (2010). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. (3ra Edición). Lima: IDEMSA.

Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Perú: Grijley.

Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Lima: Moreno S.A.

Idrogo, D. (1999). *Principios Fundamentales de Derecho Procesal Civil*. (2da Edic). Trujillo: Marsol.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/edic. Bogotá. TEMIS.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

Morón, J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. (9na Edic). Lima: El Buzo E.I.R.L.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2014)

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Priori G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. (4ta. Edic). Perú: ARA Editores E.I.R.L.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rosario, Ch. (2008). *Derecho individual del trabajo*.(2da.Edición).Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. Lima: Grijley.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las Resoluciones / sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina

Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
(25.10.14)

Santofimio, J. (1994). *Acto Administrativo*. (2da Edic). Colombia: Universidad externado de Colombia.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edic). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (2009). *En derecho al debido proceso en el proceso civil*. (2da. Edic) ampliada. Perú: Editorial Grijley.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: San Marcos.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ) (2010).

Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada (25ta. Edición). Buenos Aires: HELIASTA.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: RODHAS.

Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II (2da.

Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J., Luján, T. y Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Cervantes, D. (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. 4ta. Edic. Lima. RODHAS.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.

Huapaya, R. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. 1ra. Edición. Lima: Jurista Editores.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Jurista Editores. (2013). *Código Civil. Código Procesal Civil. Código de los Niños y Adolescentes. Ley Orgánica del Poder Judicial y otros*. Lima.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

ANEXO N° 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto:¿El planteamiento de las pretensiones?¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas .Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones?¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del (os) apelante(s)/ de quien se adhiere/o fines de la consulta. (Es completa)Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>

				<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Civiles y afines)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, 07 es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 02 y 05, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resol		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy						

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 3

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa recaído en el expediente N° 2014-203-00, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de Pomabamba, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada – sede Huari de la Corte de Justicia de Ancash.

Asimismo como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 16 de Diciembre de 2017.

Juan Antonio Romero Acevedo
DNI N°41453838

ANEXO N° 04

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 2014-203-A.C.A
DEMANDANTE : MOISES RETUERTO BAZAN
DEMANDADO : UGEL – POMABAMBA Y DREA HUARAZ
PROC. PUBLICO : DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
PROCESO : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : MELITON ERRIVARES LAUREANO
SECRETARIA : ROCIO ALVAREZ ACERO

S E N T E N C I A

RESOLUCION NUMERO SEIS

Pomabamba, uno de diciembre

Del año dos mil catorce

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: El proceso seguido por Moisés Retuerto Bazán contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del procurador Público del Gobierno regional de Ancash sobre nulidad e ineficacia de las resoluciones administrativas, en vía del Proceso Contencioso Administrativo.

Demanda y petitorio

Mediante escrito numero uno de fojas 17/21 recepcionado el veinticuatro de julio del dos mil catorce que corre de autos, subsanado mediante escrito numero dos de fojas 27 de fecha veintiséis de agosto del dos mil catorce, el recurrente Moisés Retuerto Bazán

interpone demanda contencioso administrativo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, debiendo emplazar asimismo al Procurador Publico encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional Ancash del sector Educación y a la Dirección Regional de Educación y a la Dirección regional de Educación de Ancash, **SOLICITANDO** se declare Nula y sin efecto jurídico la Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013 y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del año 2014; solicitando se declare fundada la precitada demanda en todos sus extremos y se ordene a las entidades demandadas el pago del reintegro ascendente a la suma de S/. 51,216.00 (cincuenta y un mil doscientos dieciséis con 00/100 nuevos soles), que es el equivalente al 30% de sus remuneraciones totales integras mensuales desde el año 2000 que fue contratado y a partir del mes de febrero del 2006 que fue nombrado hasta la actualidad, mas los intereses legales que devenga, que debe ser calculado por la entidad demandada, por concepto de la Bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo, conforme esta precrito en el articulo 28° del decreto legislativo N°608 que dispone “**hacer extensiva el pago de las bonificaciones del 30% y 35% al personal administrativo del sector educación que pertenecen al Régimen laboral del decreto legislativo N°276**”, los que están precisadas en el articulo 53° del mismo cuerpo de leyes. Además mediante la Resolución Ministerial N°1445-90-ED el Ministerio de educación dispuso “**el pago al personal administrativo del sector educación la bonificación diferencial por desempeño de cargo a los trabajadores del grupo ocupacional técnico B en un 30% de la remuneración total integra**”, fundamenta su pedido en que mediante Resolución Directoral N°00618-2006-UGEL-P accedió al nombramiento para cubrir la plaza vacante de Trabajador de Servicio II (guardián), en la actualidad se desempeña como trabajador de servicio II del CEMx “Eugenio Moreno Álvarez” de Conopa – Pomabamba, ubicado en el grupo ocupacional y nivel remunerativo SA-E del Distrito y Provincia de Pomabamba, institución en la que viene laborando hasta la actualidad y en su condición de servidor del Estado no percibe la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo del 30% de su remuneración total integra, pese a que rigen las normas especiales para tal efecto, sostiene que cuando solicito el pago de las normas

especiales para tal efecto, sostiene que cuando solicito el pago de la Bonificación motivo de demanda en base a lo previsto por el artículo 28% del decreto legislativo N°608, la UGEL del Distrito y Provincia de Pomabamba mediante Resolución Directoral N°001266-2013-UGEN-P de fecha 17 de diciembre del 2013, resolvió declarar improcedente su solicitud, señalando en sus considerandos que la Bonificación diferencial por desempeño de cargo se le esta abonando en base a su remuneración total permanente, tal como se verifica en el rubro **BONESP** de su talón de haberes el irrisorio monto de S/. 13.94 (trece con 94/100 nuevos soles), Bonificación que se le esta pagando de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, es decir en base a la remuneración total permanente, a pesar que esta norma no es la aplicable para reconocer sus derechos establecidos en la norma especial, esta decisión fue impugnada ante la Dirección Regional de Educación de Ancash, quien emitió la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha tres de abril del 2014, declarando infundado el recurso de apelación que interpuso por Moisés Retuerto Bazán contra la R.D. N°001266 de fecha 17 de diciembre del 2013 expedida por la UGEL Pomabamba, con cuyo acto se agota la vía administrativa, por lo que solicita se declare fundada su demanda y se ordene el pago del 30% de las remuneraciones totales integras por desempeño de cargo funcional, mas los intereses, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho, así como ofrece los medios probatorios que a su derecho le asiste entre otros los de folios dos a nueve.

Admisión de Demanda

La demanda es admitida mediante resolución numero dos de fojas 28/29 su fecha dos de septiembre del dos mil catorce, confiriéndose traslado a los demandados Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash con citación del procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, conforme se verifica de la constancia de notificación de fojas 31, 39 y 40 de autos respectivamente.

Contestación de Demanda

Por escrito numero uno de fojas 68/69 recepcionado el 23 de setiembre del 2014, la emplazada Unidad de gestión Educativa Local de Pomabamba, por intermedio de su Director Armando Mauricio Ayala Moreno, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada; arguye que las resoluciones cuestionadas se han emitido en estricta observancia de las normas jurídicas que sobre la materia regulan, sin incurrir en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General -, en consecuencia se trata de actos administrativos validos y dotados de la capacidad de producir efectos jurídicos, que de acuerdo al Decreto Supremo N°051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicio – CTS-, bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficio vacacional que continuaran percibiendo en base a la remuneración total permanente aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos y servidores de la administración pública y esta constituida por la remuneración básica, remuneración, remuneración reunificada (principal), bonificación personal, bonificación familiar transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, agregado que no se vulnerado derecho alguno del demandante, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho invocados, ofreciendo los medios probatorios que le convienen.

Del mismo modo por escrito numero uno de fojas 72/77 recepcionado el 25 de setiembre del 2014, el emplazado Gobierno Regional de Ancash, a través de su Procurador Publico Adjunto Titular Juan Chirhuana Juarez contesta la demanda, solicitando que en su debida oportunidad sea declarado infundada, argumentado que las resoluciones administrativas que la parte accionante pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estricta observancia a las normas jurídicas que regulan la materia, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N°27444 – ley de

Procedimientos Administrativos General-, en consecuencia se trata de actos administrativos validos y dotados de la capacidad para producir sus efectos, al no haberse configurado causal que acarree la nulidad de las resoluciones impugnadas, ya que han sido dictadas de conformidad al ordenamiento jurídico nacional vigente, de acuerdo a los restantes argumentos facticos y fundamentos jurídicos que señala, para lo cual además ofrece los medios probatorios que el respecta.

Así como también mediante escrito numero uno de fojas 151/155 recepcionado el 29 de setiembre del 2014, la emplazada Dirección Regional de Educación de Ancash, a través de su Director Antonio Wilfredo Tuya jara contesta la demanda, solicitando que en su debida oportunidad sea declarada infundada, argumenta que al accionante se le viene otorgando oportunamente la bonificación diferencial mensual, por lo que no se le viene discriminando ni mucho menos la administración publica viene actuando arbitrariamente, por lo tanto su pretensión no puede ser atendido al no podersele duplicar el pago por el mismo concepto, toda vez que en la remuneración que percibe el accionante esta incluida también la Bonificación solicitada, de acuerdo a los demás argumentos de hecho y de derecho que expresa y para lo cual también ofrece los medios probatorios del caso.

Siendo admitidas las contestaciones precedentemente mencionadas (Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, del Director Regional de Ancash y del Gobierno Regional de Ancash), mediante resolución numero tres de fecha veintinueve de setiembre del dos mil catorce, que corre a fojas 154/155.

Saneamiento Procesal

Por resolución número cuatro de fojas 160/163 de fecha quince de octubre del dos mil catorce, se declaro saneado el proceso, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

Primero: determinar si procede o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013 y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del 2014.

Segunda: Determinar si al demandante le corresponde el pago mensual de la bonificación por desempeño de cargo equivalente al 30% de su remuneración total con retroactividad al año 2000 mas el pago de los intereses devengados.

Dictamen Fiscal

Oportunamente el señor Fiscal provincial emitió el Dictamen Civil N°097-2014-MP/FPCF-POMABAMBA de fojas 168/174 recepcionado el 14 de noviembre del 2014, opinando porque se declare fundada en parte la demanda por cuanto así lo dispone el artículo 28° del Decreto Legislativo N°608 y la Resolución Ministerial N°1445-90-ED; no habiendo cumplido con presentar sus alegatos ninguna de las partes; siendo ello así ha llegado el momento de expedir la sentencia para poner fin a la presente incertidumbre jurídica, conforme a lo decretado en la resolución número cinco de fojas 175 su fecha 19 de noviembre del 2014, para poner fin a la presente relación jurídica procesal contencioso administrativo.

II. PARTE CONSIDERATIVA

5. El Proceso Contencioso Administrativo

- 5.1.** La finalidad de la acción contencioso Administrativa es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública que están sujetas al derecho administrativo, a fin de verificar si se han respetado la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, si se ha obtenido una resolución motivada y arreglada a derecho (Art.1° de la Ley 27584).
- 5.2.** Conforme señala el artículo 33° del decreto Supremo N°013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, **“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de**

acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta”, debiendo tener en cuenta también lo previsto en el artículo 30° del mismo cuerpo normativo que señala **“En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorias...”** concordante con el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil, la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo en cuenta su finalidad prevista en su artículo 188°, asimismo según la valorización razonable que se haga se determinara si se aplica o no el artículo 200° del Código Procesal en comento.

5.3. A fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema en controversia, ubicaremos los puntos controvertidos de la siguiente manera; los mismo que serán materia de probanza, con lo actuado dentro de este proceso:

a). **Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013 y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del 2014.**

b). **Segundo: Determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por concepto de la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo al equivalente del 30% de remuneración total integra.**

Siendo estos los puntos controvertidos el juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de prueba aportadas al proceso por cada una de las partes.

6. Delimitación del asunto controvertido y la petición del demandante

6.1. Conforme a la petición planteada por parte del demandante y lo determinado en las resoluciones impugnadas, el asunto controvertidos se enmarca solamente en determinar si **“el pago por la bonificación especial por desempeño de cargo equivalente al 30% debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM como lo sostiene la parte demandante o en base a remuneraciones totales como lo sostiene la parte demandada”**. Pues este constituye un tema decisivo y la base objetiva de la pretensión; por cuanto el derecho de la parte demandante ya se encuentra reconocido conforme se advierte de las propias resoluciones impugnadas, quienes le vienen abonando su pago en base a la remuneración total permanente, en cuanto se refiere al 30%.

7. Análisis del caso

7.1. Respecto al primer punto controvertido propuesto: **“Determinar si procede declarar la nulidad de la resolución Directoral N°1266-2013-UGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013 y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del 2014**. Al respecto, el demandante pretende el pago de la Bonificación diferencial del 30% de la remuneración total íntegra mensual por desempeño de cargo con efecto de retroactividad a partir del año 2000 que trabajó como contratado y del año 2006 como nombrado y más el pago de los intereses hasta la actualidad previa liquidación, sustentándose que al amparo de lo previsto por el artículo 20° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS la vía administrativa se encuentra agotada, con el acto administrativo contenido en la Resolución Regional N°1540 de fecha 03 de abril 2014 que resuelve el recurso de apelación, aseverando que la presente demanda se encuentra ajena a los derechos laborales reconocidos en la Resolución Ministerial N°1445-90-ED y el decreto Legislativo N°608, sobre Bonificación por desempeño de cargo, de conformidad a lo previsto por el

Decreto Legislativo N°276, habiendo un calculo aproximado de deuda en la suma de S/. 51,2016.00 (cincuenta y un mil dos cientos dieciséis con 00/100 nuevos soles), por lo que solicita se le reconozca con efecto de retroactividad el pago que se le adeuda; al haberse declarado improcedente la petición mediante Resolución Directoral N°001266-2013YGEL-P de fecha 17 de diciembre del 2013, razón por la cual el recurrente interpuso recurso de apelación contra dicha resolución la cual fue declarado infundada mediante Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del 2014, con la cual quedo agotada la vía administrativa.

- 7.2. El artículo 24° inciso c) y artículo 53° del Decreto Legislativo N°276 – Ley Bases de la carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico-, y el artículo 124° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, prescriben: **“artículo 24.- son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley; (...), artículo 53.- la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor su carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva (...)- artículo 124.- el servidor de carrera designado para desempeñar cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalara los montos y la responsabilidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”**, en cuanto al cálculo de la señalada bonificación debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N°276 así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, no han establecido cual es la forma en la que debe ser calculada, sin embargo el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el proceso

N°3117-2005-PC/TC de fecha 21 de setiembre del 2005, publicado el 17 de julio del año 2007, ha establecido que **“este debe realizarse en base a la remuneración total, al ser esta utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos N°005-90-PCM, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones. Además también debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184° de la Ley N°25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneraciones total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N°276 y el Decreto Supremo N°005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible”** (fundamento 8 y 9). En el mismo sentido, el tribunal Constitucional ha dejado establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia en sus sentencias de los expedientes N°1339-2004-AA/TC, fundamento segundo; STC N°3904-2004-AA/TC, fundamento segundo; STC N°4517-2005-PC/TC, fundamento tercero, etc., (sobre otorgamiento de asignaciones por cumplir 20,25 y 30 años de servicios al Estado y subsidio por luto y gastos de sepelio), “las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la **remuneración total o íntegra** y no sobre la remuneración permanente”. El mismo que concuerda con el acuerdo plenario emitido por el Tribunal del Servicio Civil plasmado en la resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011 (precedente de observancia obligatoria en materia administrativa, sobre pago de beneficios), donde se establece la aplicación de la REMUNERACION

TOTAL, para cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado.

- 7.3. Siendo así, estando acreditado que la demandante tiene la condición de servidora nombrada activo del sector educación, bajo el régimen del decreto Legislativo N°276, conforme se advierte de su informe Escalafonario de folios 59/60 del Expediente Administrativo que corre de autos, remitido por la UGEL con el oficio N°857-2014-ME/RA/DREA/UGEL-P-E-AI.OD a folio 65, ratificando de este modo que le asiste el derecho de percibir la Bonificación Especial por desempeño de cargo en base al 30% de su **remuneración total o integra; mas no** en función a la Remuneración Total permanente prevista en los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, como viene aplicando la entidad administrativa demandada; y en vista que a la demandante se le viene pagando tal bonificación en base a la remuneración total permanente bajo el rubro “+BONESP” que asciende a la suma de S/. 1394 nuevos soles, conforme se aprecia de la copia de la boleta de pago de folios 10 y 58 debe ampararse la pretensión del demandante respecto al cálculo de la bonificación mensual por desempeño de cargo deberá calcularse en base al 35% de la remuneración total o integra, correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados a parir de la fecha en que adquirió el derecho; teniendo en cuenta que el cálculo del reintegro devengado debe hacerse en ejecución de sentencia. Respecto al pago de intereses de los reintegros de la bonificación devengados, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del código civil, concordante con el artículo 48° de la Ley de procedimientos contencioso administrativo; quedando dilucidado así el primer punto controvertido.
- 7.4. Respecto al segundo punto controvertido “**Determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por concepto de la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo al equivalente del 30% de remuneración total integra**”, cabe previamente

realizar algunas precisiones respecto de la validez de los actos administrativos.

8. Requisitos de validez y nulidad de los actos administrativos

- 8.1.** El artículo 3° de la Ley N°27444- Ley de Procedimientos Administrativos General-, establece que, son requisitos para la validez de los actos administrativos, **1) Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; **2) Objeto** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3) Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **4) Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **5) Procedimiento regular.-** Antes de su emisión.
- 8.2.** Asimismo, el artículo 10° de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo general-, establece que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad del pleno derecho los siguientes: 1. **La contravención** a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. **El defecto** o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3.

Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. **Los actos administrativos** que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- 8.3.** En este orden de ideas, analizando la Resolución Directoral N°0001266-2013-UGEL-P, de fojas 02 su fecha diecisiete de diciembre del dos mil trece, por la cual se resuelve declarar improcedente la petición de la demandante, mediante solicitud de fojas 46 que forma parte del expediente administrativo remitido por la UGEL-P mediante oficio de fojas 65 sobre el pago de bonificación diferencial del 30% de la remuneración total integra por desempeño de cargo; y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fojas 03 su fecha tres de abril del dos mil catorce, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación de fojas 82 que forma parte del expediente Administrativo remitido por la DREA mediante oficio de fojas 113, contra la primera resolución señalada precedentemente, así como teniendo en cuenta el informe legal de fojas 110 que forma parte del Expediente Administrativo remitido por la DREA mediante escrito de fojas 151, Resoluciones administrativas que han sido expedidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash respectivamente; se encuentran afectadas de vicios que son causales de nulidad, al haber contravenido una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento conforme a los fundamentos expuestos precedentemente; tanto más si se tiene en cuenta que el órgano del tribunal constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total para el pago de otros beneficios del trabajador, sin perjuicio de exhortar a la entidad demandada proceder en adelante conforme a las consideraciones precedentes en casos similares, evitando sobre carga procesal en este órgano jurisdiccional, como así también

se ha pronunciado la Primera Sala constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N°8771-2012 PIURA de fecha 23 de enero del 2014 quedando dilucidado así el segundo punto controvertido.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y de conformidad con lo estipulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 25.2 y 38° de la Ley sobre proceso Contencioso Administrativo, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 138°, 148° de la Constitución Política del Estado, con lo opinado por el Ministerio Publico en su dictamen de fojas 168/174, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada bajo las reglas de la sana critica; administrado Justicia a Nombre de la **NACION:**

FALLO

Declarando **FUNDADO EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesta mediante escrito número uno de fojas 17/21 recepcionado el 24 de julio del 2014, interpuesto por el recurrente **MOISES RETUERTO BAZAN**, contra la Unidad de Gestión educativa Local de Pomabamba; Dirección Regional de Educación de Ancash y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash en consecuencia **SE DECLARA:**

1. La **NULIDAD** de la Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P, de fecha 17 de diciembre del año 2013 que obra a dos, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba; y el mismo modo la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha 03 de abril del 2014, que obra a fojas 03, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ancash.
2. **ORDENO** que la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Pomabamba – Ancash, expedida nueva Resolución Administrativa otorgando al demandante el reintegro de la Bonificación Especial mensual por desempeño de cargo equivalente al 30% de su remuneración mensual total o integra.

3. **ORDENO** que la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Pomabamba – Ancash, cumpla con practicar la liquidación de los devengados más los respectivos intereses legales, por concepto de Bonificación Especial mensual por desempeño de cargo equivalente al 30% de su remuneración total o integra, a partir del 10 de abril del año 2000 que fue contratado, conforme dispone el artículo 12° inciso b) del Decreto Supremo N°051-91-PCM, descontando los montos percibidos diminutamente al amparo de la acotada norma.
4. **CUMPLA** la UGEL de la Provincia de Pomabamba – Ancash con realizar oportunamente los trámites administrativos que correspondan para que el pleno cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia; consentida o ejecutoriada sea el presente.
5. **ARCHIVASE** este expediente en el modo y forma de ley donde corresponda con las formalidades respectivas en el formato habilitado bajo responsabilidad.
6. **NOTIFIQUESE** conforme corresponda, a todas las partes procesales en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos y la Representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad del Notificador de este Juzgado.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA – SEDE HUARI

EXPEDIENTE : N°00017-2015-0-0206-SP-CI-01

DEMANDANTE : MOISES RETUERTO BAZAN

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH
UGEL - POMABAMBA

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO DIEZ.-

Huari, diecisiete de marzo

Del año dos mil quince

VISTOS: en audiencia publica a que se contrae la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por la señora representante del Ministerio Publico en su dictamen de fojas doscientos doce a doscientos veinte, este colegiado, tras la deliberación abordada por sus miembros, emite el siguiente pronunciamiento:

I. MATERIA DE VISTA

Sentencia expedida por el Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba, contenida en la resolución numero seis de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesto por don Moisés Retuerto Bazán, sobre acción contenciosa administrativa, dirigido contra la Unidad de Gestión educativa Local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash, con lo demás que contiene.

II. SINTESIS DE LA PRETENSION IMPUGNATIVA

El director de la Unidad de Gestión educativa Local de Pomabamba señala como fundamentos de agravio que no se han tenido en consideración el Decreto Supremo N°051-91-PCM que en sus artículos octavo y noveno define que los pagos exige el

demandante se han de dar mediante el calculo basado en la remuneración total permanente mas no integra, en ese sentido la sentencia emitida ocasiona grave perjuicio económico al Estado, por lo que solicita su revocatoria, debiéndose declarar la pretensión del demandante.

III. **CONSIDERANDOS**

PRIMERO: Iniciando con el análisis de la causa; es meritorio empezar por comprender que la naturaleza del agravio se fundamenta no en el cumplimiento de la bonificación especial por desempeño de cargo, sino por el cálculo de su cuantía. Para ello, analizaremos la naturaleza de las disposiciones normativas que aduce la demandante, le favorece y ampara su pretensión.

SEGUNDO: Para comprender mejor el asunto sub examine, explicaremos de modo sucinto sus antecedentes a efectos de una lectura más comprensible de la presente sentencia de vista. Para esto nos remontaremos al año 1990, fecha en que se dicta el Decreto Supremo N°069-90-EF que autoriza el incremento de la remuneración principal de funcionarios y servidores públicos, que para el análisis del presente caso, brinda importancia su artículo cuarto que fijaba a partir del primero de marzo de dicho año las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal de las leyes 23733, 25029, 23536, 23728 y 24050. Más adelante, en el mes de julio del mismo año se emite el Decreto Legislativo N°608, que en su artículo 28 brinda al personal sujeto del Decreto Legislativo N°276 los mismo beneficios que se consignaban en el artículo cuarto del decreto Supremo N°069-90-EF.

TERCERO: Un año después, en 1991, se dicta el Decreto Supremo N°051-91-PCM que establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación , Carrera Publica y Sistema Único de remuneraciones y Bonificaciones. Es allí, que en su artículo duodécimo se establece que a partir del primero de febrero del mismo año, se haga extensivo los alcances del

artículo 28 del Decreto Legislativo 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, circunscribiendo a los funcionarios el 35% y a los profesionales, técnicos y auxiliares el 30%.

CUARTO: este Decreto Supremo, especifica en su artículo noveno que dicho porcentaje es calculado **la remuneración total permanente** con expresión de las situaciones referidas a la *a) compensación por Tiempo de Servicio que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, b) Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°235-85-EF (*) NOTA SPIJ, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N°028-89-PCM; y c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo remuneración Básica establecida por el D.S. N°028-89-PCM.*

QUINTO: A su vez, tiempo atrás, en agosto del año 1990, el Ministerio de Educación emite la resolución Ministerial N°1445-90-ED, atendiendo a lo consagrado en el artículo 28 del Decreto Legislativo N°608, para que se adecue de manera más eficiente dicha normativa, disponiendo en su artículo primero que “en cumplimiento del Decreto Legislativo N°608, el personal administrativo del Sector Educación sujeto al Decreto Legislativo N°276, perciba la bonificación por desempeño e cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnico y auxiliar el 30% de remuneración total.

SEXTO: Ahora bien, observando de su boleta de pago, como lo han afirmado el demandante se estaría cumpliendo con realizar el pago de la bonificación especial señalando en el rubro “BONESP” bajo la remuneración total permanente, lo cual el demandante contradice señalando, que esta debe calcularse sobre la remuneración total íntegra, acreditándolo, mediante la presentación de copias simples de la sentencia de un

colegiado de la misma jerarquía del distrito judicial de Arequipa entre otros documentos anexados.

SEPTIMO: A este Punto, es en donde observamos de la sentencia materia de grado, una motivación desacertada basada en sentencias del Tribunal Constitucional, que no tienen calidad de precedentes vinculantes y menos se refieren sobre la materia tomando como ejemplo la STC N°3717-2005.PC/TC obrante en el fundamento 3.3 como basamento principal para la comprensión del cálculo de la citada bonificación especial esta se refiere al cálculo de la “bonificación diferencial” permanente prevista en el artículo 18 del Decreto Ley N°20530 que a saber es la que establece el régimen de pensiones y compensaciones por Servicio Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N°19990; materia que es totalmente ajena al que se encuentra en controversia. Y si bien, nuestro máximo interprete constitucional, definió en términos generales la aplicación de la remuneración total integra cuando existe ambigüedad en su aplicación en la citada sentencia, esta debe darse solo si, no se encuentra detallado específicamente en norma alguna.

OCTAVO: Y es que no se puede usar bajo un criterio analógico, que las jurisprudencias que se refieran a bonificaciones especiales sean tomadas igual a tops los casos; ya que cada bonificación especial que beneficia al servidor público de cierto sector (educación, salud, etc), encuentra sustento además de los Decretos 276 y su Reglamentos en leyes y otras normas con rango de Ley que las autorizan y delimitan su funcionalidad. Dichos antecedentes normativos hacen que cada bonificación o derecho ganado tengan distintos tonalidades, sean por el principio de jerarquía normativa como tantas veces analizado “bonificación de preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración total integra a los docentes u otros principios que resulten aplicables”. Aquello se explica que debe entenderse, entonces, que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, **siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial**

similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi, de igual valoración debe atenderse a la resolución de la Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC del catorce de junio del año dos mil once, donde en su fundamento vigésimo primero detalla que circunstancias deben considerarse calculadas bajo la remuneración total, mas estos, como sus antecedentes se refieren a la aplicación de los beneficios que regula la Ley N°24029 y de otros debidamente delimitados por el Decreto Legislativo N°276, que se yuxtaponen a lo consagrado en el Decreto Supremo N°051-91-PCM. Esto no puede ser tomado en el caso bajo análisis, al no existir dichas circunstancias.

NOVENO: Por dichas razones y atendiendo a lo instado por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la resolución Administrativo N°002-2014-CE-PJ, este Tribunal se pronuncia observando que la citada “bonificación diferencial” a la que aluden los demandantes, no es una que le ampare, ya que el contenido de su petitorio en la demanda versa sobre una “bonificación especial” por desempeño de cargo que alude la resolución Ministerial N°1445-90-ED. Un factor más en donde se observa lo paradójico de la sentencia materia de estudio, al confundirse ambas como una sola, y resolviendo como si se tratara de una bonificación diferencial tiene por objeto “*a) compensar a un servicio de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa; y, b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común*”. En el caso en concreto, en ninguna de las dos circunstancias se adhiere el estado del demandante, ya que como se observa de la boleta de pago de fojas diez, y el informe escalofanario de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta cuatro, el mismo cumple con el cargo de **trabajador de servicio II**, la que a todas luces no cuenta con responsabilidad directiva, y por otro lado, respecto al segundo criterio, el demandante no ha acreditado que se encuentre en una situación excepcional, como que este laborando en zonas declaradas en estado de emergencias o que tengan como grado de medición la altitud o riesgo.

DECIMO: Además, como se ha circunscrito en el artículo 28 del Decreto Legislativo N°608 y la Resolución Ministerial N°1445-90-ED, esta es una bonificación especial, que se encuentra otorgándose desde del año de mil novecientos noventa, no observando en ningún punto aquella sea considerada de lejos como una bonificación diferencial. Ahora bien, dilucidado aquello, observamos que el contenido de la Resolución Ministerial N°1445-90-ED puede resultar hasta ambiguo al detallar si el cálculo ha de basarse en la remuneración total íntegra o permanente. Al respecto, encontramos dicha solución, en el artículo noveno del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que a la letra dice:

“**Las bonificaciones**, beneficios y demás conceptos remuneraciones que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en el base sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes:

- a) Compensación por Tiempo de Servicio que se continúan percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.
- b) La bonificación Diferencial a que se refieren los Decreto Supremos N°235-85-EF (*) NOTA SPIJ 067-88-EF y 232-88-EF, se continúan otorgando tomando como base de cálculo de Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N°028-89-PCM.
- c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continúan otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N°028-89-PCM.

Observamos de esto, que el estado del demandante no se circunscribe a ninguna de las excepciones establecidas en la norma por lo que resultaría de aplicación para el cálculo de la bonificación especial que alude la citada resolución Ministerial, el Decreto Supremo N°05-91-PCM, como ha venido detallándose en sus boletas de pago.

Ahora bien, ya sea, que predomine la característica de remuneración total señalada en las tantas veces citada resolución ministerial del año 1990; esta por el principio de jerarquía normativa, quedaría desplazada por lo preceptuado en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, quedando nuevamente en relevé la aplicación del cálculo basado en la remuneración total permanente que aduce la citada norma con rango de Ley.

DECIMO PRIMERO: De este modo, no encontramos factor que constituya a declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°001266-2013-UGEL-P de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, inserta de fojas dos y la Resolución Directoral Regional N°1540 de fecha tres de abril de dos mil catorce, inserta a fojas tres, al no encontrarse inmersas en las circunstancias nulificantes del artículo 10 de la Ley N°27444.

IV. **DECISION**

Por estas consideraciones y atendiendo a lo instalado por el literal a) del artículo primero de la Resolución Administrativa N°002-2014-CE-PJ, los magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari, por unanimidad

RESUELVEN:

1. **REVOCAR** la sentencia expedida por el Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba, contenida en la resolución seis de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, inserta de fojas ciento ochenta a ciento noventa y cuatro, que falla declarando fundada en parte la demanda, interpuesto por don Moisés Retuerto Bazán, sobre acción contencioso administrativo, dirigido contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, Dirección Regional de Educación de Ancash y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, con lo demás que contiene: y

2. **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADO** la demanda inserta de fojas diecisiete a veinticuatro, interpuesta por don Moisés Retuerto Bazán, sobre acción contenciosa administrativa, dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de

Pomabamba, Dirección Regional de Educación de Ancash y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash. Notificándose y los devolvieron. *Interviene en calidad de Juez Superior Ponente. El señor Magistrado, Pepe Melgarejo Barreto.*

S.S.

QUINTO GOMERO

MELGAREJO BARRETO

CELESTINO NARCIZO